

ESTUDIO COMPARATIVO CON LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SINALOA, DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA	LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (VIGENTE)	INICIATIVA DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SINALOA, PRESENTADA POR EL PAS
<p style="text-align: center;">Título Primero Derecho a la Educación Superior Capítulo I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de observancia general para el Estado de Sinaloa y sus disposiciones son de orden público e interés social.</p> <p>Su aplicación corresponde a las autoridades educativas del Estado de Sinaloa y a sus municipios, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior, en los términos y ámbitos de competencia que la ley establece.</p>	<p style="text-align: center;">Título Primero Del derecho a la educación superior Capítulo I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación superior. Es de observancia general para toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.</p> <p>Su aplicación corresponde a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y a los municipios, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior, en los términos y ámbitos de competencia que la ley establece.</p> <p>Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior;</p> <p>II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación y de la sociedad sus conocimientos;</p> <p>III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;</p>	<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sinaloa, de conformidad con la Ley General de Educación Superior, y del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.</p> <p>Su aplicación corresponde a las autoridades educativas del Estado de Sinaloa y a los municipios, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior, en los términos y ámbitos de competencia que la ley establece.</p> <p>Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de Sinaloa y sus municipios, de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior;</p> <p>II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación y de la sociedad sus conocimientos;</p> <p>III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre el Gobierno del Estado y los municipios;</p>

	<p>IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en el país;</p> <p>V. Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior con visión de Estado;</p> <p>VI. Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior, y</p> <p>VII. Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior.</p>	<p>IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en la entidad;</p> <p>V. Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior con visión de Estado;</p> <p>VI. Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior; y</p> <p>VII. Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior.</p>
<p>Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior;</p> <p>II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social, que pongan al servicio de la Nación, del Estado de Sinaloa y de la sociedad sus conocimientos;</p> <p>III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior en el Estado de Sinaloa y los municipios que lo integran;</p> <p>IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en el Estado de Sinaloa;</p> <p>V. Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior con visión de Estado;</p> <p>VI. Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior; y</p>	<p>(Se contempla en el artículo 1, a partir párrafo tercero.)</p>	

<p>VII. Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior.</p>		
<p>Artículo 3. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.</p> <p>Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.</p> <p>Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de</p>	<p>Artículo 2. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.</p> <p>Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.</p> <p>Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de</p>	<p>Artículo 2. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán la Ley General de Educación Superior, por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.</p> <p>Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada de los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.</p>

<p>educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tanto del personal académico, como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.</p>	<p>educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.</p>	
<p>Artículo 4. En términos de lo establecido por la Ley General de Educación Superior, así como por el artículo anterior, se garantizará la facultad que tienen las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía para gobernarse a sí mismas, a efecto de proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior, sin que se genere un régimen de excepcionalidad que las sustraiga del respeto al estado de derecho.</p> <p>Las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía se sujetarán a todas las normas y leyes del sistema jurídico correspondientes a su naturaleza jurídica.</p>		
<p>Artículo 5. La educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la educación superior corresponde, entre otros, al Estado de Sinaloa conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>El tipo educativo superior es el que se imparte después del nivel medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario o profesional</p>	<p>Artículo 3. La educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario profesional asociado</p>	<p>Artículo 3. La educación superior es un derecho y un bien público, que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las disposiciones de la Ley General de Educación Superior, y la presente Ley.</p> <p>El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario profesional asociado</p>

<p>asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.</p>	<p>u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.</p>	<p>u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.</p>
<p>Artículo 6. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado de Sinaloa instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.</p> <p>Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia y continuidad de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones de educación superior públicas, en los términos establecidos en esta Ley, el Estado de Sinaloa otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión.</p>	<p>Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.</p> <p>Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones de educación superior públicas, en los términos establecidos en esta Ley, el Estado otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión.</p>	<p>Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Gobierno del Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.</p> <p>Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en los términos establecidos en la Ley General de Educación Superior y esta Ley, el Gobierno del Estado otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión.</p>
<p>Artículo 7. Las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior en el Estado de Sinaloa, deberán formar parte del Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General de Educación y demás normativa federal y estatal para lograr una cobertura universal en educación con equidad y excelencia.</p> <p>La autoridad de educación superior del Estado, además de las medidas que proponga la Secretaría de Educación Pública de la Federación, propondrán la adopción de medidas para que los municipios, así como las instituciones de educación superior, participen en el cumplimiento de este artículo, con base en lo siguiente:</p>	<p>Artículo 5. Las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior formarán parte del Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General de Educación para lograr una cobertura universal en educación con equidad y excelencia.</p> <p>La Secretaría propondrá la adopción de medidas para que las entidades federativas y los municipios, así como las instituciones de educación superior, participen en el cumplimiento de este artículo, con base en lo siguiente:</p>	<p>Artículo 5. Las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior en el Estado de Sinaloa, formarán parte del Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General de Educación para lograr una cobertura universal en educación con equidad y excelencia.</p> <p>La SEP propondrá la adopción de medidas para que el Gobierno del Estado y los municipios, así como las instituciones de educación superior, participen en el cumplimiento de este artículo, con base en lo siguiente:</p>

<p>I. Reconocimiento a la diversidad y respeto a las características de los subsistemas bajo los cuales se imparte educación superior;</p> <p>II. Concurrencia en el cumplimiento de la cobertura universal en educación;</p> <p>III. Respeto a los municipios, así como a su ámbito de competencia en materia de educación superior;</p> <p>IV. Contribución al fortalecimiento y mejora continua de los Sistemas Educativos Nacional y Estatal;</p> <p>V. Respeto a la autonomía que la Ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior; y</p> <p>VI. El respeto a la capacidad administrativa y de organización de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p>	<p>I. Reconocimiento a la diversidad y respeto a las características de los subsistemas bajo los cuales se imparte educación superior;</p> <p>II. Concurrencia en el cumplimiento de la cobertura universal en educación;</p> <p>III. Respeto a la soberanía de las entidades federativas, así como a su ámbito de competencia, en materia de educación superior;</p> <p>IV. Contribución al fortalecimiento y mejora continua del Sistema Educativo Nacional, y</p> <p>V. Respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior</p>	<p>I. Reconocimiento a la diversidad y respeto a las características de los subsistemas bajo los cuales se imparte educación superior;</p> <p>II. Concurrencia en el cumplimiento de la cobertura universal en educación;</p> <p>III. Contribución al fortalecimiento y mejora continua del Sistema Educativo Nacional y del Estado de Sinaloa; y</p> <p>IV. Respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior.</p>
<p>Artículo 8. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>II. Autoridad de educación del Estado o autoridad de educación superior: La Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado;</p> <p>III, Autoridad educativa municipal: El Ayuntamiento de cada Municipio;</p>	<p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Ajustes razonables, a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>II. Autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;</p> <p>III. Autoridad educativa de las entidades federativas, al ejecutivo de cada una de las entidades federativas, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;</p> <p>IV. Autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio;</p>	<p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Autoridad educativa federal o SEP. A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;</p> <p>II. Autoridad educativa local o Sepyc. A la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado;</p> <p>III. Autoridad educativa municipal. Al Ayuntamiento de cada Municipio;</p> <p>IV. Autorización. Al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa del Gobierno del Estado que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás para la formación docente de educación básica;</p> <p>V. Estado. A la Federación, el Gobierno del Estado y los municipios;</p> <p>VI. Fondo. Al Fondo Local Especial, para la obligatoriedad y</p>

<p>IV. Autorización: El acuerdo previo y expreso de la autoridad de educación del Estado que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás, para la formación docente de educación básica;</p> <p>V. Estado: El Estado de Sinaloa y sus municipios;</p> <p>VI. Gratuidad: Las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe, derivado de la implementación de la gratuidad;</p> <p>VII. Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal: Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno o de gobernarse a sí mismas, derivada de la Constitución Federal, una Constitución de una entidad federativa o de una Ley en sentido formal y material;</p>	<p>V. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa de las entidades federativas que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás para la formación docente de educación básica;</p> <p>VI. Estado, a la Federación, las entidades federativas y los municipios;</p> <p>VII. Fondo, al Fondo Federal Especial para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior;</p> <p>VIII. Gratuidad, a las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad;</p> <p>IX. Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal, a las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno o de gobernarse a sí mismas, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una constitución de una entidad federativa o de una ley en sentido formal y material;</p>	<p>gratuidad de la educación superior;</p> <p>VII. Instituciones públicas de educación superior. A las instituciones establecidas en el Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;</p> <p>VIII. Instituciones particulares de educación superior. Aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de la Ley General de Educación Superior y esta Ley;</p> <p>IX. Reconocimiento de validez oficial de estudios. A la resolución emitida en términos de la Ley General de Educación Superior y esta Ley por las autoridades educativas federal, el Gobierno del Estado, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Estatal;</p> <p>X. Servicio social. A la actividad eminentemente formativa y temporal que, será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la Ley, y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior, una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad; y</p> <p>XI. Sistema de evaluación y acreditación de la educación superior. Al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la</p>
--	---	--

<p>VIII. Instituciones públicas de educación superior: Las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;</p>	<p>X. Instituciones públicas de educación superior, a las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;</p>	<p>evaluación y acreditación, así como de mecanismos, instrumentos de evaluación del tipo de educación superior.</p>
<p>IX. Instituciones particulares de educación superior: Aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgado en términos de esta Ley;</p>	<p>XI. Instituciones particulares de educación superior, aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta Ley;</p>	
<p>X. Ley: La Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa;</p>		
<p>XI. Municipios: Los municipios que integran el Estado de Sinaloa;</p>	<p>XII. Obligatoriedad, a las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;</p>	
<p>XII. Obligatoriedad: Las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;</p>		
<p>XIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios: La resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federales, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional o del Estado;</p>	<p>XIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional;</p>	
<p>XIV. Secretaría: La Secretaría de Educación Pública Federal;</p>		
<p>XV. Servicio social: La actividad eminentemente formativa y temporal que será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la Ley y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad; y</p>	<p>XIV. Servicio social, a la actividad eminentemente formativa y temporal que será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la ley y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad, y</p>	

<p>XVI. Sistema de evaluación y acreditación de la educación superior: El conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas, y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos e instrumentos de evaluación del tipo de educación superior.</p>	<p>XV. Sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos e instrumentos de evaluación del tipo de educación superior.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo II Criterios, fines y políticas</p> <p>Artículo 9. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes, basado en lo siguiente:</p> <p>I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;</p> <p>II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;</p> <p>III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De los criterios, fines y políticas</p> <p>Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes, basado en lo siguiente:</p> <p>I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;</p> <p>II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;</p> <p>III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Criterios, Fines y Políticas</p> <p>Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente:</p> <p>I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;</p> <p>II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;</p> <p>III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;</p>

<p>IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;</p> <p>V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;</p> <p>VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>VII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables;</p> <p>VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos; y</p> <p>IX. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.</p>	<p>IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;</p> <p>V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;</p> <p>VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>VII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables;</p> <p>VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos, y</p> <p>IX. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.</p>	<p>IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;</p> <p>V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre hombres y mujeres, y el respeto de los derechos humanos;</p> <p>VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>VII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables;</p> <p>VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en el proceso de construcción de saberes, como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos; y</p> <p>IX. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.</p>
---	---	--

<p>Artículo 10. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:</p> <p>I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;</p> <p>II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;</p> <p>III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;</p> <p>IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;</p> <p>V. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del país;</p> <p>VI. La igualdad de oportunidades que garantice a las personas acceder a la educación superior sin discriminación;</p> <p>VII. El reconocimiento de la diversidad;</p> <p>VIII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a la pluralidad lingüística de la Nación, a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>IX. La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;</p> <p>X. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la</p>	<p>Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:</p> <p>I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;</p> <p>II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;</p> <p>III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;</p> <p>IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;</p> <p>V. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del país;</p> <p>VI. La igualdad de oportunidades que garantice a las personas acceder a la educación superior sin discriminación;</p> <p>VII. El reconocimiento de la diversidad;</p> <p>VIII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a la pluralidad lingüística de la Nación, a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>IX. La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;</p> <p>X. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la</p>	<p>Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:</p> <p>I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;</p> <p>II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;</p> <p>III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;</p> <p>IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;</p> <p>V. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del país;</p> <p>VI. El reconocimiento de la diversidad;</p> <p>VII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a la pluralidad lingüística de la Nación, a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>VIII. La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;</p> <p>IX. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la</p>
--	---	---

<p>legalidad y el respeto a los derechos humanos;</p> <p>XI. La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local, nacional y universal;</p> <p>XII. El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad;</p> <p>XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>XIV. El respeto a la autonomía que la Ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos;</p> <p>XV. El respeto a las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, las cuales se regirán por su normatividad interna y, en lo conducente por las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>XVI. El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada institución, sin sufrir</p>	<p>legalidad y el respeto a los derechos humanos;</p> <p>XI. La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local, nacional y universal;</p> <p>XII. El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad;</p> <p>XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>XIV. El respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos;</p> <p>XV. El respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, las cuales se regirán por su normatividad interna y, en lo conducente, por las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>XVI. El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada institución, sin sufrir</p>	<p>legalidad y el respeto a los derechos humanos;</p> <p>X. La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local, nacional y universal;</p> <p>XI. El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad;</p> <p>XII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>XIII. El respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos;</p> <p>XIV. El respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, las cuales se regirán por su normatividad interna y, en lo conducente, por las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y la presente ley;</p> <p>XV. El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada institución, sin sufrir</p>
--	---	--

<p>discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia;</p> <p>XVII. El respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;</p> <p>XVIII. La responsabilidad ética en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura; así como una orientación que propicie el desarrollo del país, el bienestar de las mexicanas y los mexicanos, y la conformación de una sociedad justa e incluyente;</p> <p>XIX. La participación de la comunidad universitaria, conforme a las disposiciones aplicables, en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de educación superior;</p> <p>XX. La preeminencia de criterios académicos, perspectiva de género, experiencia, reconocimiento en gestión educativa y conocimiento en el subsistema respectivo, cuando así corresponda, para el nombramiento de autoridades de las instituciones públicas de educación superior, conforme a la normatividad de cada institución;</p> <p>XXI. La pertinencia en la formación de las personas que cursen educación superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo nacional;</p> <p>XXII. La territorialización de la educación superior, concebida como el conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior, para</p>	<p>discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia;</p> <p>XVII. El respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;</p> <p>XVIII. La responsabilidad ética en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura; así como una orientación que propicie el desarrollo del país, el bienestar de las mexicanas y los mexicanos, y la conformación de una sociedad justa e incluyente;</p> <p>XIX. La participación de la comunidad universitaria, conforme a las disposiciones aplicables, en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de educación superior;</p> <p>XX. La preeminencia de criterios académicos, perspectiva de género, experiencia, reconocimiento en gestión educativa y conocimiento en el subsistema respectivo, cuando así corresponda, para el nombramiento de autoridades de las instituciones públicas de educación superior, conforme a la normatividad de cada institución;</p> <p>XXI. La pertinencia en la formación de las personas que cursen educación superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo nacional;</p> <p>XXII. La territorialización de la educación superior, concebida como el conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior, para</p>	<p>discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia;</p> <p>XVI. El respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;</p> <p>XVII. La responsabilidad ética en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura; así como una orientación que propicie el desarrollo del país, el bienestar de las mexicanas y los mexicanos, y la conformación de una sociedad justa e incluyente;</p> <p>XVIII. La participación del personal académico en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de educación superior;</p> <p>XIX. La preeminencia de criterios académicos, experiencia y reconocimiento en gestión educativa, para el nombramiento de autoridades de las instituciones públicas de educación superior, conforme a la normatividad de cada institución;</p> <p>XX. La pertinencia en la formación de las personas que cursen educación superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo nacional y de la Entidad;</p> <p>XXI. La territorialización de la educación superior, concebida como el conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior, para</p>
--	--	---

<p>contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones del país y del Estado;</p> <p>XXIII. La internacionalización solidaria de la educación superior, entendida como la cooperación y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de una perspectiva diversa y global;</p> <p>XXIV. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que impartan las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos; y</p> <p>XXV. El respeto a los derechos laborales de los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las instituciones públicas de educación superior.</p>	<p>contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones del país;</p> <p>XXIII. La internacionalización solidaria de la educación superior, entendida como la cooperación y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de una perspectiva diversa y global;</p> <p>XXIV. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que impartan las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos, y</p> <p>XXV. El respeto a los derechos laborales de los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las instituciones públicas de educación superior.</p>	<p>contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones del país; y en particular, la del Estado de Sinaloa;</p> <p>XXII. La internacionalización solidaria de la educación superior, entendida como la cooperación y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de una perspectiva diversa y global; y</p> <p>XXIII. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que impartan las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos.</p>
<p>Artículo 11. Los fines de la educación superior serán:</p> <p>I. Contribuir a garantizar el derecho a la educación establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al aprendizaje integral del estudiante;</p> <p>II. Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo de México, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad innovadora, productiva y emprendedora;</p>	<p>Artículo 9. Los fines de la educación superior serán:</p> <p>I. Contribuir a garantizar el derecho a la educación establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al aprendizaje integral del estudiante;</p> <p>II. Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo de México, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad innovadora, productiva y emprendedora;</p>	<p>Artículo 9. Los fines de la educación superior serán:</p> <p>I. Contribuir a garantizar el derecho a la educación establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al aprendizaje integral del estudiante;</p> <p>II. Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo del Estado de Sinaloa, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad</p>

<p>III. Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida con el fin de mejorar el ejercicio profesional y el desarrollo personal y social;</p> <p>IV. Fomentar los conocimientos y habilidades digitales a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza;</p> <p>V. Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas locales, regionales, nacionales e internacionales, al cuidado y sustentabilidad del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del país y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente;</p> <p>VI. Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;</p> <p>VII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;</p> <p>VIII. Desarrollar las habilidades de las personas que cursen educación superior para facilitar su incorporación a los sectores social, productivo y laboral; y</p> <p>IX. Impulsar la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, el arte, la cultura, el deporte y la educación física, en los ámbitos internacional, nacional, regional, estatal, municipal y comunitario.</p>	<p>III. Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida con el fin de mejorar el ejercicio profesional y el desarrollo personal y social;</p> <p>IV. Fomentar los conocimientos y habilidades digitales a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza;</p> <p>V. Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas locales, regionales, nacionales e internacionales, al cuidado y sustentabilidad del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del país y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente;</p> <p>VI. Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;</p> <p>VII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;</p> <p>VIII. Desarrollar las habilidades de las personas que cursen educación superior para facilitar su incorporación a los sectores social, productivo y laboral, y</p> <p>IX. Impulsar la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, el arte, la cultura, el deporte y la educación física, en los ámbitos internacional, nacional, regional, estatal, municipal y comunitario.</p>	<p>innovadora, productiva y emprendedora;</p> <p>III. Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida, con el fin de mejorar el ejercicio profesional y el desarrollo personal y social;</p> <p>IV. Fomentar los conocimientos y habilidades digitales a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza;</p> <p>V. Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas municipales, locales, regionales, nacionales e internacionales, al cuidado y sustentabilidad del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del país y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente;</p> <p>VI. Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;</p> <p>VII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;</p> <p>VIII. Desarrollar las habilidades de las personas que cursen educación superior para facilitar su incorporación a los sectores social, productivo y laboral; y</p> <p>IX. Impulsar la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, el arte, la cultura, el deporte y la educación física, en los ámbitos internacional, nacional, regional, estatal, municipal y comunitario.</p>
<p>Artículo 12. Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente:</p> <p>I. La mejora continua de la educación superior para su excelencia, pertinencia y vanguardia;</p>	<p>Artículo 10. Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente:</p> <p>I. La mejora continua de la educación superior para su excelencia, pertinencia y vanguardia;</p>	<p>Artículo 10. Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente:</p> <p>I. La mejora continua de la educación superior para su excelencia, pertinencia y vanguardia;</p>

<p>II. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información;</p> <p>III. La impartición de la educación superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;</p> <p>IV. La vinculación entre las autoridades educativas y las instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y contribuyan a su desarrollo social y económico;</p> <p>V. La promoción de acuerdos y programas entre la autoridad de educación superior del Estado, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;</p> <p>VI. El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las instituciones de educación superior;</p> <p>VII. La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior; así como de aquellas para la activación física, la práctica del deporte y la educación física;</p> <p>VIII. El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y apoyo al tipo de educación superior para personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;</p>	<p>I. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información;</p> <p>III. La impartición de la educación superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;</p> <p>IV. La vinculación entre las autoridades educativas y las instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y contribuyan a su desarrollo social y económico;</p> <p>V. La promoción de acuerdos y programas entre las autoridades educativas, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;</p> <p>VI. El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las instituciones de educación superior;</p> <p>VII. La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior; así como de aquellas para la activación física, la práctica del deporte y la educación física;</p> <p>VIII. El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y apoyo al tipo de educación superior para personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;</p>	<p>II. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información;</p> <p>III. La impartición de la educación superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;</p> <p>IV. La vinculación entre las autoridades educativas y las instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y contribuyan a su desarrollo social y económico;</p> <p>V. La promoción de acuerdos y programas entre las autoridades educativas, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;</p> <p>VI. El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las instituciones de educación superior;</p> <p>VII. La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior; así como de aquellas para la activación física, la práctica del deporte y la educación física;</p> <p>VIII. El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y apoyo al tipo de educación superior para personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;</p>
--	--	---

<p>IX. El establecimiento de procesos de planeación participativa de la educación superior con visión de mediano y largo plazo;</p> <p>X. La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque de compromiso de las instituciones de educación superior que contribuya a la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales, regionales y locales;</p> <p>XI. La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sector es en vulnerabilidad social;</p> <p>XII. La evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continua basada, entre otros aspectos, en evaluaciones diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la presente Ley;</p> <p>XIII. El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;</p> <p>XIV. El incremento proporcional en la incorporación de directivas, académicas e investigadoras a plazas de tiempo completo con funciones de dirección, docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;</p> <p>XV. El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las instituciones</p>	<p>IX. El establecimiento de procesos de planeación participativa de la educación superior con visión de mediano y largo plazo;</p> <p>X. La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque de compromiso de las instituciones de educación superior que contribuya a la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales, regionales y locales;</p> <p>XI. La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;</p> <p>XII. La evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continua basada, entre otros aspectos, en evaluaciones diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la presente Ley;</p> <p>XIII. El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;</p> <p>XIV. El incremento en la incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;</p> <p>XV. El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las instituciones</p>	<p>IX. El establecimiento de procesos de planeación participativa de la educación superior con visión de mediano y largo plazo;</p> <p>X. La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque que contribuya a la solución de problemas nacionales, regionales, locales y municipales;</p> <p>XI. La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;</p> <p>XII. La evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continua basada, entre otros aspectos, en evaluaciones diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la Ley General de Educación Superior y la presente Ley;</p> <p>XIII. El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;</p> <p>XIV. El incremento en la incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;</p> <p>XV. El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las instituciones</p>
--	--	--

<p>públicas de educación superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios;</p> <p>XVI. El fortalecimiento del personal académico y de la excelencia educativa, mediante la búsqueda de condiciones laborales adecuadas y estabilidad en el empleo;</p> <p>XVII. La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;</p> <p>XVIII. La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior;</p> <p>XIX. La promoción y respeto de la igualdad entre mujeres y hombres generando alternativas para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia de género en las instituciones de educación superior;</p> <p>XX. La creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias, en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa;</p> <p>XXI. La vinculación de las instituciones de educación</p>	<p>públicas de educación superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios;</p> <p>XVI. El fortalecimiento del personal académico y de la excelencia educativa, mediante la búsqueda de condiciones laborales adecuadas y estabilidad en el empleo;</p> <p>XVII. La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;</p> <p>XVIII. La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior;</p> <p>XIX. La promoción y respeto de la igualdad entre mujeres y hombres generando alternativas para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia de género en las instituciones de educación superior;</p> <p>XX. La creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil;</p> <p>XXI. La vinculación de las instituciones de educación</p>	<p>públicas de educación superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios;</p> <p>XVI. La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;</p> <p>XVII. La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior;</p> <p>XVIII. La creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias, en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa;</p> <p>XIX. La vinculación de las instituciones de educación</p>
---	---	--

<p>superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;</p> <p>XXII. El establecimiento de acciones afirmativas que coadyuven a garantizar el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de estudiantes con discapacidad en los programas de educación superior;</p> <p>XXIII. El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones;</p> <p>XXIV. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, con un enfoque nacional, regional y local;</p> <p>XXV. La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones de educación superior;</p> <p>XXVI. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las instituciones de educación superior;</p> <p>XXVII. El impulso de la investigación científica, humanística, tecnológica y la innovación tecnológica, así como la disseminación y la difusión de la información en acceso abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la educación superior;</p> <p>XXVIII. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de educación superior; y</p>	<p>superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;</p> <p>XXII. El establecimiento de acciones afirmativas que coadyuven a garantizar el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de estudiantes con discapacidad en los programas de educación superior;</p> <p>XIII. El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones;</p> <p>XXIV. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, con un enfoque nacional, regional y local;</p> <p>XXV. La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones de educación superior;</p> <p>XXVI. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las instituciones de educación superior;</p> <p>XXVII. El impulso de la investigación científica, humanística, tecnológica y la innovación tecnológica, así como la disseminación y la difusión de la información en acceso abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la educación superior;</p> <p>XXVIII. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de educación superior, y</p>	<p>superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;</p> <p>XX. El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones;</p> <p>XXI. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, con un enfoque nacional, regional, local y municipal;</p> <p>XXII. La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones de educación superior;</p> <p>XXIII. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las instituciones de educación superior;</p> <p>XXIV. El impulso de la investigación científica, humanística, tecnológica y la innovación tecnológica, así como la disseminación y la difusión de la información en acceso abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la educación superior;</p> <p>XXV. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de educación superior; y</p>
--	---	--

<p>XXIX. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior.</p>	<p>XXIX. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior.</p>	<p>XXVI. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior.</p>
<p style="text-align: center;">Título Segundo Tipos de educación superior Capítulo Único Niveles, modalidades y opciones</p> <p>Artículo 13. Los estudios correspondientes a los niveles del tipo de educación superior atenderán lo siguiente:</p> <p>I. De técnico superior universitario o profesional asociado: Se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a desarrollar competencias profesionales basadas en habilidades y destrezas específicas en funciones y procesos de los sectores productivos de bienes y servicios, preparando a las y los estudiantes para el mercado laboral. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el título de técnico superior universitario, o profesional asociado. Esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una licenciatura;</p> <p>II. De licenciatura: Se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a la formación integral en una profesión, disciplina o campo académico, que faciliten la incorporación al sector social, productivo y laboral. A su conclusión se obtendrá el título profesional correspondiente;</p> <p>III. De especialidad: Se cursan después de la licenciatura y tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios es un diploma de especialidad y, en los casos</p>	<p style="text-align: center;">Título Segundo Del tipo de educación superior Capítulo Único De los niveles, modalidades y opciones</p> <p>Artículo 11. Los estudios correspondientes a los niveles del tipo de educación superior atenderán a lo siguiente:</p> <p>I. De técnico superior universitario o profesional asociado: se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a desarrollar competencias profesionales basadas en habilidades y destrezas específicas en funciones y procesos de los sectores productivos de bienes y servicios, preparando a las y los estudiantes para el mercado laboral. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el título de técnico superior universitario, o profesional asociado. Esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una licenciatura;</p> <p>II. De licenciatura: se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a la formación integral en una profesión, disciplina o campo académico, que faciliten la incorporación al sector social, productivo y laboral. A su conclusión, se obtendrá el título profesional correspondiente;</p> <p>III. De especialidad: se cursan después de la licenciatura y tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios es un diploma de especialidad y, en los casos</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DEL TIPO DE EDUCACIÓN SUPERIOR Capítulo I De los Niveles, Modalidades y Opciones</p> <p>Artículo 11. Los estudios correspondientes a los niveles del tipo de educación superior atenderán a lo siguiente:</p> <p>I. De técnico superior universitario o profesional asociado: se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a desarrollar competencias profesionales basadas en habilidades y destrezas específicas en funciones y procesos de los sectores productivos de bienes y servicios, preparando a las y los estudiantes para el mercado laboral. La conclusión de los créditos de estos estudios, se reconocerá mediante el título de técnico superior universitario, o profesional asociado. Esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una licenciatura;</p> <p>II. De licenciatura: se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a la formación integral en una profesión, disciplina o campo académico, que faciliten la incorporación al sector social, productivo y laboral. A su conclusión, se obtendrá el título profesional correspondiente;</p> <p>III. De especialidad: se cursan después de la licenciatura y tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios es el grado correspondiente;</p>

<p>respectivos, se otorga el grado correspondiente;</p> <p>IV. De maestría: Se cursan después de la licenciatura o especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen como objetivos alguno de los siguientes:</p> <p>a) La iniciación en la investigación, innovación o transferencia del conocimiento;</p> <p>b) La formación para la docencia; o</p> <p>c) El desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional.</p> <p>Al finalizar estos estudios, se otorga el grado correspondiente, y</p> <p>V. De doctorado: Se cursan después de la licenciatura o la maestría de conformidad con lo establecido en los respectivos planes de estudio y tienen como objetivo proporcionar una formación sólida para desarrollar la actividad profesional de investigación en ciencias, humanidades o artes que produzca nuevo conocimiento científico, tecnológico y humanístico, aplicación innovadora o desarrollo tecnológico original. A la conclusión de este nivel educativo se otorga el grado correspondiente.</p> <p>Son estudios de posgrado los que se realizan después de la conclusión de los estudios de licenciatura, en los términos previstos en las fracciones III, IV y V de este artículo.</p>	<p>respectivos, se otorga el grado correspondiente;</p> <p>IV. De maestría: se cursan después de la licenciatura o especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen como objetivos alguno de los siguientes:</p> <p>a) La iniciación en la investigación, innovación o transferencia del conocimiento;</p> <p>b) La formación para la docencia, o</p> <p>c) El desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional.</p> <p>Al finalizar estos estudios, se otorga el grado correspondiente; y</p> <p>V. De doctorado: se cursan después de la licenciatura o la maestría de conformidad con lo establecido en los respectivos planes de estudio y tienen como objetivo proporcionar una formación sólida para desarrollar la actividad profesional de investigación en ciencias, humanidades o artes que produzca nuevo conocimiento científico, tecnológico y humanístico, aplicación innovadora o desarrollo tecnológico original. A la conclusión de este nivel educativo, se otorga el grado correspondiente.</p> <p>Son estudios de posgrado los que se realizan después de la conclusión de los estudios de licenciatura, en los términos previstos en las fracciones III, IV y V de este artículo.</p>	<p>IV. De maestría: se cursan después de la licenciatura o especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen como objetivos algunos de los siguientes:</p> <p>a) La iniciación en la investigación, innovación o transferencia del conocimiento;</p> <p>b) La formación para la docencia; o</p> <p>c) El desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional.</p> <p>Al finalizar estos estudios, se otorga el grado correspondiente; y</p> <p>V. De doctorado: se cursan después de la licenciatura o la maestría de conformidad con lo establecido en los respectivos planes de estudio y tienen como objetivo proporcionar una formación sólida para desarrollar la actividad profesional de investigación en ciencias, humanidades o artes que produzca nuevo conocimiento científico, tecnológico y humanístico, aplicación innovadora o desarrollo tecnológico original. A la conclusión de este nivel educativo, se otorga el grado correspondiente.</p> <p>Son estudios de posgrado los que se realizan después de la conclusión de los estudios de licenciatura, en los términos previstos en las fracciones III, IV y V de este artículo.</p>
<p>Artículo 14. Las modalidades que comprende la educación superior son las siguientes:</p> <p>I. Escolarizada: Es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones de educación superior, caracterizada por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la</p>	<p>Artículo 12. Las modalidades que comprende la educación superior son las siguientes:</p> <p>I. Escolarizada: es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones de educación superior, caracterizada por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la</p>	<p>Artículo 12. Las modalidades que comprende la educación superior son las siguientes:</p> <p>I. Escolarizada: es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones de educación superior, caracterizada por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la</p>

<p>institución que lo ofrece para recibir formación académica de manera sistemática como parte de un plan de estudios;</p> <p>II. No escolarizada: Es el proceso de construcción de saberes autónomo, flexible o rígido, según un plan de estudios, caracterizado por la coincidencia temporal entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece, que puede llevarse a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos u otros recursos didácticos para la formación a distancia;</p> <p>III. Mixta: Es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios; y</p> <p>IV. Dual: Es el proceso de construcción de saberes dirigido por una institución de educación superior para la vinculación de la teoría y la práctica, integrando al estudiante en estancias laborales para desarrollar sus habilidades.</p> <p>Las que determine la autoridad de educación superior del Estado y las instituciones de educación superior, de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>En el caso de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía se estará a lo que determine la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su normatividad interna.</p>	<p>institución que lo ofrece para recibir formación académica de manera sistemática como parte de un plan de estudios;</p> <p>II. No escolarizada: es el proceso de construcción de saberes autónomo, flexible o rígido, según un plan de estudios, caracterizado por la coincidencia temporal entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece, que puede llevarse a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos u otros recursos didácticos para la formación a distancia;</p> <p>III. Mixta: es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;</p> <p>IV. Dual: es el proceso de construcción de saberes dirigido por una institución de educación superior para la vinculación de la teoría y la práctica, integrando al estudiante en estancias laborales para desarrollar sus habilidades, y</p> <p>V. Las que determinen las autoridades educativas de educación superior y las instituciones de educación superior, de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>En el caso de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía se estará a lo que determine la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su normatividad interna.</p>	<p>institución que lo ofrece para recibir formación académica de manera sistemática como parte de un plan de estudios.</p> <p>II. No escolarizada: es el proceso de construcción de saberes autónomo, flexible o rígido, según un plan de estudios, caracterizado por la coincidencia temporal entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece, que puede llevarse a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos u otros recursos didácticos para la formación a distancia;</p> <p>III. Mixta: es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;</p> <p>IV. Dual: es el proceso de construcción de saberes dirigido por una institución de educación superior para la vinculación de la teoría y la práctica, integrando al estudiante en estancias laborales para desarrollar sus habilidades; y</p> <p>V. Las que determinen las autoridades educativas de educación superior y las instituciones de educación superior, de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>En el caso de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se estará a lo que determinen en el ámbito de su competencia.</p>
<p>Artículo 15. Las opciones que comprende la educación superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>I. Presencial;</p> <p>II. En línea o virtual;</p>	<p>Artículo 13. Las opciones que comprende la educación superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>I. Presencial;</p> <p>II. En línea o virtual;</p>	<p>Artículo 13. Las opciones que comprende la educación superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>I. Presencial;</p> <p>II. En línea o virtual;</p>

<p>III. Abierta y a distancia;</p> <p>IV. Certificación por examen,</p> <p>V. Multiopcional; y</p> <p>VI. Las demás que se determinen por la autoridad de educación superior del Estado e instituciones de educación superior, a través de las disposiciones que se deriven de la presente Ley.</p>	<p>III. Abierta y a distancia;</p> <p>IV. Certificación por examen, y</p> <p>V. Las demás que se determinen por las autoridades educativas e instituciones de educación superior, a través de las disposiciones que se deriven de la presente Ley.</p>	<p>III. Abierta y a distancia;</p> <p>IV. Certificación por examen; y</p> <p>V. Las demás que se determinen por las autoridades educativas e instituciones de educación superior, a través de las disposiciones que se deriven de la Ley General de Educación Superior y la presente Ley.</p>
<p>Artículo 16. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.</p> <p>Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.</p> <p>Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.</p> <p>Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional, en los términos que establece el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación Superior y la presente ley.</p>	<p>Artículo 14. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.</p> <p>Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.</p> <p>Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.</p> <p>Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Del Otorgamiento del Título Profesional, Diploma o Grado Académico</p> <p>Artículo 14. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.</p> <p>Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.</p> <p>Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.</p> <p>Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos emitidos al amparo de este artículo, tendrán validez en todo el territorio nacional.</p>

<p>Artículo 17. A efecto de obtener el título profesional correspondiente al nivel de licenciatura, será obligatoria la prestación del servicio social, para lo cual las instituciones de educación superior deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.</p> <p>La autoridad de educación superior del Estado promoverá con las instituciones de educación superior que, como una opción del servicio social, se realice el reforzamiento del conocimiento a través de tutorías a educandos en el tipo educativo básico y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social, orientación educativa, entre otras, para contribuir a su máximo aprendizaje, desarrollo integral y equidad en educación.</p> <p>La autoridad de educación superior del Estado, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverán que el servicio social sea reconocido como parte de su experiencia para el desempeño de sus labores profesionales.</p>	<p>Artículo 15. A efecto de obtener el título profesional correspondiente del nivel de licenciatura, será obligatoria la prestación del servicio social, para lo cual las instituciones de educación superior deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.</p> <p>La Secretaría promoverá con las instituciones de educación superior que, como una opción del servicio social, se realice el reforzamiento del conocimiento, a través de tutorías a educandos en el tipo educativo básico y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social, orientación educativa, entre otras, para contribuir a su máximo aprendizaje, desarrollo integral y equidad en educación.</p> <p>Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverán que el servicio social sea reconocido como parte de su experiencia para el desempeño de sus labores profesionales.</p>	<p>Artículo 15. A efecto de obtener el título profesional correspondiente del nivel de licenciatura, será obligatoria la prestación del servicio social, para lo cual las instituciones de educación superior deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.</p> <p>La Secretaría de Educación Pública y Cultura promoverá con las instituciones de educación superior que, como una opción del servicio social, se realice el reforzamiento del conocimiento, a través de tutorías a educandos en el tipo educativo básico y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social, orientación educativa, entre otras, para contribuir a su máximo aprendizaje, desarrollo integral y equidad en educación.</p> <p>Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverán que el servicio social sea reconocido como parte de su experiencia para el desempeño de sus labores profesionales.</p>
<p>Artículo 18. En la educación superior, las equivalencias y revalidaciones de estudio se realizarán considerando la equiparación de asignaturas, la similitud o afinidad de los planes y programas de estudio, el número de créditos correspondientes al plan de estudios, cualquier otra unidad de aprendizaje, ciclo escolar o nivel educativo.</p>	<p>Artículo 16. En la educación superior, las equivalencias y revalidaciones de estudio se realizarán considerando la equiparación de asignaturas, la similitud o afinidad de los planes y programas de estudio, el número de créditos correspondientes al plan de estudios, cualquier otra unidad de aprendizaje, ciclo escolar o nivel educativo.</p>	<p>Artículo 16. En la educación superior, las equivalencias y revalidaciones de estudio se realizarán considerando la equiparación de asignaturas, la similitud o afinidad de los planes y programas de estudio, el número de créditos correspondientes al plan de estudios, cualquier otra unidad de aprendizaje, ciclo escolar o nivel educativo.</p>
<p>Artículo 19. La autoridad de educación superior del Estado determinará las normas y criterios generales aplicables en todo el Estado, a que se ajustarán la revalidación y la declaración de estudios equivalentes, conforme a</p>	<p>Artículo 17. La Secretaría determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación y la declaración de estudios equivalentes.</p>	<p>Artículo 17. La Secretaría de Educación Pública y Cultura determinará las normas y criterios generales, aplicables en todo el Estado de Sinaloa y sus municipios, a que se ajustarán la revalidación y la declaración de estudios equivalentes.</p>

<p>las disposiciones expedidas por la Secretaría.</p> <p>La autoridad de educación superior del Estado e instituciones de educación superior facultadas para otorgar revalidaciones o equivalencias de estudios promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de medios electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos, a fin de facilitar y garantizar la incorporación y permanencia al tipo de educación superior a todas las personas, incluidas las que hayan sido repatriadas a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, conforme a las disposiciones de la materia.</p> <p>Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.</p>	<p>Las autoridades educativas e instituciones de educación superior facultadas para otorgar revalidaciones o equivalencias de estudios promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de medios electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos, a fin de facilitar y garantizar la incorporación y permanencia al tipo de educación superior a todas las personas, incluidas las que hayan sido repatriadas a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, conforme a las disposiciones de la materia.</p> <p>Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.</p>	<p>Artículo 18. Las autoridades educativas e instituciones de educación superior facultadas para otorgar revalidaciones o equivalencias de estudios, promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de medios electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos, a fin de facilitar y garantizar la incorporación y permanencia al tipo de educación superior a todas las personas, incluidas las que hayan sido repatriadas a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, conforme a las disposiciones de la materia.</p>
<p>Artículo 20. Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, se registrarán en los términos que establezca la Secretaría, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República, conforme a los términos establecidos en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 18. Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la Secretaría, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.</p>	<p>Artículo 19. Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la SEP, en el Sistema de Información y Gestión Educativa.</p>
<p>Artículo 21. La autoridad de educación superior del Estado facilitará el tránsito de estudiantes conforme al marco nacional de cualificaciones y al sistema nacional de asignación,</p>	<p>Artículo 19. La Secretaría, tomando en cuenta la opinión del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, elaborará un marco nacional de cualificaciones y un</p>	

<p>acumulación y transferencia de créditos académicos que elabore la Secretaría.</p> <p>Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas y, en materia de revalidación y movilidad, estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.</p>	<p>sistema nacional de asignación, acumulación y transferencia de créditos académicos, que faciliten el tránsito de estudiantes por el Sistema Educativo Nacional.</p> <p>Los instrumentos señalados en el párrafo anterior tendrán como objeto facilitar la movilidad dentro el Sistema Nacional de Educación Superior, de modo que, a partir de la valoración de los trayectos formativos se posibilite el cambio de carreras y programas, la continuidad de estudios entre la educación superior universitaria, tecnológica y de educación normal.</p> <p>Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.</p>	
<p align="center">Título Tercero Educación Superior en el Sistema Educativo Estatal Capítulo I Sistema Estatal de Educación Superior</p> <p>Artículo 22. La educación superior forma parte tanto del Sistema Educativo Nacional como del Sistema Estatal de Educación Superior para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Sistema Estatal de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el Estado, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.</p>	<p align="center">Título Tercero De la educación superior en el Sistema Educativo Nacional Capítulo I Del Sistema Nacional y los Sistemas Locales de Educación Superior</p> <p>Artículo 20. La educación superior forma parte del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Sistema Nacional de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el Estado, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.</p>	<p align="center">TÍTULO TERCERO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL SISTEMA EDUCATIVO DE LA ENTIDAD Capítulo I Del Sistema Estatal de Educación Superior</p> <p>Artículo 20. La educación superior que se imparta en la entidad, forma parte del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Sistema Estatal de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que se imparta en el Estado y los municipios, y sean autorizados por sus autoridades educativas, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.</p>

<p>Artículo 23. La autoridad de educación superior del Estado y las instituciones de educación superior, en coordinación con la Secretaría, promoverán la interrelación entre este tipo educativo, el de básica y de media superior, mediante la formulación de estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al estudiante para que cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior.</p> <p>La autoridad de educación superior del Estado y las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Nacional; además, sus acciones responderán a la diversidad lingüística, regional y socio cultural del país, las desigualdades de género, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades específicas de sectores de la población donde se imparta la educación superior.</p>	<p>Artículo 21. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y de las instituciones de educación superior, promoverá la interrelación entre este tipo educativo, el de básica y de media superior; mediante la formulación de estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al estudiante para que cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior.</p> <p>Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Nacional; además sus acciones responderán a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, las desigualdades de género, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades específicas de sectores de la población donde se imparta la educación superior.</p>	<p>Artículo 21. El Gobierno del Estado y las instituciones de educación superior de la Entidad, promoverán la interrelación entre este tipo educativo, el de básica y de media superior, mediante la formulación de estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al estudiante para que cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior.</p> <p>Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Nacional; además sus acciones responderán a la diversidad lingüística, regional, municipal y sociocultural de la Entidad, las desigualdades de género, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades específicas de sectores de la población donde se imparta la educación superior.</p>
<p>Artículo 24. En el Sistema Estatal de Educación Superior participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:</p> <p>I. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;</p> <p>II. El personal académico de las instituciones de educación superior;</p> <p>III. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;</p> <p>IV. La autoridad de educación superior del Estado y la de educación docente y municipales;</p>	<p>Artículo 22. En el Sistema Nacional de Educación Superior participarán con sentido de responsabilidad social los actores, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:</p> <p>I. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;</p> <p>II. El personal académico de las instituciones de educación superior;</p> <p>III. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;</p> <p>IV. Las autoridades educativas federales, estatales y municipales;</p>	<p>Artículo 22. En el Sistema Estatal de Educación Superior participarán con sentido de responsabilidad social los actores, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado en la Entidad por:</p> <p>I. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;</p> <p>II. El personal académico de las instituciones de educación superior;</p> <p>III. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;</p> <p>IV. Las autoridades educativas estatales y municipales;</p>

<p>V. Las autoridades de las instituciones de educación superior;</p> <p>VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;</p> <p>VII. Las instituciones de educación superior del Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;</p> <p>VIII. Las instituciones particulares de educación superior del Estado con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;</p> <p>IX. Los programas educativos;</p> <p>X. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;</p> <p>XI. Las políticas en materia de educación superior;</p> <p>XII. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;</p> <p>XIII. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;</p> <p>XIV. El sistema estatal de evaluación y acreditación de la educación superior; y</p> <p>XV. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.</p>	<p>V. Las autoridades de las instituciones de educación superior;</p> <p>VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;</p> <p>VII. Las instituciones de educación superior del Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;</p> <p>VIII. Las instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;</p> <p>IX. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;</p> <p>X. Los sistemas locales de educación superior;</p> <p>XI. Los programas educativos;</p> <p>XII. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;</p> <p>XIII. Las políticas en materia de educación superior;</p> <p>XIV. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;</p> <p>XV. Las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes para su coordinación y planeación en las entidades federativas;</p> <p>XVI. El sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, y</p> <p>XVII. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.</p>	<p>V. Las autoridades de las instituciones de educación superior;</p> <p>VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;</p> <p>VII. Las instituciones de educación superior en el Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;</p> <p>VIII. Las instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de las autoridades educativas del Estado;</p> <p>IX. El Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior;</p> <p>X. El Sistema Educativo Estatal de Educación Superior;</p> <p>XI. Los planes y programas educativos;</p> <p>XII. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;</p> <p>XIII. Las políticas en materia de educación superior;</p> <p>XIV. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de la Ley General de Educación Superior y esta Ley;</p> <p>XV. El Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior, para su coordinación y planeación en la Entidad;</p> <p>XVI. El Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior; y</p> <p>XVII. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.</p>
--	---	--

<p>Artículo 25. El Sistema Estatal de Educación Superior tendrá los propósitos siguientes:</p> <p>I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior;</p> <p>II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias, con énfasis en el bienestar de la población;</p> <p>III. Fortalecer las capacidades educativas locales y la coordinación con la Federación;</p> <p>IV. Sentar las bases, desde el ámbito local, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en esta Ley;</p> <p>V. Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior;</p> <p>VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el Estado;</p> <p>VII. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;</p> <p>VIII. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales, el entorno social, así</p>	<p>Artículo 23. Los sistemas locales de educación superior se integrarán y tendrán las atribuciones establecidas en las leyes de las entidades federativas, atendiendo lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables y tendrán los propósitos siguientes:</p> <p>I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior;</p> <p>II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias con énfasis en el bienestar de la población;</p> <p>III. Fortalecer las capacidades educativas locales y la coordinación con la Federación;</p> <p>IV. Sentar las bases, desde el ámbito local, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en esta Ley;</p> <p>V. Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior;</p> <p>VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el ámbito territorial correspondiente;</p> <p>VII. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;</p> <p>VIII. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales, el entorno social, así</p>	<p>Artículo 23. El Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior se integrará y tendrá las atribuciones establecidas en las leyes del Estado de Sinaloa, atendiendo lo previsto en la Ley General de Educación Superior, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables y tendrán los propósitos siguientes:</p> <p>I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior;</p> <p>II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas del Estado de Sinaloa, así como las comunitarias con énfasis en el bienestar de la población;</p> <p>III. Fortalecer las capacidades educativas del Estado de Sinaloa y la coordinación con la Federación;</p> <p>IV. Sentar las bases, desde el ámbito local, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en la Ley General de Educación Superior y esta Ley;</p> <p>V. Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior;</p> <p>VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el ámbito territorial correspondiente;</p> <p>VII. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios estatales y municipales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;</p> <p>VIII. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades del Estado de Sinaloa, el entorno</p>
--	--	---

<p>como con los sectores sociales y productivos; y</p> <p>IX. Los demás que se determinen en las leyes correspondientes.</p>	<p>como con los sectores sociales y productivos, y</p> <p>IX. Los demás que se determinen en las leyes correspondientes.</p>	<p>social, así como con los sectores sociales y productivos; y</p> <p>IX. Los demás que se determinen en las leyes correspondientes.</p>
<p align="center">Capítulo II Fortalecimiento a la Ciencia, Tecnología e Innovación en las Instituciones de Educación Superior</p> <p>Artículo 26. El Sistema Estatal de Educación Superior y El Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán operar de manera articulada y convergente. Las disposiciones legales y las políticas de educación superior y las destinadas a ciencia, humanidades, tecnología e innovación establecerán los procedimientos para la coordinación y complementariedad de programas, proyectos y recursos económicos.</p> <p>Para lograr ese propósito la autoridad de educación superior del Estado y las instituciones de educación superior, además de lo establecido en la Ley, atenderán lo siguiente:</p> <p>I. El fomento de la vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;</p> <p>II. La consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;</p> <p>III. La formación de investigadoras e investigadores, en los casos que corresponda;</p> <p>IV. El fomento a la creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;</p> <p>V. El apoyo para la realización de investigación e innovación</p>	<p align="center">Capítulo II Del fortalecimiento a la ciencia, tecnología e innovación en las instituciones de educación superior</p> <p>Artículo 24. El Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán operar de manera articulada y convergente. Las disposiciones legales y las políticas de educación superior y las destinadas a ciencia, humanidades, tecnología e innovación establecerán los procedimientos para la coordinación y complementariedad de programas, proyectos y recursos económicos.</p> <p>Para lograr ese propósito, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, además de lo establecido en la ley en la materia, atenderán lo siguiente:</p> <p>I. El fomento de la vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;</p> <p>II. La consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;</p> <p>III. La formación de investigadoras e investigadores, en los casos que corresponda;</p> <p>IV. El fomento a la creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;</p> <p>V. El apoyo para la realización de investigación e innovación</p>	<p align="center">Capítulo II Del Fortalecimiento a la Ciencia, Tecnología e Innovación en las Instituciones de Educación Superior</p> <p>Artículo 24. El Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior y el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán operar de manera articulada y convergente entre sí, y con los Sistemas Nacionales. Las disposiciones legales y las políticas de educación superior y las destinadas a ciencia, humanidades, tecnología e innovación establecerán los procedimientos para la coordinación y complementariedad de programas, proyectos y recursos económicos.</p> <p>Para lograr ese propósito, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, además de lo establecido en la ley en la materia, atenderán lo siguiente:</p> <p>I. El fomento de la vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;</p> <p>II. La consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;</p> <p>III. La formación de investigadoras e investigadores, en los casos que corresponda;</p> <p>IV. El fomento a la creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;</p> <p>V. El apoyo para la realización de investigación e innovación</p>

<p>científica, humanística y tecnológica;</p> <p>VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la innovación en las regiones en las que se encuentran las Instituciones de educación superior, fortalezcan los lazos con las comunidades de su entorno e impulsen su desarrollo regional; y</p> <p>VII. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la Ley.</p>	<p>científica, humanística y tecnológica;</p> <p>VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la innovación en las regiones en las que se encuentran las instituciones de educación superior, fortalezcan los lazos con las comunidades de su entorno e impulsen su desarrollo regional, y</p> <p>VII. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la ley de la materia.</p>	<p>científica, humanística y tecnológica;</p> <p>VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la innovación en las regiones y municipios en las que se encuentran las Instituciones de educación superior, fortalezcan los lazos con las comunidades de su entorno e impulsen su desarrollo regional y municipal; y</p> <p>VII. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la ley de la materia.</p>
<p>Artículo 27. La autoridad de educación superior del Estado promoverá, ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística y el desarrollo de la tecnología y la innovación en todas las regiones del Estado.</p> <p>Los recursos a los que se refiere este artículo se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia, la innovación tecnológica y, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo del país.</p>	<p>Artículo 25. Las autoridades educativas promoverán, ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística y el desarrollo de la tecnología y la innovación en todas las regiones del país.</p> <p>Los recursos a los que se refiere este artículo se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia, la innovación tecnológica y, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo del país.</p>	<p>Artículo 25. Las autoridades educativas de la entidad promoverán, ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística y el desarrollo de la tecnología y la innovación en todos los municipios del Estado.</p> <p>Los recursos a los que se refiere este artículo se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia, la innovación tecnológica y, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo del Estado de Sinaloa.</p>
<p>Artículo 28. La autoridad de educación superior del Estado fomentará la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.</p> <p>Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas e incrementar la matrícula de esos programas de posgrado, la autoridad de educación superior del Estado y</p>	<p>Artículo 26. Las autoridades educativas fomentarán la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.</p> <p>Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas e incrementar la matrícula de esos programas de posgrado, las autoridades educativas y las instituciones de</p>	<p>Artículo 26. Las autoridades educativas fomentarán la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.</p> <p>Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas e incrementar la matrícula de esos programas de posgrado, las autoridades educativas y las instituciones de</p>

<p>las instituciones de educación superior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, fomentarán el otorgamiento de becas para el estudio de los programas a los que se refiere este artículo.</p>	<p>educación superior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, fomentarán el otorgamiento de becas para el estudio de los programas a los que se refiere este artículo.</p>	<p>educación superior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, fomentarán el otorgamiento de becas para el estudio de los programas a los que se refiere este artículo.</p>
<p>Artículo 29. Las instituciones públicas de educación superior podrán realizar investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, de acuerdo con su normatividad interna.</p> <p>Asimismo, podrán constituir repositorios por disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con los criterios que se deriven de las disposiciones legales en la materia.</p> <p>Con la finalidad de extender hacia todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación y desarrollo a los que se refiere este artículo, la autoridad de educación superior del Estado y las instituciones de educación superior impulsarán, de manera permanente, acciones de divulgación del conocimiento, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.</p>	<p>Artículo 27. Las instituciones públicas de educación superior podrán realizar investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, de acuerdo con su normatividad interna.</p> <p>Asimismo, podrán constituir repositorios por disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con los criterios que se deriven de las disposiciones legales en la materia.</p> <p>Con la finalidad de extender hacia todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación y desarrollo a las que se refiere este artículo, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior impulsarán, de manera permanente, acciones de divulgación del conocimiento, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.</p>	<p>Artículo 27. Las instituciones públicas de educación superior podrán realizar investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, de acuerdo con su normatividad interna.</p> <p>Asimismo, podrán constituir repositorios por disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con los criterios que se deriven de las disposiciones legales en la materia.</p> <p>Con la finalidad de extender hacia todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación y desarrollo a las que se refiere este artículo, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior impulsarán, de manera permanente, acciones de divulgación del conocimiento, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III Los Subsistemas de Educación Superior</p> <p>Artículo 30. El Sistema Estatal de Educación Superior se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades, a fin de garantizar una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas, investigadoras e investigadores para el desarrollo sostenible del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De los subsistemas de educación superior</p> <p>Artículo 28. El Sistema Nacional de Educación Superior se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades, a fin de garantizar una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas, investigadoras e investigadores para el desarrollo sostenible del país.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De los Subsistemas de Educación Superior</p> <p>Artículo 28. El Sistema Estatal de Educación Superior se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades, a fin de garantizar una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades nacionales, regionales, estatales y municipales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas, investigadoras e investigadores para el desarrollo sostenible del Estado de Sinaloa.</p>

<p>Las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos de los subsistemas a los que se refiere este Capítulo contribuirán al fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional y del Sistema Educativo Estatal al logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, estarán orientadas al desarrollo humano integral del estudiante conforme a lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>Las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos de los subsistemas a los que se refiere este Capítulo contribuirán al fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional y al logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, estarán orientadas al desarrollo humano integral del estudiante conforme a lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>Las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos de los subsistemas a los que se refiere este Capítulo contribuirán al fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal y Nacional, y al logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, estarán orientadas al desarrollo humano integral del estudiante conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior y la presente Ley.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Primera Subsistema Universitario</p> <p>Artículo 31. La educación superior universitaria tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos nacional, regional y local, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral.</p> <p>El subsistema universitario estatal se encuentra integrado por las universidades e instituciones de educación superior que realizan los objetivos establecidos en el párrafo anterior y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:</p> <p>I. En el ámbito del Estado:</p> <p>a) Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;</p> <p>b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintas a las que la Ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades interculturales, las universidades</p>	<p style="text-align: center;">Sección Primera Del Subsistema Universitario</p> <p>Artículo 29. La educación superior universitaria tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos nacional, regional y local, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral.</p> <p>El subsistema universitario se encuentra integrado por las universidades e instituciones de educación superior que realizan los objetivos establecidos en el párrafo anterior y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:</p> <p>I. En el ámbito federal:</p> <p>a) Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;</p> <p>b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintos a los que la ley otorga autonomía;</p>	<p style="text-align: center;">Sección Primera Del Subsistema Universitario</p> <p>Artículo 29. La educación superior universitaria tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos estatal y municipales, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral.</p> <p>El subsistema universitario se encuentra integrado por las universidades e instituciones de educación superior que realizan los objetivos establecidos en el párrafo anterior y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:</p> <p>I. En el ámbito del Estado de Sinaloa:</p> <p>a) Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;</p> <p>b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintas a las que la Ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades interculturales, las universidades</p>

<p>públicas estatales con apoyo solidario o equivalentes;</p> <p>c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia del Estado; y</p> <p>d) Aquellas a través de las cuales una dependencia del Estado imparte el servicio de educación superior en forma directa.</p> <p>II. Instituciones de educación superior establecidas por los municipios;</p> <p>III. Universidades e instituciones públicas comunitarias de educación superior, que son aquellas que se organizan a partir de acuerdos establecidos entre las autoridades federales, el Estado o los municipios, con comunidades organizadas;</p> <p>IV. Universidades e instituciones particulares de educación superior, que son aquellas creadas por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Quedan comprendidas en este apartado, aquellas instituciones particulares de educación superior de sostenimiento social y comunitario;</p> <p>V. Instituciones de educación superior reconocidas en México mediante convenios o tratados internacionales, y</p>	<p>c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la Federación;</p> <p>d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la Federación imparte el servicio de educación superior en forma directa, y</p> <p>e) Instituciones de educación superior distintas a las anteriores y subsidiadas mayoritariamente por la Federación;</p> <p>II. En el ámbito de las entidades federativas:</p> <p>a) Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;</p> <p>b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintas a las que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades interculturales, las universidades públicas estatales con apoyo solidario o equivalentes;</p> <p>c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa, y</p> <p>d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa imparte el servicio de educación superior en forma directa;</p> <p>III. Instituciones de educación superior establecidas por los municipios;</p> <p>IV. Universidades e instituciones públicas comunitarias de educación superior, que son</p>	<p>públicas estatales con apoyo solidario o equivalentes;</p> <p>c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes del Estado de Sinaloa; y</p> <p>d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes del Estado de Sinaloa, imparte el servicio de educación superior en forma directa;</p> <p>II. Instituciones de educación superior establecidas por los municipios;</p> <p>III. Universidades e instituciones públicas comunitarias de educación superior, que son aquellas que se organizan a partir de acuerdos establecidos entre las autoridades federales, del Estado de Sinaloa o los municipios, con comunidades organizadas;</p> <p>IV. Universidades e instituciones particulares de educación superior, que son aquellas creadas por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Quedan comprendidas en este apartado, aquellas instituciones particulares de educación superior de sostenimiento social y comunitario;</p> <p>V. Instituciones de educación superior reconocidas en el Estado de Sinaloa, y en el país mediante convenios o tratados internacionales; y</p>
---	---	--

<p>VI. Centros Públicos de Investigación, que son aquellas entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado que, de acuerdo con su instrumento de creación, tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades de vinculación con los sectores social y productivo, extensión y difusión académica.</p>	<p>aquellas que se organizan a partir de acuerdos establecidos entre las autoridades federales, de las entidades federativas o los municipios, con comunidades organizadas;</p> <p>V. Universidades e instituciones particulares de educación superior, que son aquellas creadas por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Quedan comprendidas en este apartado, aquellas instituciones particulares de educación superior de sostenimiento social y comunitario;</p> <p>VI. Instituciones de educación superior reconocidas en México mediante convenios o tratados internacionales, y</p> <p>VII. Centros Públicos de Investigación, que son aquellas entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o de alguna entidad federativa, que de acuerdo con su instrumento de creación tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades de vinculación con los sectores social y productivo, extensión y difusión académica.</p>	<p>VI. Centros Públicos de Investigación, que son aquellas entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o del Estado de Sinaloa, que de acuerdo con su instrumento de creación tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades de vinculación con los sectores social y productivo, extensión y difusión académica.</p>
--	---	--

<p style="text-align: center;">Sección Segunda Subsistema Tecnológico</p> <p>Artículo 32. La educación superior tecnológica tiene por objeto la formación integral de las personas con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica.</p> <p>El subsistema tecnológico se encuentra integrado por las instituciones de educación superior que realizan los objetivos que se prevén en el párrafo anterior con el énfasis mencionado y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:</p> <p>I. En el ámbito del Estado:</p> <p>a) Instituciones de educación superior autónomas por la legislación aplicable;</p> <p>b) Instituciones de educación superior constituidas en el Estado como organismos descentralizados distintos a aquellas que las legislaciones correspondientes otorgan autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades tecnológicas, las universidades politécnicas, los institutos tecnológicos descentralizados o equivalentes;</p> <p>c) Instituciones de educación superior constituidas como</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda Del Subsistema Tecnológico</p> <p>Artículo 30. La educación superior tecnológica tiene por objeto la formación integral de las personas con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica.</p> <p>El subsistema tecnológico se encuentra integrado por las instituciones de educación superior que realizan los objetivos que se prevén en el párrafo anterior con el énfasis mencionado y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:</p> <p>I. En el ámbito federal:</p> <p>a) Instituciones de educación superior autónomas por ley;</p> <p>b) Instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintos a los que la ley otorga autonomía;</p> <p>c) Instituciones de educación superior constituidas como</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda Del Subsistema Tecnológico</p> <p>Artículo 30. La educación superior tecnológica tiene por objeto la formación integral de las personas con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica.</p> <p>El subsistema tecnológico se encuentra integrado por las instituciones de educación superior que realizan los objetivos que se prevén en el párrafo anterior con el énfasis mencionado y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:</p> <p>I. En el ámbito del Estado de Sinaloa:</p> <p>a) Instituciones de educación superior autónomas por ley;</p> <p>b) Instituciones de educación superior constituidas en el Estado de Sinaloa u organismos descentralizados distintas a aquellas que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades tecnológicas, las universidades politécnicas, los institutos tecnológicos descentralizados o equivalentes;</p> <p>c) Instituciones de educación superior constituidas como</p>

<p>órganos desconcentrados de una dependencia de los poderes del Estado;</p> <p>d) Instituciones municipales de educación superior, y</p> <p>e) Aquellas a través de las cuales una dependencia del Estado imparte el servicio de educación superior en forma directa.</p> <p>II. Las Instituciones particulares de educación superior creadas por particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.</p>	<p>órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la Federación;</p> <p>d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la Federación imparte el servicio de educación superior en forma directa, y</p> <p>e) Instituciones de educación superior distintas a las anteriores y subsidiadas mayoritariamente por la Federación;</p> <p>II. En el ámbito de las entidades federativas:</p> <p>a) Instituciones de educación superior autónomas por ley;</p> <p>b) Instituciones de educación superior constituidas en alguna entidad federativa como organismos descentralizados distintas a aquellas que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades tecnológicas, las universidades politécnicas, los institutos tecnológicos descentralizados o equivalentes;</p> <p>c) Instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa;</p> <p>d) Instituciones municipales de educación superior, y</p> <p>e) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa imparte el servicio de educación superior en forma directa, y</p> <p>II. Instituciones particulares de educación superior creadas por particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.</p>	<p>órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes del Estado de Sinaloa;</p> <p>d) Instituciones municipales de educación superior; y</p> <p>d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes del Estado de Sinaloa imparte el servicio de educación superior en forma directa; y</p> <p>II. Instituciones particulares de educación superior creadas por particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.</p>
<p align="center">Sección Tercera Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente</p> <p>Artículo 33. La educación normal y de formación docente tiene por objeto:</p>	<p align="center">Sección Tercera Del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente</p> <p>Artículo 31. La educación normal y de formación docente tiene por objeto:</p>	<p align="center">Sección Tercera Del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente</p> <p>Artículo 31. La educación normal y de formación docente tiene por objeto:</p>

<p>I. Formar de manera integral profesionales de la educación básica y media superior, en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, comprometidos con su comunidad y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa, inclusiva y democrática;</p> <p>II. Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación básica y media superior para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa; y</p> <p>III. Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo procedimientos de coordinación y vinculación con otras instituciones u organismos nacionales e internacionales que contribuyan a la profesionalización de los docentes y al mejoramiento de sus prácticas educativas.</p> <p>El subsistema de escuelas normales e instituciones de formación docente está integrado por:</p> <p>I. Las Escuelas Normales Públicas y las Particulares que cuentan con Autorización de la autoridad de educación superior docente del Estado;</p> <p>II. Las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en Sinaloa;</p> <p>III. Los Centros de Actualización del Magisterio; y</p> <p>IV. Las Instituciones Públicas de Posgrado y las Particulares que cuentan con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la autoridad de educación superior docente del Estado.</p>	<p>I. Formar de manera integral profesionales de la educación básica y media superior, en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, comprometidos con su comunidad y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa, inclusiva y democrática;</p> <p>II. Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación básica y media superior para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa, y</p> <p>III. Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo procedimientos de coordinación y vinculación con otras instituciones u organismos nacionales e internacionales que contribuyan a la profesionalización de los docentes y al mejoramiento de sus prácticas educativas.</p> <p>El subsistema de escuelas normales e instituciones de formación docente está integrado por las escuelas normales públicas y particulares del país, las universidades pedagógicas, las normales rurales y los centros de actualización del magisterio.</p>	<p>I. Formar de manera integral profesionales de la educación básica y media superior, en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, comprometidos con su comunidad y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa, inclusiva y democrática;</p> <p>II. Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación básica y media superior para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa; y</p> <p>III. Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo procedimientos de coordinación y vinculación con otras instituciones u organismos nacionales e internacionales que contribuyan a la profesionalización de los docentes y al mejoramiento de sus prácticas educativas.</p> <p>El subsistema de escuelas normales e instituciones de formación docente está integrado por las escuelas normales públicas y particulares de la entidad, las universidades pedagógicas y los centros de actualización del magisterio.</p>
<p>Artículo 34. La autoridad de educación superior docente del Estado se coordinará con la Secretaría para efecto de la rectoría de la educación normal y de formación.</p>	<p>Artículo 32. La rectoría de la educación normal y de formación docente corresponde a la Secretaría, la cual elaborará las políticas respectivas en coordinación con las autoridades educativas de las entidades</p>	<p>Artículo 32. La rectoría de la educación normal de la entidad y de formación docente corresponde a la Secretaría de Educación Pública y Cultura, la cual elaborará las políticas respectivas en coordinación con las autoridades educativas del</p>

<p>La formación docente, bajo la perspectiva de esta Ley, permitirá contar con maestras y maestros que den un nuevo significado a la educación de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes con un enfoque integral, a partir de una vocación de docencia que promueva modelos de educación pertinentes y aprendizajes relevantes ,que fortalezcan la identidad nacional, democrática, equitativa, inclusiva e intercultural, además de considerar el carácter local, contextual y situación al de los procesos de construcción de saberes.</p>	<p>federativas y tomando en cuenta las particularidades regionales.</p> <p>La formación docente, bajo la perspectiva de esta Ley, permitirá contar con maestras y maestros que resignifiquen la educación de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes con un enfoque integral, a partir de una vocación de docencia que promueva modelos de educación pertinentes y aprendizajes relevantes, que fortalezca la identidad nacional, democrática, equitativa, inclusiva e intercultural, además de considerar el carácter local, contextual y situacional de los procesos de construcción de saberes.</p>	<p>Estado de Sinaloa y tomando en cuenta las particularidades regionales.</p> <p>La formación docente, bajo la perspectiva de la Ley, permitirá contar con maestras y maestros que resignifiquen la educación de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes con un enfoque integral, a partir de una vocación de docencia que promueva modelos de educación pertinentes y aprendizajes relevantes, que fortalezca la identidad nacional, democrática, equitativa, inclusiva e intercultural, además de considerar el carácter local, contextual y situacional de los procesos de construcción de saberes.</p>
<p>Artículo 35. El Estado es el responsable del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, escuelas normales, universidades pedagógicas y centros de actualización del magisterio, lo que implica promover mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y formación continua.</p> <p>Para tal efecto, la autoridad de educación superior docente del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover la asignación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables ante las instancias competentes, del presupuesto federal y estatal destinado a las escuelas normales y a las instituciones de formación docente del Estado, para fomentarla superación académica y contribuir a la mejora continua de las funciones académicas que realizan, así como al</p>	<p>Artículo 33. El Estado es el responsable del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, escuelas normales, universidades pedagógicas y centros de actualización del magisterio, lo que implica promover mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y formación continua.</p> <p>Para tal efecto, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover la asignación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables ante las instancias competentes, del presupuesto federal destinado a las escuelas normales y a las instituciones de formación docente de la República Mexicana, para fomentar la superación académica y contribuir a la mejora continua de las funciones académicas que realizan, así como al</p>	<p>Artículo 33. El Estado de Sinaloa es el responsable del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, en especial de las escuelas normales de la entidad, lo que implica promover mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial.</p> <p>Para tal efecto, la Secretaría de Educación Pública y Cultura tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables ante las instancias competentes, el incremento del presupuesto federal destinado a las escuelas normales y a las instituciones de formación docente de la República Mexicana, para fomentar la superación académica y contribuir a la mejora continua de las funciones académicas que realizan, así como al</p>

<p>mejoramiento de su infraestructura y equipamiento;</p> <p>II. Fomentar que las escuelas normales y las instituciones de formación docente realicen procesos de planeación participativa y democrática para la elaboración de programas integrales de desarrollo y de mejora continua de la educación;</p> <p>III. Impulsar la creación y fortalecimiento de programas de experimentación pedagógica en las escuelas normales y en instituciones de formación docente, con la finalidad de integrar la teoría con la práctica continua de la función docente e impulsar la innovación;</p> <p>IV. Fomentar la creación de colectivos académicos e impulsar acciones para la mejora continua de los planes y programas, así como de las funciones académicas en los programas de formación y extensión;</p> <p>V. Promover la libertad académica y la actualización periódica de planes y programas;</p> <p>VI. Impulsar la creación y el fortalecimiento de programas de posgrado y de actualización permanente, así como programas de formación y desarrollo profesional para el personal académico; y</p> <p>VII. Las que correspondan a la autoridad de educación superior del Estado en lo conducente a la educación normal y de formación docente.</p> <p>En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos regionales y locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las instituciones formadoras de docentes y escuelas normales, además de la participación de las autoridades educativas de Sinaloa y la comunidad de las referidas instituciones.</p>	<p>mejoramiento de su infraestructura y equipamiento;</p> <p>II. Fomentar que las escuelas normales y las instituciones de formación docente realicen procesos de planeación participativa y democrática para la elaboración de programas integrales de desarrollo y de mejora continua de la educación;</p> <p>III. Impulsar la creación y fortalecimiento de programas de experimentación pedagógica en las escuelas normales y en instituciones de formación docente, con la finalidad de integrar la teoría con la práctica continua de la función docente e impulsar la innovación;</p> <p>IV. Fomentar la creación de colectivos académicos e impulsar acciones para la mejora continua de los planes y programas, así como de las funciones académicas en los programas de formación y extensión;</p> <p>V. Promover la libertad académica y la actualización periódica de planes y programas, y</p> <p>VI. Impulsar la creación y el fortalecimiento de programas de posgrado y de actualización permanente, así como programas de formación y desarrollo profesional para el personal académico.</p> <p>En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos regionales y locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las instituciones formadoras de docentes y escuelas normales, además de la participación de las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno y la comunidad de las referidas instituciones.</p>	<p>mejoramiento de su infraestructura y equipamiento;</p> <p>II. Fomentar que las escuelas normales y las instituciones de formación docente realicen procesos de planeación participativa y democrática para la elaboración de programas integrales de desarrollo y de mejora continua de la educación;</p> <p>III. Impulsar la creación y fortalecimiento de programas de experimentación pedagógica en las escuelas normales y en instituciones de formación docente, con la finalidad de integrar la teoría con la práctica continua de la función docente e impulsar la innovación;</p> <p>IV. Fomentar la creación de colectivos académicos e impulsar acciones para la mejora continua de los planes y programas, así como de las funciones académicas en los programas de formación y extensión;</p> <p>V. Promover la libertad académica y la actualización periódica de planes y programas; y</p> <p>VI. Impulsar la creación y el fortalecimiento de programas de posgrado y de actualización permanente, así como programas de formación y desarrollo profesional para el personal académico.</p> <p>En el cumplimiento de este artículo, se atenderán las necesidades y contextos regionales y locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las instituciones formadoras de docentes y escuelas normales, además de la participación de las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno y la comunidad de referidas instituciones.</p>
---	--	---

<p>Artículo 36. La autoridad de educación superior del Estado, instalará el Consejo Estatal de Autoridades de Educación Normal, el cual tendrá como objetivo generar acuerdos sobre políticas y acciones para el desarrollo de las escuelas normales y las instituciones de formación docente. Estará integrado por la persona representante de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa y las personas responsables de la educación normal del Estado.</p> <p>La autoridad de educación superior del Estado elaborará los lineamientos para su operación y funcionamiento.</p> <p>El Consejo Estatal de Autoridades de Educación Normal podrá convocar a un congreso de carácter consultivo a la comunidad de las escuelas normales públicas en la entidad sobre temas académicos que contribuyan a lograr los objetivos de la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, de conformidad con la normatividad que emita la autoridad de educación superior del Estado</p>	<p>Artículo 34. La Secretaría instalará el Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal, el cual tendrá como objetivo generar acuerdos sobre políticas y acciones para el desarrollo de las escuelas normales y las instituciones de formación docente. Estará integrado por la persona representante de la Secretaría y las personas responsables de la educación normal en las entidades federativas.</p> <p>La Secretaría elaborará los lineamientos para su operación y funcionamiento.</p> <p>El Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal podrá convocar a un congreso de carácter consultivo a la comunidad de las escuelas normales públicas sobre temas académicos que contribuyan a lograr los objetivos de la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, de conformidad con la normatividad que emita la Secretaría.</p>	<p>Artículo 34. La Secretaría de Educación Pública y Cultura, instalará el Consejo Estatal de Autoridades de Educación Normal, el cual tendrá como objetivo generar acuerdos sobre políticas y acciones para el desarrollo de las escuelas normales y las instituciones de formación docente. Estará integrado por la persona representante de la Sepyc y las personas responsables de la educación normal del Estado de Sinaloa.</p> <p>La Sepyc elaborará los lineamientos para su operación y funcionamiento.</p> <p>El Consejo Estatal de Autoridades de Educación Normal podrá convocar a un congreso de carácter consultivo a la comunidad de las escuelas normales públicas en la entidad sobre temas académicos que contribuyan a lograr los objetivos de la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, de conformidad con la normatividad que emita la Sepyc.</p>
<p>Artículo 37. Los criterios para el desarrollo institucional, regional y local, así como para la actualización de planes y programas de estudio de las escuelas normales, serán elaborados y definidos por la Sepyc y estarán sujetos a lo previsto en la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, tomando en cuenta las aportaciones de la comunidad normalista de la entidad, de otras instituciones formadoras de docentes y de maestras y maestros en servicio.</p>	<p>Artículo 35. Los criterios para el desarrollo institucional, regional y local, así como para la actualización de planes y programas de estudio de las escuelas normales, serán elaborados y definidos por la Secretaría y estarán sujetos a lo previsto en la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, tomando en cuenta las aportaciones de la comunidad normalista del país, de otras instituciones formadoras de docentes y de maestras y maestros en servicio.</p>	<p>Artículo 35. Los criterios para el desarrollo institucional, regional y local, así como para la actualización de planes y programas de estudio de las escuelas normales, serán elaborados y definidos por la Sepyc y estarán sujetos a lo previsto en la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, tomando en cuenta las aportaciones de la comunidad normalista de la entidad, de otras instituciones formadoras de docentes y de maestras y maestros en servicio.</p>
<p style="text-align: center;">Título Cuarto Las Acciones, Concurrencia y Competencias del Estado Capítulo I Las Acciones para el ejercicio del Derecho a la Educación Superior</p>	<p style="text-align: center;">Título Cuarto De las acciones, concurrencia y competencias del Estado Capítulo I De las acciones para el ejercicio del derecho a la educación superior</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LAS ACCIONES, CONCURRENCIA Y COMPETENCIAS DEL ESTADO Capítulo I De las Acciones para el Ejercicio del Derecho a la Educación Superior</p>

<p>Artículo 38. La autoridad de educación superior del Estado y de los municipios concurrirán y se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de educación superior en todo el Estado en los términos de esta Ley.</p> <p>Las acciones que realicen se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas afromexicanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad. Tomarán en cuenta medidas económicas, ajustes razonables, acciones afirmativas y equiparación, para proporcionar atención a estudiantes con aptitudes sobresalientes y a personas adultas que cursen algún nivel del tipo de educación superior.</p>	<p>Artículo 36. Las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán y se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de educación superior en todo el territorio nacional en los términos de esta Ley.</p> <p>Las acciones que realicen se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas afromexicanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad. Tomarán en cuenta medidas para proporcionar atención a estudiantes con aptitudes sobresalientes y a personas adultas que cursen algún nivel del tipo de educación superior.</p>	<p>Artículo 36. Las autoridades educativas federal, del Estado de Sinaloa y de los municipios concurrirán y se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de educación superior en todo el territorio nacional en los términos de la Ley General de Educación Superior y esta Ley.</p> <p>Las acciones que realicen se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas afromexicanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad. Tomarán en cuenta medidas para proporcionar atención a estudiantes con aptitudes sobresalientes y a personas adultas que cursen algún nivel del tipo de educación superior.</p>
<p>Artículo 39. La autoridad de educación superior del Estado y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:</p> <p>I. Programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa entre regiones del Estado y sus Municipios, atendiendo a la demanda educativa enfocada a los contextos regionales y locales para la prestación del servicio de educación superior;</p> <p>II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de</p>	<p>Artículo 37. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:</p> <p>I. Programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa entre las regiones, entidades y territorios del país, atendiendo a la demanda educativa enfocada a los contextos regionales y locales para la prestación del servicio de educación superior;</p> <p>II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de</p>	<p>Artículo 37. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:</p> <p>I. Programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa entre las regiones, el Estado de Sinaloa y territorios del país, atendiendo a la demanda educativa enfocada a los contextos regionales, de la entidad y los municipios, para la prestación del servicio de educación superior;</p> <p>II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de</p>

<p>género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre mujeres y hombres en los programas de educación superior;</p> <p>III. La formación de equipos multidisciplinarios que incluyan personas con discapacidad para la identificación de necesidades específicas de la población con discapacidad, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, niveles y modalidades educativas. Lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>IV. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;</p> <p>V. Condiciones de movilidad y de estancia para personas que, por sus condiciones geográficas de su residencia o de salud requieran apoyos para realizar sus estudios en las sedes de las instituciones de educación superior;</p> <p>VI. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente con base en los principios del diseño universal, de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, con base en el principio de educación inclusiva;</p> <p>VII. El desarrollo y mejoramiento de la capacidad física, humana y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior para garantizar la cobertura en este tipo de educación;</p> <p>VIII. La enseñanza de las lenguas indígenas de nuestro país y de las lenguas extranjeras;</p>	<p>género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre mujeres y hombres en los programas de educación superior;</p> <p>III. La formación de equipos multidisciplinarios para la atención de las personas con discapacidad, identificación de necesidades específicas de la población con discapacidad, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, niveles y modalidades educativas. Lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>IV. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;</p> <p>V. Condiciones de movilidad y de estancia para personas que, por sus condiciones geográficas de su residencia o de salud requieran apoyos para realizar sus estudios en las sedes de las instituciones de educación superior;</p> <p>VI. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, con base en el principio de educación inclusiva;</p> <p>VII. El desarrollo y mejoramiento de la capacidad física, humana y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior para garantizar la cobertura en este tipo de educación;</p> <p>VIII. La enseñanza de las lenguas indígenas de nuestro país y de las lenguas extranjeras;</p>	<p>género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre mujeres y hombres en los programas de educación superior;</p> <p>III. La formación de equipos multidisciplinarios para la atención de las personas con discapacidad, identificación de necesidades específicas de la población con discapacidad, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, niveles y modalidades educativas. Lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>IV. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;</p> <p>V. Condiciones de movilidad y de estancia para personas que, por sus condiciones geográficas de su residencia o de salud requieran apoyos para realizar sus estudios en las sedes de las instituciones de educación superior;</p> <p>VI. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, con base en el principio de educación inclusiva;</p> <p>VII. El desarrollo y mejoramiento de la capacidad física, humana y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior para garantizar la cobertura en este tipo de educación;</p> <p>VIII. La enseñanza de las lenguas indígenas de nuestra Entidad y de las lenguas extranjeras;</p>
---	--	---

<p>IX. El acceso de la comunidad de las instituciones de educación superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto de los servicios informativos y de los repositorios con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;</p> <p>X. La incorporación de áreas verdes y deportivas en la infraestructura de las instituciones de educación superior;</p> <p>XI. Una cultura de prevención y resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las instituciones de educación superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres;</p> <p>XII. Prácticas rigurosas y adecuadas de evaluación y acreditación de programas, procesos e instituciones de educación superior;</p> <p>XIII. La erradicación de cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras de comunicación y de educación con base en los principios del diseño universal o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir el derecho a la educación superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad; y</p> <p>XIV. Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la educación superior.</p>	<p>IX. El acceso de la comunidad de las instituciones de educación superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto de los servicios informativos y de los repositorios con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;</p> <p>X. La incorporación de áreas verdes y deportivas en la infraestructura de las instituciones de educación superior;</p> <p>XI. Una cultura de prevención y resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las instituciones de educación superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres;</p> <p>XII. Prácticas rigurosas y adecuadas de evaluación y acreditación de programas, procesos e instituciones de educación superior;</p> <p>XIII. La erradicación de cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir el derecho a la educación superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad, y</p> <p>XIV. Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la educación superior.</p>	<p>IX. El acceso de la comunidad de las instituciones de educación superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto de los servicios informativos y de los repositorios con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;</p> <p>X. La incorporación de áreas verdes y deportivas en la infraestructura de las instituciones de educación superior;</p> <p>XI. Una cultura de prevención y resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las instituciones de educación superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres;</p> <p>XII. Prácticas rigurosas y adecuadas de evaluación y acreditación de programas, procesos e instituciones de educación superior;</p> <p>XIII. La erradicación de cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir el derecho a la educación superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad; y</p> <p>XIV. Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la educación superior.</p>
<p>Artículo 40. La autoridad de educación superior del Estado deberá coordinarse con la Secretaría a fin de operar el</p>	<p>Artículo 38. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y las instituciones de</p>	<p>Artículo 38. La SEP, en coordinación con las autoridades educativas del Estado de Sinaloa y las instituciones de educación</p>

<p>Registro Nacional de Opciones para Educación Superior, el cual tiene por objeto dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso como lo determina la Ley de Educación Superior.</p> <p>La autoridad de educación superior del Estado y las instituciones de educación superior, de manera coordinada, proporcionarán asesoría y facilitarán los medios en formatos accesibles a las personas para su acceso a los lugares disponibles.</p> <p>La autoridad de educación superior del Estado y las instituciones de educación superior, de manera coordinada, proporcionarán asesoría y facilitarán los medios a las personas para su acceso a los lugares disponibles.</p> <p>Las personas tendrán el derecho a elegir libremente la institución y el programa académico de su preferencia, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior, aplicando los ajustes razonables necesarios a quien así lo requiera.</p> <p>Las personas tendrán el derecho a elegir libremente la institución y el programa académico de su preferencia, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.</p>	<p>educación superior, establecerá el Registro Nacional de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objeto dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso.</p> <p>La información del Registro al que se refiere este artículo será pública y difundida a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa federal. De igual forma, se habilitarán las plataformas digitales necesarias, a efecto de que la persona interesada en cursar educación superior cuente con opciones de ingreso a alguna institución de este tipo de educación.</p> <p>Las autoridades educativas de las entidades federativas dispondrán las medidas para que las instituciones de educación superior de la entidad federativa respectiva proporcionen la información necesaria para incorporarse al Registro Nacional de Opciones para Educación Superior.</p> <p>Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de manera coordinada, proporcionarán asesoría y facilitarán los medios a las personas para su acceso a los lugares disponibles.</p> <p>Las instituciones de educación superior que impartan educación del tipo medio superior, en coordinación con las autoridades educativas y en el ámbito de sus competencias, proporcionarán orientación vocacional a quien así lo requiera, con el fin de dotar de insumos para la elección de los estudios del tipo superior.</p> <p>Las personas tendrán el derecho a elegir libremente la institución y el programa académico de su preferencia, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.</p>	<p>superior, establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objeto dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso.</p> <p>La información del Registro al que se refiere este artículo será pública y difundida a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa federal. De igual forma, se habilitarán las plataformas digitales necesarias, a efecto de que la persona interesada en cursar educación superior cuente con opciones de ingreso a alguna institución de este tipo de educación.</p> <p>Las autoridades educativas del Estado de Sinaloa dispondrán las medidas para que las instituciones de educación superior de la entidad, proporcionen la información necesaria para incorporarse al Registro Nacional de Opciones para Educación Superior.</p> <p>Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de manera coordinada, proporcionarán asesoría y facilitarán los medios a las personas para su acceso a los lugares disponibles.</p> <p>Las instituciones de educación superior que impartan educación del tipo medio superior, en coordinación con las autoridades educativas y en el ámbito de sus competencias, proporcionarán orientación vocacional a quien así lo requiera, con el fin de dotar de insumos para la elección de los estudios del tipo superior.</p> <p>Las personas tendrán el derecho a elegir libremente la institución y el programa académico de su preferencia, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.</p>
--	--	---

		Artículo 39. Se promoverá que el establecimiento y extensión de las instituciones de educación superior o la creación de programas educativos, tomen en cuenta el Programa Sectorial de Educación, los Programas Nacional y Estatales de Educación Superior, así como los planes de las instituciones de educación superior y las demandas de la sociedad en la materia, bajo criterios de pertinencia, excelencia, equidad, inclusión, interculturalidad y cuidado del medio ambiente, además del entorno mundial y las necesidades nacionales, regionales, del Estado de Sinaloa y sus municipios.
Artículo 41. La autoridad de educación superior del Estado y las instituciones de educación superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán de manera progresiva y permanente esquemas de inclusión, formación, capacitación, superación y profesionalización del personal académico del tipo de educación superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos, de investigación, extensión y aprovechamiento académico.	Artículo 40. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán de manera progresiva y permanente esquemas de formación, capacitación, superación y profesionalización del personal académico del tipo de educación superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos, el proceso de construcción de saberes y en el aprovechamiento académico de las y los estudiantes.	Artículo 40. Las autoridades educativas de la Entidad, y las instituciones de educación superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán de manera progresiva y permanente esquemas de formación, capacitación, superación y profesionalización del personal académico del tipo de educación superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos, el proceso de construcción de saberes y en el aprovechamiento académico de las y los estudiantes.
Artículo 42. La autoridad de educación superior del Estado y las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia, promoverán programas de apoyo para la titulación de las personas en los programas a su cargo y que hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos establecidos por las instituciones de educación superior.	Artículo 41. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia, promoverán programas de apoyo para la titulación de las personas en los programas a su cargo y que hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos establecidos por las instituciones de educación superior.	Artículo 41. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia, promoverán programas de apoyo para la titulación de las personas en los programas a su cargo y que hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos establecidos por las instituciones de educación superior.
Artículo 43. Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán y aplicarán en formatos accesibles las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus	Artículo 42. Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que	Artículo 42. Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que

<p>estudiantes y del personal que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico y jurídico.</p> <p>Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios conforme a la normativa aplicable.</p>	<p>labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico.</p> <p>Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios.</p>	<p>labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico.</p> <p>Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios.</p>
<p>Artículo 44. El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.</p> <p>En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:</p> <p>I. En el ámbito institucional:</p> <p>a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia; en el caso de la violencia contra las mujeres, se excluirán las medidas de conciliación o equivalentes como medio de solución de controversias;</p> <p>b) Creación de instancias con personal capacitado para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación</p>	<p>Artículo 43. El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.</p> <p>En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:</p> <p>I. En el ámbito institucional:</p> <p>a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia; en el caso de la violencia contra las mujeres, se excluirán las medidas de conciliación o equivalentes como medio de solución de controversias;</p> <p>b) Creación de instancias con personal capacitado para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación</p>	<p>Artículo 43. El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.</p> <p>En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:</p> <p>I. En el ámbito institucional:</p> <p>a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia; en el caso de la violencia contra las mujeres, se excluirán las medidas de conciliación o equivalentes como medio de solución de controversias;</p> <p>b) Creación de instancias con personal capacitado para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación</p>

<p>de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres;</p> <p>c) Adopción de medidas para considerar la violencia que se ejerce contra las mujeres como causa especial mente grave de responsabilidad;</p> <p>d) Aplicación de programas que permitan la detección temprana de los problemas de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, para proporcionar una primera respuesta urgente a las alumnas que la sufren;</p> <p>e) Realización de acciones formativas y de capacitación a toda la comunidad de las instituciones de educación superior en materia de derechos humanos, así como de la importancia de la transversalización de la perspectiva de género;</p> <p>f) Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de género en la comunidad de las instituciones de educación superior; y</p> <p>g) Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución.</p> <p>II. En el ámbito académico:</p> <p>a) Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos; y</p> <p>b) Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a</p>	<p>de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres;</p> <p>c) Adopción de medidas para considerar la violencia que se ejerce contra las mujeres como causa especialmente grave de responsabilidad;</p> <p>d) Aplicación de programas que permitan la detección temprana de los problemas de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, para proporcionar una primera respuesta urgente a las alumnas que la sufren;</p> <p>e) Realización de acciones formativas y de capacitación a toda la comunidad de las instituciones de educación superior en materia de derechos humanos, así como de la importancia de la transversalización de la perspectiva de género;</p> <p>f) Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de género en la comunidad de las instituciones de educación superior, y</p> <p>g) Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución;</p> <p>II. En el ámbito académico:</p> <p>a) Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos, y</p> <p>b) Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a</p>	<p>de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres;</p> <p>c) Adopción de medidas para considerar la violencia que se ejerce contra las mujeres como causa especialmente grave de responsabilidad;</p> <p>d) Aplicación de programas que permitan la detección temprana de los problemas de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, para proporcionar una primera respuesta urgente a las alumnas que la sufren;</p> <p>e) Realización de acciones formativas y de capacitación a toda la comunidad de las instituciones de educación superior en materia de derechos humanos, así como de la importancia de la transversalización de la perspectiva de género;</p> <p>f) Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de género en la comunidad de las instituciones de educación superior; y</p> <p>g) Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución;</p> <p>II. En el ámbito académico:</p> <p>a) Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos; y</p> <p>b) Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a</p>
--	---	---

<p>crear modelos para la detección y erradicación de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior.</p> <p>III. En el entorno de la prestación del servicio:</p> <p>a) Fomento de senderos seguros dentro y fuera de las instalaciones de las instituciones de educación superior;</p> <p>b) Promoción del mejoramiento del entorno urbano de las instituciones de educación superior, así como de su infraestructura para la generación de condiciones de seguridad de las mujeres;</p> <p>c) Dignificación de las instalaciones sanitarias con la implementación de medidas que respeten los derechos y la dignidad de las mujeres y se constituyan como espacios libres de violencia;</p> <p>d) Fomento de medidas en el transporte público para garantizar la seguridad del alumnado y del personal de las instituciones de educación superior en los trayectos relacionados con sus actividades académicas y laborales, respectivamente; y</p> <p>e) Promoción de transporte escolar exclusivo para mujeres.</p> <p>Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia.</p> <p>La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las instituciones de educación superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.</p>	<p>crear modelos para la detección y erradicación de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, y</p> <p>III. En el entorno de la prestación del servicio:</p> <p>a) Fomento de senderos seguros dentro y fuera de las instalaciones de las instituciones de educación superior;</p> <p>b) Promoción del mejoramiento del entorno urbano de las instituciones de educación superior, así como de su infraestructura para la generación de condiciones de seguridad de las mujeres;</p> <p>c) Dignificación de las instalaciones sanitarias con la implementación de medidas que respeten los derechos y la dignidad de las mujeres y se constituyan como espacios libres de violencia;</p> <p>d) Fomento de medidas en el transporte público para garantizar la seguridad de las alumnas, académicas y trabajadoras de las instituciones de educación superior en los trayectos relacionados con sus actividades académicas y laborales, respectivamente, y</p> <p>e) Promoción de transporte escolar exclusivo para mujeres.</p> <p>Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia.</p> <p>La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las instituciones de educación superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.</p>	<p>crear modelos para la detección y erradicación de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior; y</p> <p>III. En el entorno de la prestación del servicio:</p> <p>a) Fomento de senderos seguros dentro y fuera de las instalaciones de las instituciones de educación superior;</p> <p>b) Promoción del mejoramiento del entorno urbano de las instituciones de educación superior, así como de su infraestructura para la generación de condiciones de seguridad de las mujeres;</p> <p>c) Dignificación de las instalaciones sanitarias con la implementación de medidas que respeten los derechos y la dignidad de las mujeres y se constituyan como espacios libres de violencia;</p> <p>d) Fomento de medidas en el transporte público para garantizar la seguridad de las alumnas, académicas y trabajadoras de las instituciones de educación superior en los trayectos relacionados con sus actividades académicas y laborales, respectivamente; y</p> <p>e) Promoción de transporte escolar exclusivo para mujeres.</p> <p>Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia.</p> <p>La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las instituciones de educación superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.</p>
<p>Artículo 45. Las instituciones de educación superior utilizarán el avance de las tecnologías de la</p>	<p>Artículo 44. Las instituciones de educación superior utilizarán el avance de las tecnologías de la</p>	<p>Artículo 44. Las instituciones de educación superior utilizarán el avance de las tecnologías de la</p>

<p>información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos y la innovación educativa; así como para favorecer y facilitar el acceso de la comunidad educativa al uso de medios tecnológicos y plataformas digitales. Asimismo, promoverán la integración en sus planes y programas de estudio, los contenidos necesarios para que las y los estudiantes adquieran los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales con información de acceso abierto.</p>	<p>información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos y la innovación educativa; así como para favorecer y facilitar el acceso de la comunidad educativa al uso de medios tecnológicos y plataformas digitales. Asimismo, promoverán la integración en sus planes y programas de estudio, los contenidos necesarios para que las y los estudiantes adquieran los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales con información de acceso abierto.</p>	<p>información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos y la innovación educativa; así como para favorecer y facilitar el acceso de la comunidad educativa al uso de medios tecnológicos y plataformas digitales. Asimismo, promoverán la integración en sus planes y programas de estudio, los contenidos necesarios para que las y los estudiantes adquieran los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales con información de acceso abierto.</p>
<p>Artículo 46. Para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán las siguientes acciones:</p> <p>I. Priorizar la conversión a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;</p> <p>II. Implementar las opciones educativas con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;</p> <p>III. Contar con tecnología accesible para la realización de las funciones de docencia; y</p> <p>IV. Aplicar la Agenda Digital Educativa emitida en términos de la Ley General de Educación y esta Ley.</p>	<p>Artículo 45. Para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán las siguientes acciones:</p> <p>I. Priorizar la conversión a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;</p> <p>II. Implementar las opciones educativas con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;</p> <p>III. Contar con tecnología accesible para la realización de las funciones de docencia, y</p> <p>IV. Aplicar la Agenda Digital Educativa emitida en términos de la Ley General de Educación.</p>	<p>Artículo 45. Para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán las siguientes acciones:</p> <p>I. Priorizar la conversión a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;</p> <p>II. Implementar las opciones educativas con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;</p> <p>III. Contar con tecnología accesible para la realización de las funciones de docencia; y</p> <p>IV. Aplicar la Agenda Digital Educativa emitida en términos de la Ley General de Educación y esta Ley.</p>
<p>Artículo 47. La autoridad de educación superior del Estado, conforme a la disponibilidad presupuestaria, promoverán un programa de equipamiento en las instituciones públicas de educación superior para que su comunidad adquieran los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales en acceso</p>	<p>Artículo 46. La Secretaría, conforme a la disponibilidad presupuestaria, promoverá un programa de equipamiento en las instituciones públicas de educación superior para que su comunidad adquiera los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales en acceso abierto. De igual forma, fomentará</p>	<p>Artículo 46. La SEP y las autoridades educativas de la entidad, conforme a la disponibilidad presupuestaria, promoverán un programa de equipamiento en las instituciones públicas de educación superior para que su comunidad adquiera los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales en acceso</p>

abierto. De igual forma, fomentará la instalación de repositorios institucionales, así como laboratorios de investigación y experimentación sobre el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.	la instalación de repositorios institucionales, así como laboratorios de investigación y experimentación sobre el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.	abierto. De igual forma, fomentará la instalación de repositorios institucionales, así como laboratorios de investigación y experimentación sobre el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.
	<p style="text-align: center;">Capítulo II De la distribución de competencias</p> <p>Artículo 47. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Establecer las bases para la organización, colaboración, coordinación y desarrollo de la educación superior;</p> <p>II. Coordinar el Sistema Nacional de Educación Superior, con respeto al federalismo, a la autonomía universitaria, la libertad académica y a la diversidad de las instituciones de educación superior;</p> <p>III. Concertar la política nacional de educación superior de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y la legislación aplicable, con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación y del Programa Nacional de Educación Superior;</p> <p>IV. Elaborar, en su respectivo ámbito de competencia y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p> <p>V. Implementar el sistema de información al que se refiere el artículo 61 de esta Ley;</p> <p>VI. Supervisar el sistema de evaluación y acreditación de la educación superior;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De la Distribución de Competencias</p> <p>Artículo 47. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal, aquellas que tienen como objeto dirigir la rectoría de la educación superior del país, preservando siempre la coordinación metódica con el Estado de Sinaloa y sus municipios, en los términos de la Ley General de Educación Superior y esta Ley.</p>

	<p>VII. Fomentar y crear mecanismos de participación entre las comunidades normalistas y las entidades federativas, para modificar y actualizar los planes y programas de estudio de las escuelas normales, así como para determinar el calendario escolar aplicable para cada ciclo lectivo de las mismas, y</p> <p>VIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	
<p align="center">Capítulo II Autoridades Educativas del Estado</p> <p>Artículo 48. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad de educación superior del Estado las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Coordinar el Sistema Estatal de Educación Superior, de acuerdo con la normativa del Estado en materia educativa y las disposiciones de la presente Ley, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad de las instituciones de educación superior;</p> <p>II. Vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;</p> <p>III. Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e instituciones de educación superior del Estado;</p> <p>IV. Establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;</p> <p>V. Trabajar de manera conjunta con la Secretaría, a través del Consejo Nacional para la</p>	<p>Artículo 48. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de las entidades federativas, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Coordinar el Sistema Local de Educación Superior, de acuerdo con la normativa del estado en materia educativa y las disposiciones de la presente Ley, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad de las instituciones de educación superior;</p> <p>II. Vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;</p> <p>III. Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e instituciones de educación superior de la entidad federativa;</p> <p>IV. Establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente;</p> <p>V. Trabajar de manera conjunta con la Secretaría, a través del Consejo Nacional para la</p>	<p>Artículo 48. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas del Estado de Sinaloa, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Coordinar el Sistema Educativo Estatal de Educación Superior, de acuerdo con la normativa del estado en materia educativa y las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y la presente Ley, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad de las instituciones de educación superior;</p> <p>II. Vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;</p> <p>III. Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e instituciones de educación superior del Estado de Sinaloa;</p> <p>IV. Establecer el Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior;</p> <p>V. Trabajar de manera conjunta con la SEP, a través del Consejo Nacional para la Coordinación de</p>

<p>Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la educación superior;</p> <p>VI. Proponer a la Secretaría contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;</p> <p>VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Estado correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y la normatividad local correspondiente;</p> <p>VIII. Ministran, a través de la Secretaría de la Hacienda Pública, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;</p> <p>IX. Promover en las instituciones de educación superior del Estado la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo del Sistema Estatal de Educación Superior;</p> <p>X. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las instituciones de educación superior del Estado;</p> <p>XI. Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales por parte de las autoridades educativas locales correspondientes;</p> <p>XII. Suministrar información para actualizar el sistema al que se refiere el artículo 61 de esta Ley;</p> <p>y XIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la educación superior;</p> <p>VI. Proponer a la Secretaría contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;</p> <p>VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y la normatividad local correspondiente;</p> <p>VIII. Ministran, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;</p> <p>IX. Promover en las instituciones de educación superior de la entidad federativa la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo del Sistema Local de Educación Superior;</p> <p>X. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las instituciones de educación superior de la entidad federativa;</p> <p>XI. Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales por parte de las autoridades educativas locales correspondientes;</p> <p>XII. Suministrar información para actualizar el sistema al que se refiere el artículo 61 de esta Ley, y XIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la educación superior;</p> <p>VI. Proponer a la SEP contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;</p> <p>VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Estado de Sinaloa a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Educación Superior, esta Ley, y la normatividad local correspondiente;</p> <p>VIII. Ministran, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;</p> <p>IX. Promover en las instituciones de educación superior del Estado de Sinaloa la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo del Sistema Educativo Estatal de Educación Superior;</p> <p>X. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las instituciones de educación superior del Estado de Sinaloa;</p> <p>XI. Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales por parte de las autoridades educativas de la Entidad;</p> <p>XII. Suministrar información para actualizar el sistema al que se refiere el artículo 61 de esta Ley; y XIII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación Superior, esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 49. Adicionalmente, corresponde a la autoridad de educación superior del Estado, de</p>	<p>Artículo 49. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 47 y 48 de</p>	<p>Artículo 49. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 47 y 48 de</p>

<p>manera concurrente con la Federación, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Garantizar el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de educación superior, así como con los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación;</p> <p>III. Propiciar la interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;</p> <p>IV. Diseñar e instrumentar programas para el desarrollo de la educación superior en el ámbito estatal, articulados con los instrumentos de planeación del desarrollo, procurando la más amplia participación social;</p> <p>V. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional;</p> <p>VI. Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos;</p> <p>VII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en</p>	<p>esta Ley, corresponden a las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Garantizar el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de educación superior, así como con los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación;</p> <p>III. Propiciar la interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;</p> <p>IV. Diseñar e instrumentar programas para el desarrollo de la educación superior en los ámbitos nacional y estatal, articulados con los instrumentos de planeación del desarrollo, procurando la más amplia participación social;</p> <p>V. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional;</p> <p>VI. Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos;</p> <p>VII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en</p>	<p>esta Ley, corresponden a las autoridades educativas federal y del Estado de Sinaloa, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Garantizar el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior, esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de educación superior, así como con el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;</p> <p>III. Propiciar la interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;</p> <p>IV. Diseñar e instrumentar programas para el desarrollo de la educación superior en los ámbitos nacional y del Estado de Sinaloa, articulados con los instrumentos de planeación del desarrollo, procurando la más amplia participación social;</p> <p>V. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional;</p> <p>VI. Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos;</p> <p>VII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en</p>
--	--	---

<p>acceso abierto, en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de educación superior con la participación de los componentes que integran los Sistemas Nacional y Estatal de Educación Superior;</p> <p>IX. Diseñar e implementar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesarios para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios de excelencia educativa, equidad, inclusión, interculturalidad y pertinencia;</p> <p>X. Realizar la planeación de la educación superior, con la participación de las comunidades académicas de las instituciones de este tipo de educación;</p> <p>XI. Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa;</p> <p>XII. Promover, en coordinación con las instituciones de educación superior y los sectores público, social y productivo, bolsas de trabajo y otras opciones para facilitar el empleo de las personas egresadas de educación superior;</p> <p>XIII. Fomentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la educación superior y la realización de proyectos entre las instituciones de educación superior, así como verificar su cumplimiento y promover, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la asignación de recursos a las instituciones públicas de educación superior;</p> <p>XIV. Establecer, en forma coordinada, los criterios</p>	<p>acceso abierto, en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de educación superior con la participación de los componentes que integran el Sistema Nacional de Educación Superior;</p> <p>IX. Diseñar e implementar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesarios para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios de excelencia educativa, equidad, inclusión, interculturalidad y pertinencia;</p> <p>X. Realizar la planeación de la educación superior, con la participación de las comunidades académicas de las instituciones de este tipo de educación;</p> <p>XI. Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa;</p> <p>XII. Promover, en coordinación con las instituciones de educación superior y los sectores público, social y productivo, bolsas de trabajo y otras opciones para facilitar el empleo de las personas egresadas de educación superior;</p> <p>XIII. Fomentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la educación superior y la realización de proyectos entre las instituciones de educación superior, así como verificar su cumplimiento y promover, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la asignación de recursos a las instituciones públicas de educación superior;</p> <p>XIV. Establecer, en forma coordinada, los criterios</p>	<p>acceso abierto, en los términos de la Ley General de Educación Superior, la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de educación superior con la participación de los componentes que integran el Sistema Nacional de Educación Superior;</p> <p>IX. Diseñar e implementar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesarios para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios de excelencia educativa, equidad, inclusión, interculturalidad y pertinencia;</p> <p>X. Realizar la planeación de la educación superior, con la participación de las comunidades académicas de las instituciones de este tipo de educación;</p> <p>XI. Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa;</p> <p>XII. Promover, en coordinación con las instituciones de educación superior y los sectores público, social y productivo, bolsas de trabajo y otras opciones para facilitar el empleo de las personas egresadas de educación superior;</p> <p>XIII. Fomentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la educación superior y la realización de proyectos entre las instituciones de educación superior, así como verificar su cumplimiento y promover, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la asignación de recursos a las instituciones públicas de educación superior;</p> <p>XIV. Establecer, en forma coordinada, los criterios</p>
--	--	--

<p>académicos que deberán considerar separar la designación del personal directivo de las instituciones públicas de educación superior del Estado que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía;</p> <p>XV. Promover e instrumentar acciones tendientes a alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos y académicos, así como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las instituciones de educación superior;</p> <p>XVI. Fomentar la igualdad de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;</p> <p>XVII. Establecer, en forma coordinada, las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales y de las demás instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía;</p> <p>XVIII. Establecer los lineamientos de la educación superior impartida por particulares conforme a las disposiciones de esta Ley y las que emita la Secretaría, así como ejercer las facultades de vigilancia respecto a esos servicios de educación superior;</p> <p>XIX. Coordinar las acciones necesarias para integrar, ordenar y actualizar el sistema de información del Sistema nacional de Educación Superior;</p> <p>XX. Elaborar de manera coordinada un informe anual sobre el estado que guarda la educación superior en el Estado, el cual deberá incluir un enfoque de mejora continua, la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como la información contable, presupuestaria y programática del</p>	<p>académicos que deberán considerarse para la designación del personal directivo de las instituciones públicas de educación superior que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía;</p> <p>XV. Promover e instrumentar acciones tendientes a alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos y académicos, así como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las instituciones de educación superior;</p> <p>XVI. Fomentar la igualdad de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;</p> <p>XVII. Establecer, en forma coordinada, las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales y de las demás instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía;</p> <p>XVIII. Establecer los lineamientos de la educación superior impartida por particulares conforme a las disposiciones de esta Ley y las que emita la Secretaría, así como ejercer las facultades de vigilancia respecto a esos servicios de educación superior;</p> <p>XIX. Coordinar las acciones necesarias para integrar, ordenar y actualizar el sistema de información del Sistema Nacional de Educación Superior;</p> <p>XX. Elaborar de manera coordinada un informe anual sobre el estado que guarda la educación superior en el país, el cual deberá incluir un enfoque de mejora continua, la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como la información contable, presupuestaria y programática del</p>	<p>académicos que deberán considerarse para la designación del personal directivo de las instituciones públicas de educación superior que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía;</p> <p>XV. Promover e instrumentar acciones tendientes a alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos y académicos, así como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las instituciones de educación superior;</p> <p>XVI. Fomentar la igualdad de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;</p> <p>XVII. Establecer, en forma coordinada, las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales y de las demás instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía;</p> <p>XVIII. Establecer los lineamientos de la educación superior impartida por particulares conforme a las disposiciones de la Ley General de Educación Superior, esta Ley y las que emita la SEP, así como ejercer las facultades de vigilancia respecto a esos servicios de educación superior;</p> <p>XIX. Coordinar las acciones necesarias para integrar, ordenar y actualizar el sistema de información del Sistema Nacional de Educación Superior;</p> <p>XX. Elaborar de manera coordinada un informe anual sobre el estado que guarda la educación superior en el país y de la entidad, el cual deberá incluir un enfoque de mejora continua, la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como la información contable, presupuestaria y programática del</p>
---	---	--

<p>sector. El informe será remitido al H. Congreso del Estado y al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;</p> <p>XXI. Promover la internacionalización del Sistema Estatal de Educación, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica;</p> <p>XXII. Dar seguimiento a las medidas para generar las condiciones educativas, del entorno urbano y de prestación de servicios públicos necesarios que coadyuven al cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de los criterios, fines y políticas previstos en esta Ley;</p> <p>XXIII. Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de simplificación, para facilitar la operación de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de sus fines educativos;</p> <p>XXIV. Coordinar las acciones para la implementación del sistema de evaluación y acreditación en programas, procesos e instituciones de educación superior;</p> <p>XXV. Dar aviso a las autoridades competentes a efecto de ordenar la suspensión de actos o prácticas que constituyan una probable conducta prohibida por la ley o una posible violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables e imponerlas sanciones que procedan; y</p> <p>XXVI. Las demás previstas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.</p>	<p>sector. El informe será remitido al H. Congreso de la Unión, a las Legislaturas de las entidades federativas y al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;</p> <p>XXI. Promover la internacionalización del Sistema Nacional de Educación Superior y de los Sistemas Locales, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica;</p> <p>XXII. Dar seguimiento a las medidas para generar las condiciones educativas, del entorno urbano y de prestación de servicios públicos necesarios que coadyuven al cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de los criterios, fines y políticas previstos en esta Ley;</p> <p>XXIII. Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de simplificación, para facilitar la operación de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de sus fines educativos;</p> <p>XXIV. Coordinar las acciones para la implementación del sistema de evaluación y acreditación en programas, procesos e instituciones de educación superior;</p> <p>XXV. Dar aviso a las autoridades competentes a efecto de ordenar la suspensión de actos o prácticas que constituyan una probable conducta prohibida por la ley o una posible violación a los derechos humanos reconocidos por esta norma e imponer las sanciones que procedan, y</p> <p>XXVI. Las demás previstas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.</p>	<p>sector. El informe será remitido al H. Congreso de la Unión, al Congreso del Estado y al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;</p> <p>XXI. Promover la internacionalización del Sistema Educativo Estatal de Educación Superior, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica;</p> <p>XXII. Dar seguimiento a las medidas para generar las condiciones educativas, del entorno urbano y de prestación de servicios públicos necesarios que coadyuven al cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de los criterios, fines y políticas previstos en la Ley General de Educación Superior y esta Ley;</p> <p>XXIII. Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de simplificación, para facilitar la operación de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de sus fines educativos;</p> <p>XXIV. Coordinar las acciones para la implementación del sistema de evaluación y acreditación en programas, procesos e instituciones de educación superior;</p> <p>XXV. Dar aviso a las autoridades competentes a efecto de ordenar la suspensión de actos o prácticas que constituyan una probable conducta prohibida por la ley o una posible violación a los derechos humanos reconocidos por esta norma e imponer las sanciones que procedan; y</p> <p>XXVI. Las demás previstas en la Ley General de Educación, esta Ley y en los ordenamientos aplicables.</p>
---	---	---

<p>Artículo 50. Los municipios que impartan el servicio de educación superior se coordinarán con la autoridad de educación superior del Estado, a efecto de cumplir adecuadamente con los criterios, fines y políticas de este tipo de educación.</p> <p>Los municipios del Estado coadyuvarán en la promoción, apoyo, desarrollo y prestación del servicio de educación superior en el Estado, en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 50. Los municipios que impartan el servicio de educación superior se coordinarán con la Secretaría o con las autoridades educativas de las entidades federativas, a efecto de cumplir adecuadamente con los criterios, fines y políticas de este tipo de educación.</p> <p>Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México coadyuvarán en la promoción, apoyo, desarrollo y prestación del servicio de educación superior en su respectiva entidad federativa y en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 50. Los municipios que impartan el servicio de educación superior se coordinarán con la SEP o con las autoridades educativas del Estado de Sinaloa, a efecto de cumplir adecuadamente con los criterios, fines y políticas de este tipo de educación.</p> <p>Los municipios del Estado de Sinaloa coadyuvarán en la promoción, apoyo, desarrollo y prestación del servicio de educación superior en la entidad y en el ámbito de su competencia.</p>
<p style="text-align: center;">Título Quinto Coordinación, Planeación y Evaluación Capítulo I Instancias de Coordinación, Planeación, Vinculación, Consulta y Participación Social</p> <p>Artículo 51. El desarrollo de la educación superior en el Estado se realizará mediante la coordinación y programación estratégica, participativa, interinstitucional y colaborativa entre la autoridad de educación superior del Estado y de los municipios, con la participación activa de las autoridades y comunidades académicas de las instituciones de educación superior, en los términos y conforme a las instancias y disposiciones que se establecen en esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">Título Quinto De la coordinación, la planeación y la evaluación Capítulo I De las instancias de coordinación, planeación, vinculación, consulta y participación social</p> <p>Artículo 51. El desarrollo de la educación superior en el territorio nacional se realizará mediante la coordinación y programación estratégica, participativa, interinstitucional y colaborativa entre las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios, con la participación activa de las autoridades y comunidades académicas de las instituciones de educación superior, en los términos y conforme a las instancias y disposiciones que se establecen en esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN, LA PLANEACIÓN Y LA EVALUACIÓN Capítulo I De las Instancias de Coordinación, Planeación, Vinculación, Consulta y Participación Social</p> <p>Artículo 51. El desarrollo de la educación superior en el Estado de Sinaloa, se realizará mediante la coordinación y programación estratégica, participativa, interinstitucional y colaborativa entre las autoridades educativas federal, de la entidad y de los municipios, con la participación activa de las autoridades y comunidades académicas de las instituciones de educación superior, en los términos y conforme a las instancias y disposiciones que se establecen en la Ley General de Educación Superior y esta Ley.</p>
<p>Artículo 52. El Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior será un órgano colegiado de interlocución, deliberación, consulta y consenso para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la educación superior. Sus actividades atenderán a los principios de corresponsabilidad, participación prepositiva y pleno respeto al federalismo, a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa e institucional.</p>	<p>Artículo 52. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior será un órgano colegiado de interlocución, deliberación, consulta y consenso para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la educación superior. Sus actividades atenderán a los principios de corresponsabilidad, participación prepositiva y pleno respeto al federalismo, a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa e institucional.</p>	<p>Artículo 52. El Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior será un órgano colegiado de interlocución, deliberación, consulta y consenso para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la educación superior. Sus actividades atenderán a los principios de corresponsabilidad, participación prepositiva y pleno respeto al federalismo, a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa e institucional.</p>

<p>El Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior quedará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, quien lo coordinará;</p> <p>II. La persona titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría;</p> <p>III. La persona titular del Consejo General de Ciencia, Tecnología e Innovación;</p> <p>IV. Las autoridades educativas municipales en materia de educación superior;</p> <p>V. Las personas titulares de la Universidad Autónoma de Sinaloa, de la Universidad Autónoma de Occidente, de la Universidad Autónoma Indígena de México;</p> <p>VI. Tres personas titulares de instituciones públicas de educación superior en representación de cada uno de los subsistemas de educación superior previsto en la Ley, por cada una de las zonas geográficas que se detallan en los lineamientos generales a que se refiere este artículo;</p> <p>VII. Una persona titular de instituciones particulares de educación superior, por cada una de las zonas geográficas que se detallan en los lineamientos generales a que se refiere este artículo;</p> <p>VIII. Tres personas en representación de asociaciones estatales de las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares que, de manera individual, representen la matrícula más numerosa en la entidad;</p> <p>IX. Tres personas del personal académico en representación de</p>	<p>El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior quedará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública, quien lo coordinará;</p> <p>II. La persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría;</p> <p>III. La persona titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;</p> <p>IV. Las autoridades educativas locales en materia de educación superior;</p> <p>V. Las personas titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Universidad Autónoma Metropolitana, del Instituto Politécnico Nacional, de la Universidad Pedagógica Nacional y del Tecnológico Nacional de México;</p> <p>VI. Tres personas titulares de instituciones públicas de educación superior en representación de cada uno de los subsistemas de educación superior previsto en la Ley, por cada una de las seis regiones geográficas que se detallan en los lineamientos generales a que se refiere este artículo;</p> <p>VII. Una persona titular de instituciones particulares de educación superior, por cada una de las seis regiones geográficas que se detallan en los lineamientos generales a que se refiere este artículo;</p> <p>VIII. Siete personas en representación de asociaciones nacionales de las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares que, de manera individual, representen la matrícula más numerosa en el país;</p> <p>IX. Tres personas del personal académico en representación de cada subsistema de educación</p>	<p>El Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior quedará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, quien lo coordinará;</p> <p>II. La persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría;</p> <p>III. La persona titular del Consejo General de Ciencia, Tecnología e Innovación;</p> <p>IV. Las autoridades educativas municipales en materia de educación superior;</p> <p>V. Las personas titulares de la Universidad Autónoma de Sinaloa, de la Universidad Autónoma de Occidente, de la Universidad Autónoma Indígena de México;</p> <p>VI. Tres personas titulares de instituciones públicas de educación superior en representación de cada uno de los subsistemas de educación superior previsto en la Ley, por cada una de las zonas geográficas que se detallan en los lineamientos generales a que se refiere este artículo;</p> <p>VII. Una persona titular de instituciones particulares de educación superior, por cada una de las zonas geográficas que se detallan en los lineamientos generales a que se refiere este artículo;</p> <p>VIII. Tres personas en representación de asociaciones estatales de las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares que, de manera individual, representen la matrícula más numerosa en la entidad;</p> <p>IX. Tres personas del personal académico en representación de cada subsistema de educación</p>
---	--	---

<p>cada subsistema de educación superior previsto en la Ley propuestas por la instancia de vinculación, consulta y participación social a nivel estatal; y</p> <p>X. Tres estudiantes en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley propuestos por la instancia de vinculación, consulta y participación social a nivel estatal.</p> <p>Las personas titulares a las que se refiere la fracción V de este artículo no podrán ser elegibles como representantes de la fracción VI. En la designación de las personas referidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X; se buscará la representación paritaria entre los géneros, y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior.</p> <p>Para supervisar la implementación de los acuerdos y tareas específicas que se decidan en su seno, el Consejo Estatal contará con un secretariado técnico conjunto, cuya conformación y funciones, serán determinadas por sus integrantes. A sus sesiones se podrá invitar a representantes de los sectores social y productivo.</p>	<p>superior previsto en la Ley propuestas por las asociaciones de académicos, y</p> <p>X. Tres estudiantes en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley propuestos por los consejos estudiantiles de cada subsistema.</p> <p>Las personas titulares a las que se refiere la fracción V de este artículo no podrán ser elegibles como representantes de la fracción VI; en la designación de las personas referidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior.</p> <p>Para supervisar la implementación de los acuerdos y tareas específicas que se decidan en su seno, el Consejo Nacional contará con un secretariado técnico conjunto, cuya conformación y funciones, serán determinadas por sus integrantes. A sus sesiones se podrá invitar a representantes de los sectores social y productivo; además atenderán el principio de máxima publicidad.</p>	<p>superior previsto en la Ley propuestas por la instancia de vinculación, consulta y participación social a nivel estatal; y</p> <p>X. Tres estudiantes en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley propuestos por la instancia de vinculación, consulta y participación social a nivel estatal.</p> <p>Las personas titulares a las que se refiere la fracción V de este artículo no podrán ser elegibles como representantes de la fracción VI. En la designación de las personas referidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X; se buscará la representación paritaria entre los géneros, y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior.</p> <p>Para supervisar la implementación de los acuerdos y tareas específicas que se decidan en su seno, el Consejo Estatal contará con un secretariado técnico conjunto, cuya conformación y funciones, serán determinadas por sus integrantes. A sus sesiones se podrá invitar a representantes de los sectores social y productivo.</p>
<p>Artículo 53. El Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Fomentar la deliberación y la construcción de consensos entre sus integrantes para la formulación e implementación de estrategias y acciones para el desarrollo de la educación superior con base en lo previsto en la Ley General de Educación Superior y esta Ley;</p> <p>II. Promover la interrelación entre el tipo de educación superior, el de media superior y el de básica, para formular estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al educando, y</p>	<p>Artículo 53. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Fomentar la deliberación y la construcción de consensos entre sus integrantes para la formulación e implementación de estrategias y acciones para el desarrollo de la educación superior con base en lo previsto en esta Ley;</p> <p>II. Promover la interrelación entre el tipo de educación superior, el de media superior y el de básica, para formular estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al educando y cuente con una</p>	<p>Artículo 53. El Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Fomentar la deliberación y la construcción de consensos entre sus integrantes para la formulación e implementación de estrategias y acciones para el desarrollo de la educación superior con base en lo previsto en la Ley General de Educación Superior y esta Ley;</p> <p>II. Promover la interrelación entre el tipo de educación superior, el de media superior y el de básica, para formular estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al educando, y cuente con una</p>

<p>cuenta con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior;</p> <p>III. Proponer acciones necesarias para articular los subsistemas de educación superior y dar seguimiento a las acciones que se acuerden en su seno;</p> <p>IV. Opinar, formular propuestas y recomendaciones sobre el diseño y contenido del - programa nacional y estatal en el ámbito de la educación superior;</p> <p>V. Promover el intercambio de experiencias para la toma de decisiones en el ámbito de la educación superior;</p> <p>VI. Expedir los lineamientos para la creación y el funcionamiento del espacio común de educación superior, que tendrá como propósito facilitar la libre movilidad de estudiantes y personal académico, redes y alianzas entre las instituciones de educación superior estatales, nacionales y extranjeras que contribuyan al desarrollo de sus funciones académicas, con pleno respeto al federalismo, a la diversidad y a la autonomía universitaria;</p> <p>VII. Formular propuestas en materia de investigación humanística, científica y tecnológica que realicen las instituciones de educación superior;</p> <p>VIII. Identificar los retos y formular propuestas para la generación de las condiciones educativas y del entorno urbano necesarias que coadyuven al cumplimiento de los criterios, fines y políticas de la educación superior, así como al desarrollo institucional; y</p> <p>IX. Las demás previstas en la Ley General de Educación Superior, la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.</p> <p>El Consejo al que se refiere este artículo, en el ejercicio de sus</p>	<p>preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior;</p> <p>III. Proponer acciones necesarias para articular los subsistemas de educación superior y dar seguimiento a las acciones que se acuerden en su seno;</p> <p>IV. Opinar, formular propuestas y recomendaciones sobre el diseño y contenido de los programas nacional y estatales en el ámbito de la educación superior;</p> <p>V. Promover el intercambio de experiencias para la toma de decisiones en el ámbito de la educación superior;</p> <p>VI. Expedir los lineamientos para la creación y el funcionamiento del espacio común de educación superior, que tendrá como propósito facilitar la libre movilidad de estudiantes y personal académico, redes y alianzas entre las instituciones de educación superior nacionales y extranjeras que contribuyan al desarrollo de sus funciones académicas, con pleno respeto al federalismo, a la diversidad y a la autonomía universitaria;</p> <p>VII. Formular propuestas en materia de investigación humanística, científica y tecnológica que realicen las instituciones de educación superior;</p> <p>VIII. Identificar los retos y formular propuestas para la generación de las condiciones educativas y del entorno urbano necesarias que coadyuven al cumplimiento de los criterios, fines y políticas de la educación superior, así como al desarrollo institucional, y</p> <p>IX. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.</p> <p>El Consejo al que se refiere este artículo, en el ejercicio de sus</p>	<p>preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior;</p> <p>III. Proponer acciones necesarias para articular los subsistemas de educación superior y dar seguimiento a las acciones que se acuerden en su seno;</p> <p>IV. Opinar, formular propuestas y recomendaciones sobre el diseño y contenido del - programa nacional y estatal en el ámbito de la educación superior;</p> <p>V. Promover el intercambio de experiencias para la toma de decisiones en el ámbito de la educación superior;</p> <p>VI. Expedir los lineamientos para la creación y el funcionamiento del espacio común de educación superior, que tendrá como propósito facilitar la libre movilidad de estudiantes y personal académico, redes y alianzas entre las instituciones de educación superior estatales, nacionales y extranjeras que contribuyan al desarrollo de sus funciones académicas, con pleno respeto al federalismo, a la diversidad y a la autonomía universitaria;</p> <p>VII. Formular propuestas en materia de investigación humanística, científica y tecnológica que realicen las instituciones de educación superior;</p> <p>VIII. Identificar los retos y formular propuestas para la generación de las condiciones educativas y del entorno urbano necesarias que coadyuven al cumplimiento de los criterios, fines y políticas de la educación superior, así como al desarrollo institucional; y</p> <p>IX. Las demás previstas en la Ley General de Educación Superior, la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.</p> <p>El Consejo al que se refiere este artículo, en el ejercicio de sus</p>
---	---	--

<p>funciones, previamente recibirá las propuestas que, en su caso, presenten sus integrantes, así como del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior.</p> <p>Corresponderá a las autoridades educativas federal, del Estado de Sinaloa y de los municipios, instrumentar las medidas y acciones estratégicas que se acuerden en el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior y en el Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, con pleno respeto al federalismo, a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones, así como a la diversidad y características de los subsistemas.</p>	<p>funciones, previamente recibirá las propuestas que, en su caso, presenten sus integrantes, así como de las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes.</p> <p>Corresponderá a las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios instrumentar las medidas y acciones estratégicas que se acuerden en el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, con pleno respeto al federalismo, a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones, así como a la diversidad y características de los subsistemas.</p>	<p>funciones, previamente recibirá las propuestas que, en su caso, presenten sus integrantes, así como del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior.</p> <p>Corresponderá a las autoridades educativas federal, del Estado de Sinaloa y de los municipios, instrumentar las medidas y acciones estratégicas que se acuerden en el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior y en el Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, con pleno respeto al federalismo, a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones, así como a la diversidad y características de los subsistemas.</p>
<p>Artículo 54. El Estado de Sinaloa contará con una Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, para la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como para la planeación del desarrollo de la educación superior.</p> <p>La referida Comisión se atenderá a los criterios siguientes:</p> <p>I. Sin menoscabo de la atribución de las autoridades educativas del Estado de Sinaloa, para establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, ésta se integrará por al menos una persona representante de:</p> <p>a) La Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado;</p> <p>b) Instituciones públicas de educación superior de cada uno de los tres subsistemas en la Entidad;</p> <p>c) Las instituciones de educación superior particulares de la Entidad;</p>	<p>Artículo 54. Cada entidad federativa contará con una Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente para la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como para la planeación del desarrollo de la educación superior.</p> <p>La referida Comisión se atenderá a los criterios siguientes:</p> <p>I. Sin menoscabo de la atribución de las autoridades educativas de las entidades federativas para establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente, ésta se integrará por al menos una persona representante de:</p> <p>a) La autoridad educativa local;</p> <p>b) La autoridad educativa federal;</p> <p>c) Instituciones públicas de educación superior de cada uno de los tres subsistemas en la entidad;</p> <p>d) Las instituciones de educación superior particulares de la entidad;</p>	<p>Artículo 54. El Estado de Sinaloa contará con un Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior, para la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como para la planeación del desarrollo de la educación superior.</p> <p>El referido Consejo se atenderá a los criterios siguientes:</p> <p>I. Sin menoscabo de la atribución de las autoridades educativas del Estado de Sinaloa, para establecer el Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior, ésta se integrará por al menos una persona representante de:</p> <p>a) La Sepyc;</p> <p>b) Instituciones públicas de educación superior de cada uno de los tres subsistemas en la Entidad;</p> <p>c) Las instituciones de educación superior particulares de la Entidad;</p>

<p>d) La instancia estatal de vinculación, consulta y participación social; y</p> <p>e) La Coordinación General para el Fomento de la Investigación Científica e Innovación del Estado de Sinaloa;</p> <p>II. A sus sesiones se invitará a participar a personas representantes de los sectores social y productivo;</p> <p>III. En la designación de las personas referidas se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior;</p> <p>IV. Las personas que integren el Consejo Estatal deberán gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la educación superior. La forma de integración del Consejo Estatal será determinada por la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, en consulta con las instituciones de educación superior.</p> <p>V. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la entidad de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa local y las instituciones de educación superior;</p> <p>b) Colaborar con la autoridad educativa de la Entidad en la elaboración del Programa Estatal de Educación Superior;</p> <p>c) Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo</p>	<p>e) La instancia estatal de vinculación, consulta y participación social, y</p> <p>f) El Sistema estatal de ciencia y tecnología o su equivalente;</p> <p>II. A sus sesiones se invitará a participar a personas representantes de los sectores social y productivo;</p> <p>III. En la designación de las personas referidas se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior;</p> <p>IV. Las personas que integren la comisión estatal o instancia equivalente deberán gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la educación superior. La forma de integración de la Comisión Estatal será determinada por la autoridad educativa local, en consulta con las instituciones de educación superior;</p> <p>V. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la entidad de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa local y las instituciones de educación superior;</p> <p>b) Colaborar con la autoridad educativa local en la elaboración del programa estatal de educación superior;</p> <p>c) Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo</p>	<p>d) La instancia estatal de vinculación, consulta y participación social; y</p> <p>e) El Consejo General de Ciencia, Tecnología e Innovación;</p> <p>II. A sus sesiones se invitará a participar a personas representantes de los sectores social y productivo;</p> <p>III. En la designación de las personas referidas se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior;</p> <p>IV. Las personas que integren el Consejo Estatal deberán gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la educación superior. La forma de integración del Consejo Estatal será determinada por la Sepyc, en consulta con las instituciones de educación superior.</p> <p>V. El Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la entidad de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa local y las instituciones de educación superior;</p> <p>b) Colaborar con la autoridad educativa de la Entidad en la elaboración del Programa Estatal de Educación Superior;</p> <p>c) Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo</p>
---	---	---

<p>y la mejora continua de la educación superior en la Entidad;</p> <p>d) Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la Entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;</p> <p>e) Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;</p> <p>f) Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;</p> <p>g) Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;</p> <p>h) Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la Entidad;</p> <p>i) Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la Entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;</p> <p>j) Participar, con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>k) Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de</p>	<p>y la mejora continua de la educación superior en la entidad;</p> <p>d) Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;</p> <p>e) Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;</p> <p>f) Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;</p> <p>g) Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;</p> <p>h) Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la entidad;</p> <p>i) Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;</p> <p>j) Participar, con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>k) Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de</p>	<p>y la mejora continua de la educación superior en la Entidad;</p> <p>d) Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la Entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;</p> <p>e) Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;</p> <p>f) Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;</p> <p>g) Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;</p> <p>h) Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la Entidad;</p> <p>i) Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la Entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;</p> <p>j) Participar, con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>k) Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de</p>
--	--	--

<p>educación superior de la Entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;</p> <p>l) Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de la Entidad;</p> <p>m) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento; y</p> <p>n) Las demás previstas en la presente la Ley General de Educación Superior, esta Ley y en otras disposiciones aplicables; y</p> <p>VI. Se establecerá un espacio de deliberación de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, el cual tendrá como objeto el intercambio de experiencias e integrar una visión compartida sobre las funciones a su cargo. Contará con una secretaría técnica designada conforme a los lineamientos de operación que al efecto se emitan.</p>	<p>educación superior de la entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;</p> <p>l) Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de la entidad federativa;</p> <p>m) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y</p> <p>n) Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables, y</p> <p>VI. Se establecerá un espacio de deliberación de las comisiones estatales para la planeación de la educación superior o instancias equivalentes, el cual tendrá como objeto el intercambio de experiencias e integrar una visión compartida sobre las funciones a su cargo. Contará con una secretaría técnica designada conforme a los lineamientos de operación que al efecto se emitan.</p>	<p>educación superior de la Entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;</p> <p>l) Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de la Entidad;</p> <p>m) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento; y</p> <p>n) Las demás previstas en la presente la Ley General de Educación Superior, esta Ley y en otras disposiciones aplicables; y</p> <p>VI. Se establecerá un espacio de deliberación del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior, el cual tendrá como objeto el intercambio de experiencias e integrar una visión compartida sobre las funciones a su cargo. Contará con una secretaría técnica designada conforme a los lineamientos de operación que al efecto se emitan.</p>
<p>Artículo 55. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior y la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, en el ámbito territorial de su competencia, convocarán a instancias de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional o estatal por especialidad, por subsistema o en la modalidad que corresponda. Cada instancia tendrá sus reglas de funcionamiento.</p>	<p>Artículo 55. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior y la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente respectiva, en el ámbito territorial de su competencia, convocará a instancias de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional o estatal por especialidad, por subsistema o en la modalidad que corresponda. Cada instancia tendrá sus reglas de funcionamiento.</p>	<p>Artículo 55. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior y el Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior, en el ámbito territorial de su competencia, convocarán a instancias de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional o estatal por especialidad, por subsistema o en la modalidad que corresponda. Cada instancia tendrá sus reglas de funcionamiento.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II De la Mejora Continua, la Evaluación y la Información de la Educación Superior</p> <p>Artículo 56. Para orientar el desarrollo de la educación superior, la autoridad de educación superior del Estado elaborará de conformidad con la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa y el Plan Estatal de Desarrollo, así como con el Programa Sectorial de Educación, un Programa Estatal de Educación Superior, que incluya</p>	<p style="text-align: center;">De la mejora continua, la evaluación y la información de la educación superior</p> <p>Artículo 56. Para orientar el desarrollo de la educación superior, la Secretaría elaborará de conformidad con la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con el Programa Sectorial de Educación, un Programa Nacional de Educación Superior, que incluya objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas globales</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De la Mejora Continua, la Evaluación y la Información de la Educación Superior</p> <p>Artículo 56. Para orientar el desarrollo de la educación superior, la Secretaría de Educación Pública y Cultura elaborará de conformidad con la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa y el Plan Estatal de Desarrollo, así como con el Programa Sectorial de Educación, un Programa Estatal de Educación Superior, que incluya</p>

<p>objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas globales para cada uno de los subsistemas educativos, además de reconocer el diferente nivel de desarrollo de las instituciones que integran cada subsistema. Este documento será presentado en la programación estratégica del Sistema Educativo Estatal de Educación Superior, para el cumplimiento de sus fines y propósitos, será actualizado cada cinco años e incluirá una visión prospectiva y de largo plazo.</p> <p>En su elaboración se observará lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior y demás disposiciones aplicables; además recibirá las propuestas que se formulen en el seno del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y las instancias de vinculación, consulta y participación social.</p>	<p>para cada uno de los subsistemas educativos, además de reconocer el diferente nivel de desarrollo de las instituciones que integran cada subsistema. Este documento será presentado en la programación estratégica del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de sus fines y propósitos, será actualizado cada cinco años e incluirá una visión prospectiva y de largo plazo.</p> <p>En su elaboración se observará lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables; además recibirá las propuestas que se formulen en el seno del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior y las instancias de vinculación, consulta y participación social.</p>	<p>objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas globales para cada uno de los subsistemas educativos, además de reconocer el diferente nivel de desarrollo de las instituciones que integran cada subsistema. Este documento será presentado en la programación estratégica del Sistema Educativo Estatal de Educación Superior, para el cumplimiento de sus fines y propósitos, será actualizado cada cinco años e incluirá una visión prospectiva y de largo plazo.</p> <p>En su elaboración se observará lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior y demás disposiciones aplicables; además recibirá las propuestas que se formulen en el seno del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, el Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior y las instancias de vinculación, consulta y participación social.</p>
<p>Artículo 57. La autoridad de educación superior del Estado elaborará un Programa Estatal de Educación Superior con un enfoque que responda a los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior. Deberá revisarse con un año de anticipación a la actualización que se realice del Programa Nacional de Educación Superior, con el objetivo de que sus resultados e indicadores sirvan de base para la visión prospectiva y de largo plazo del mismo.</p> <p>En su elaboración se observará lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior, las propuestas de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana y las instancias de vinculación, consulta y participación social en materia</p>	<p>Artículo 57. En las entidades federativas, las autoridades educativas respectivas elaborarán un Programa Estatal de Educación Superior, con un enfoque que responda a los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior. Deberá revisarse con un año de anticipación a la actualización que se realice del Programa Nacional de Educación Superior, con el objetivo de que sus resultados e indicadores sirvan de base para la visión prospectiva y de largo plazo del mismo.</p> <p>En su elaboración se observará lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior, las propuestas de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y de las instancias locales de vinculación, consulta y participación social en materia de educación superior de la entidad federativa.</p>	<p>Artículo 57. En el Estado de Sinaloa, las autoridades educativas respectivas elaborarán un Programa Estatal de Educación Superior, con un enfoque que responda a los contextos, regional, estatal y municipales de la prestación del servicio de educación superior. Deberá revisarse con un año de anticipación a la actualización que se realice del Programa Estatal de Educación Superior, con el objetivo de que sus resultados e indicadores sirvan de base para la visión prospectiva y de largo plazo del mismo.</p> <p>En su elaboración se observará lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior, las propuestas del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior y de las instancias locales de vinculación, consulta y participación social en materia de educación superior de la Entidad.</p>

de educación superior en el Estado.		
<p>Artículo 58. El sistema estatal de evaluación y acreditación de la educación superior tendrá por objeto diseñar, proponer y articular estrategias y acciones en materia de evaluación y acreditación de los Sistemas Nacional y Estatal de Educación Superior para contribuir a su mejora continua.</p> <p>En dicho sistema participarán, conforme a la normatividad que se expida al respecto, las autoridades educativas de la Federación y del Estado, representantes de las autoridades institucionales de los subsistemas de educación superior del Estado, así como representantes de las organizaciones e instancias que llevan a cabo procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior.</p> <p>En el sistema estatal de evaluación y acreditación las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal tendrán una participación compatible con el contenido de los principios de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes orgánicas y demás normas aplicables.</p> <p>La autoridad de educación superior del Estado, en el ámbito de su competencia, podrá promover la creación de organismos acreditadores regionales para la evaluación y acreditación de instituciones y programas educativos, conforme a lo establecido en el marco del sistema de evaluación y acreditación de la educación superior.</p> <p>Asimismo, la autoridad de educación superior del Estado impulsará la creación de instrumentos para la evaluación y acreditación de instituciones y programas educativos según el</p>	<p>Artículo 58. El sistema de evaluación y acreditación de la educación superior tendrá por objeto diseñar, proponer y articular, estrategias y acciones en materia de evaluación y acreditación del Sistema Nacional de Educación Superior para contribuir a su mejora continua.</p> <p>En dicho sistema participarán, conforme a la normatividad que se expida al respecto, las autoridades educativas de la Federación y las entidades federativas, representantes de las autoridades institucionales de los subsistemas de educación superior del país, así como representantes de las organizaciones e instancias que llevan a cabo procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior.</p> <p>En el sistema de evaluación y acreditación las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal tendrán una participación compatible con el contenido de los principios de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes orgánicas y demás normas aplicables.</p>	<p>Artículo 58. El Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior tendrá por objeto diseñar, proponer y articular, estrategias y acciones en materia de evaluación y acreditación del Sistema Estatal de Educación Superior para contribuir a su mejora continua.</p> <p>En dicho sistema participarán, conforme a la normatividad que se expida al respecto, las autoridades educativas de la Federación y del Estado de Sinaloa, representantes de las autoridades institucionales de los subsistemas de educación superior del país y de la entidad, así como representantes de las organizaciones e instancias que llevan a cabo procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior.</p>

<p>subsistema al que pertenezcan, el nivel educativo de los programas, las modalidades y las opciones de la educación superior.</p>		
<p>Artículo 59. El sistema estatal de evaluación y acreditación de la educación superior observará, entre otros, los siguientes criterios:</p> <p>I. La detección de aspectos a corregir, mejorar o consolidar mediante políticas, estrategias y acciones enfocadas al logro de la excelencia en educación superior;</p> <p>II. El seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones establecidas en materia de educación superior y el planteamiento de recomendaciones de mejora continua;</p> <p>III. La participación de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Estatal de Educación Superior en los procesos de evaluación y acreditación para su retroalimentación permanente;</p> <p>IV. El fomento de la evaluación, la formación y capacitación permanente de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Estatal de Educación Superior;</p> <p>V. El rigor metodológico y el apego estricto a criterios académicos en los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior;</p> <p>VI. La aplicación de objetividad, imparcialidad, replicabilidad, transparencia y el sentido ético en los procesos de evaluación y acreditación;</p>	<p>Artículo 59. En el marco de la evaluación del Sistema Nacional de Educación Superior, se respetará el carácter de las universidades e instituciones a las que la ley otorga autonomía, la diversidad de los subsistemas bajo los cuales se imparta educación superior y la soberanía de las entidades federativas.</p> <p>El sistema de evaluación y acreditación de la educación superior observará, entre otros, los siguientes criterios:</p> <p>I. La detección de aspectos a corregir, mejorar o consolidar mediante políticas, estrategias y acciones enfocadas al logro de la excelencia en educación superior;</p> <p>II. El seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones establecidas en materia de educación superior y el planteamiento de recomendaciones de mejora continua;</p> <p>III. La participación de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Nacional de Educación Superior en los procesos de evaluación y acreditación para su retroalimentación permanente;</p> <p>IV. El fomento de la evaluación, la formación y capacitación permanente de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Nacional de Educación Superior;</p> <p>V. El rigor metodológico y el apego estricto a criterios académicos en los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior;</p> <p>VI. La aplicación de objetividad, imparcialidad, replicabilidad, transparencia y el sentido ético en los procesos de evaluación y acreditación;</p>	<p>Artículo 59. En el marco de la evaluación del Sistema Estatal de Educación Superior, se respetará el carácter de las universidades e instituciones a las que la Ley otorga autonomía, la diversidad de los subsistemas bajo los cuales se imparta educación superior y la soberanía del Estado de Sinaloa.</p> <p>El Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior observará, entre otros, los siguientes criterios:</p> <p>I. La detección de aspectos a corregir, mejorar o consolidar mediante políticas, estrategias y acciones enfocadas al logro de la excelencia en educación superior;</p> <p>II. El seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones establecidas en materia de educación superior y el planteamiento de recomendaciones de mejora continua;</p> <p>III. La participación de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Estatal de Educación Superior en los procesos de evaluación y acreditación para su retroalimentación permanente;</p> <p>IV. El fomento de la evaluación, la formación y capacitación permanente de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Estatal de Educación Superior;</p> <p>V. El rigor metodológico y el apego estricto a criterios académicos en los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior;</p> <p>VI. La aplicación de objetividad, imparcialidad, replicabilidad, transparencia y el sentido ético en los procesos de evaluación y acreditación;</p>

<p>VII. El impulso de prácticas de evaluación que atiendan a marcos de referencia y criterios aceptados a nivel nacional e internacional, para que contribuyan al logro académico de las y los estudiantes;</p> <p>VIII. La difusión de los procedimientos, mecanismos e instrumentos empleados en los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>IX. La revalorización del personal académico de las instituciones de educación superior como elemento para fortalecer la docencia y el desarrollo de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación;</p> <p>X. La interrelación con el Sistema Nacional de Educación Superior, el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en sus respectivos procesos de evaluación y acreditación, en los términos establecidos en la Ley General de Educación Superior; y</p> <p>XI. Los demás necesarios para que la evaluación del tipo de educación superior contribuya a los principios, fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente ley.</p>	<p>VII. El impulso de prácticas de evaluación que atiendan a marcos de referencia y criterios aceptados a nivel nacional e internacional, para que contribuyan al logro académico de las y los estudiantes;</p> <p>VIII. La difusión de los procedimientos, mecanismos e instrumentos empleados en los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>IX. La revalorización del personal académico de las instituciones de educación superior como elemento para fortalecer la docencia y el desarrollo de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación;</p> <p>X. La interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior, el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en sus respectivos procesos de evaluación y acreditación, y</p> <p>XI. Los demás necesarios para que la evaluación del tipo de educación superior contribuya a los principios, fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>VII. El impulso de prácticas de evaluación que atiendan a marcos de referencia y criterios aceptados a nivel nacional e internacional, para que contribuyan al logro académico de las y los estudiantes;</p> <p>VIII. La difusión de los procedimientos, mecanismos e instrumentos empleados en los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>IX. La revalorización del personal académico de las instituciones de educación superior como elemento para fortalecer la docencia y el desarrollo de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación;</p> <p>X. La interrelación entre el Sistema Estatal de Educación Superior, el Programa de Mejora Continua de la Educación y el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación en sus respectivos procesos de evaluación y acreditación; y</p> <p>XI. Los demás necesarios para que la evaluación del tipo de educación superior contribuya a los principios, fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 60. Las instituciones de educación superior deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de carácter interno y externo de los procesos y resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, incluidas las condiciones de operación de sus programas académicos, para la mejora continua de la educación y el máximo logro de aprendizaje de las y los estudiantes. Para tal efecto, podrán apoyarse en las mejores prácticas instrumentadas por otras instituciones de educación superior, así como de</p>	<p>Artículo 60. Las instituciones de educación superior deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de carácter interno y externo de los procesos y resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, incluidas las condiciones de operación de sus programas académicos, para la mejora continua de la educación y el máximo logro de aprendizaje de las y los estudiantes. Para tal efecto, podrán apoyarse en las mejores prácticas instrumentadas por otras instituciones de educación superior, así como de</p>	<p>Artículo 60. Las instituciones de educación superior deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de carácter interno y externo de los procesos y resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, incluidas las condiciones de operación de sus programas académicos, para la mejora continua de la educación y el máximo logro de aprendizaje de las y los estudiantes. Para tal efecto, podrán apoyarse en las mejores prácticas instrumentadas por otras instituciones de educación superior, así como de</p>

<p>las organizaciones e instancias nacionales e internacionales, dedicadas a la evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional.</p> <p>Los resultados de procesos de evaluación y acreditación deberán estar disponibles a consulta. Serán con fines diagnósticos para contribuir al proceso de mejora continua de la educación y no tendrán carácter punitivo.</p>	<p>las organizaciones e instancias nacionales e internacionales, dedicadas a la evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional.</p> <p>Los resultados de procesos de evaluación y acreditación deberán estar disponibles a consulta. Serán con fines diagnósticos para contribuir al proceso de mejora continua de la educación y no tendrán carácter punitivo.</p>	<p>las organizaciones e instancias nacionales e internacionales, dedicadas a la evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional.</p> <p>Los resultados de procesos de evaluación y acreditación deberán estar disponibles a consulta.</p>
<p>Artículo 61. La autoridad de educación superior del Estado coordinará con la Secretaría las acciones necesarias para la implementación del sistema de información de la educación superior de consulta pública como un instrumento de apoyo a los procesos de planeación y evaluación. Para la operación de dicho sistema, se tomarán en cuenta los procesos de la Secretaría bajo los cuales las autoridades educativas, instituciones de educación superior, además de las instancias y sectores vinculados con el tipo de educación superior proporcionen información que integren el sistema al que se refiere este artículo, el cual tendrá fines estadísticos, de planeación, evaluación y de información a la sociedad, a través de los medios que para tal efecto se determinen.</p>	<p>Artículo 61. La Secretaría implementará un sistema de información de la educación superior de consulta pública como un instrumento de apoyo a los procesos de planeación y evaluación. Para la operación de dicho sistema, establecerá los procesos bajo los cuales las autoridades educativas, instituciones de educación superior, además de las instancias y sectores vinculados con el tipo de educación superior proporcionen información que integre el sistema al que se refiere este artículo, la cual tendrá fines estadísticos, de planeación, evaluación y de información a la sociedad, a través de los medios que para tal efecto se determinen.</p>	<p>Artículo 61. La Secretaría de Educación Pública y Cultura implementará un sistema de información de la educación superior de consulta pública como un instrumento de apoyo a los procesos de planeación y evaluación. Para la operación de dicho sistema, establecerá los procesos bajo los cuales las autoridades educativas, instituciones de educación superior, además de las instancias y sectores vinculados con el tipo de educación superior proporcionen información que integre el sistema al que se refiere este artículo, la cual tendrá fines estadísticos, de planeación, evaluación y de información a la sociedad, a través de los medios que para tal efecto se determinen.</p>
<p style="text-align: center;">Título Sexto Financiamiento de la Educación Superior Capítulo Único Concurrencia en el Financiamiento</p> <p>Artículo 62. El Estado concurrirá con la Federación, acorde a lo establecido en la Ley General de Educación Superior, en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p style="text-align: center;">Título Sexto Del financiamiento de la educación superior Capítulo Único De la concurrencia en el financiamiento</p> <p>Artículo 62. La Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR Capítulo Único De la Concurrencia en el Financiamiento</p> <p>Artículo 62. El Estado de Sinaloa concurrirá en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

<p>En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerarán las necesidades regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetarán a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.</p> <p>El monto anual que la Federación destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerará las necesidades nacionales, regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.</p> <p>El monto anual que el Estado destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerará las necesidades regionales, locales y municipales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.</p> <p>El monto anual que el Estado destine a las instituciones públicas de educación superior para el desarrollo de las funciones de docencia, investigación científica, humanística y tecnológica, desarrollo tecnológico e innovación, así como extensión y difusión de la cultura, será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y no podrá ser inferior en términos reales a lo erogado el año anterior.</p>
<p>Artículo 63. En la integración de los presupuestos correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, en su caso, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.</p> <p>Adicionalmente, para la integración de los presupuestos se deberán considerar los aspectos de desarrollo previstos en el Programa Estatal de Educación Superior.</p> <p>Los municipios que, en su caso, impartan educación superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación aplicable.</p>	<p>Artículo 63. En la integración de los presupuestos correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, en su caso, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.</p> <p>Los municipios que, en su caso, impartan educación superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable.</p>	<p>Artículo 63. En la integración del presupuesto correspondiente, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los principios de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.</p> <p>Los respectivos proyectos y decretos de presupuestos de egresos del Estado de Sinaloa, incluirán un anexo que contenga las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior.</p> <p>Los municipios que, en su caso, impartan educación superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable.</p>
<p>Artículo 64. En el Proyecto y Presupuesto de Egresos del</p>	<p>Artículo 64. En el Proyecto y Presupuesto de Egresos de la</p>	<p>Artículo 64. En el Proyecto y Decreto de Presupuesto de</p>

<p>Estado del ejercicio fiscal que corresponda deberá asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General.</p> <p>Los montos asignados a las instituciones públicas de educación superior, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.</p> <p>La asignación de los recursos se orientará por los criterios de transparencia, inclusión y equidad para proporcionar la prestación del servicio educativo de tipo superior en todo el Estado.</p>	<p>Federación del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un fondo federal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los montos asignados a las instituciones públicas de educación superior, a partir del fondo federal especial, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.</p> <p>La asignación de los recursos para el fondo referido será anual y se orientarán por los criterios de transparencia, inclusión y equidad para proporcionar la prestación del servicio educativo de tipo superior en todo el territorio nacional.</p>	<p>Egresos del Estado de Sinaloa del ejercicio fiscal que corresponda, se establecerá un fondo estatal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En las normas de operación del fondo especial se detallarán sus componentes de obligatoriedad y gratuidad.</p> <p>Los montos asignados a las instituciones públicas de educación superior, a partir del fondo estatal especial, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.</p> <p>Los recursos que se asignen para el fondo referido formarán parte del monto al que se refiere la Ley General de Educación, su vigencia será anual y se orientará por los criterios de transparencia, inclusión y equidad para proporcionar la prestación del servicio educativo de tipo superior en todo el territorio de la entidad.</p>
<p>Artículo 65. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán:</p> <p>I. El Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y los Programas Nacional y Estatales de Educación Superior;</p> <p>II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente,</p>	<p>Artículo 65. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán:</p> <p>I. El Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y los Programas Nacional y Estatales de Educación Superior;</p> <p>II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente,</p>	<p>Artículo 65. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán:</p> <p>I. El Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y el Programa Estatal de Educación Superior;</p> <p>II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente,</p>

<p>así como el conjunto de operación previstos;</p> <p>III. Los planes y programas de la autoridad de educación superior del Estado relacionados con la educación superior;</p> <p>IV. La cobertura educativa en el Estado y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, de la oferta educativa y la desconcentración geográfica;</p> <p>V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional; y</p> <p>VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>La autoridad de educación superior del Estado, en coordinación con la Secretaría, establecerá procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior del Estado.</p>	<p>así como el conjunto de operación previstos;</p> <p>III. Los planes y programas de la Secretaría relacionados con la educación superior;</p> <p>IV. La cobertura educativa en la entidad federativa y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, de la oferta educativa y la desconcentración geográfica;</p> <p>V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional, y</p> <p>VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>La Secretaría y las autoridades educativas de las entidades federativas establecerán procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior de las entidades federativas.</p>	<p>así como el conjunto de operación previstos;</p> <p>III. Los planes y programas de la Sepyc relacionados con la educación superior;</p> <p>IV. La cobertura educativa en el Estado de Sinaloa y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, de la oferta educativa y la desconcentración geográfica;</p> <p>V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional; y</p> <p>VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>La SEP y las autoridades educativas del Estado de Sinaloa, establecerán procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior de la entidad.</p>
<p>Artículo 66. La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, el Congreso del Estado deberá destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.</p> <p>Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de</p>	<p>Artículo 66. La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y los congresos locales de las entidades federativas, respectivamente, deberán destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.</p> <p>Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de</p>	<p>Artículo 66. La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, el Congreso del Estado deberá destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.</p> <p>Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de</p>

<p>la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas de Sinaloa, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.</p>	<p>la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.</p>	<p>la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta ley, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines, ni las finanzas institucionales.</p>
<p>Artículo 67. En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior, además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá observar que:</p> <p>I. La ministración de los recursos ordinarios atiende primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las prioridades y requerimientos de las instituciones de educación superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos. Cuando la naturaleza jurídica de las instituciones así lo permita la ministración se hará por la Secretaría de la Hacienda Pública en forma directa a éstas y, en los demás casos, a través de las tesorerías municipales;</p> <p>II. Los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior son aquellos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;</p> <p>III. El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás</p>	<p>Artículo 67. En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior, además de observar lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá:</p> <p>I. La ministración de los recursos ordinarios atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las prioridades y requerimientos de las instituciones de educación superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos. Cuando la naturaleza jurídica de las instituciones así lo permita, la ministración se hará en forma directa a éstas y, en los demás casos, a través de las tesorerías locales;</p> <p>II. Los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior son aquellos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;</p> <p>III. El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás</p>	<p>Artículo 67. En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior, además de observar lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá:</p> <p>I. La ministración de los recursos ordinarios atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las prioridades y requerimientos de las instituciones de educación superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos. Cuando la naturaleza jurídica de las instituciones así lo permita la ministración se hará en forma directa a éstas y, en los demás casos, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado;</p> <p>II. Los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior son aquellos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;</p> <p>III. El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás</p>

<p>compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos del Estado dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa legal aplicable, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad;</p> <p>IV. Las instituciones públicas de educación superior podrán solicitar al Estado, en los casos que corresponda, recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura;</p> <p>V. Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior deberán administrarse con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;</p> <p>VI. El ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;</p> <p>VII. El Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior en</p>	<p>compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos federales o locales dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad;</p> <p>IV. Las instituciones públicas de educación superior podrán solicitar a la Federación y a las entidades federativas, en los casos que corresponda, recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura;</p> <p>V. Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior deberán administrarse con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;</p> <p>VI. El ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;</p> <p>VII. Los gobiernos locales prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior;</p>	<p>compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos locales, dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad;</p> <p>IV. Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior deberán administrarse con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;</p> <p>V. El ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;</p> <p>VI. El Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior;</p>
---	---	--

<p>los términos precisados en la Ley General de Educación Superior;</p> <p>VIII. Los recursos federales transferidos a las instituciones públicas de educación superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación como lo determina la Ley General de Educación Superior. En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en las leyes y disposiciones aplicables. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta;</p> <p>IX. Los ingresos propios de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio serán complementarios a la asignación presupuestal a cargo de la Federación y del Estado. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional; y</p> <p>X. Las instituciones públicas de educación superior, con apoyo de la autoridad de educación superior del Estado, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las instituciones de</p>	<p>VIII. Los recursos federales transferidos a las instituciones públicas de educación superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en las leyes y disposiciones aplicables, correspondiendo a la entidad de fiscalización superior de la legislatura local respectiva, dotada de autonomía técnica y de gestión, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta;</p> <p>IX. Los ingresos propios de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio serán complementarios a la asignación presupuestal a cargo de la Federación y de las entidades federativas. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional, y</p> <p>X. Las instituciones públicas de educación superior, con apoyo de la Secretaría, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las instituciones de educación superior informarán a</p>	<p>VII. Los recursos federales transferidos a las instituciones públicas de educación superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en las leyes y disposiciones aplicables, correspondiendo a la Auditoría Superior del Congreso del Estado, dotada de autonomía técnica y de gestión, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta; y</p> <p>VIII. Las instituciones públicas de educación superior, con apoyo de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las instituciones de</p>
--	---	--

<p>educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observándolas disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.</p>	<p>las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.</p>	<p>educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.</p>
<p style="text-align: center;">Título Séptimo Particulares que impartan Educación Superior Capítulo I Aspectos generales para impartir el servicio educativo</p> <p>Artículo 68. El Estado reconoce la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, asimismo estarán obligados a cumplir las disposiciones legales aplicables.</p> <p>A las instituciones particulares de educación superior se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes, con pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales; participar en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con universidades, centros de investigación y otras organizaciones nacionales o extranjeras para la prestación de sus servicios educativos; y las demás necesarias para prestar el servicio público de educación</p>	<p style="text-align: center;">Título Séptimo De los particulares que impartan educación superior Capítulo I De los aspectos generales para impartir el servicio educativo</p> <p>Artículo 68. El Estado reconoce la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, asimismo estarán obligados a cumplir las disposiciones legales aplicables.</p> <p>A las instituciones particulares de educación superior se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes, con pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales; participar en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con universidades, centros de investigación y otras organizaciones nacionales o extranjeras para la prestación de sus servicios educativos; y las demás necesarias para prestar el servicio público de educación</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN SUPERIOR Capítulo I De los Aspectos Generales para Impartir el Servicio Educativo</p> <p>Artículo 68. El Gobierno del Estado reconoce la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, asimismo estarán obligados a cumplir las disposiciones legales aplicables.</p> <p>A las instituciones particulares de educación superior se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes, con pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales; participar en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con universidades, centros de investigación y otras organizaciones nacionales o extranjeras para la prestación de sus servicios educativos; y las demás necesarias para prestar el servicio público de educación</p>

<p>superior en cumplimiento con las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>superior en cumplimiento con las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>superior en cumplimiento con las disposiciones de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 69. Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior en lo que corresponda y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Por lo que concierne a la educación normal y demás para la formación docente de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad de educación superior docente del Estado, la cual surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello y se otorgará conforme a las disposiciones de la normativa aplicable.</p>	<p>Artículo 69. Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación en lo que corresponda y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Por lo que concierne a la educación normal y demás para la formación docente de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, la cual surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello y se otorgará conforme a las disposiciones de la Ley General de Educación y los lineamientos que expida la Secretaría para tal efecto.</p> <p>Tratándose de estudios distintos a los del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título y, en lo que corresponda, a la Ley General de Educación.</p> <p>Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley, deberán registrarse ante la autoridad en materia de profesiones, de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que se determine en esta Ley. Las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en los casos</p>	<p>Artículo 69. Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en términos de la Ley General de Educación Superior y esta Ley, en todos sus niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación en lo que corresponda y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Por lo que concierne a la educación normal y demás para la formación docente de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado de Sinaloa, la cual surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello y se otorgará conforme a las disposiciones de la Ley General de Educación, esta Ley y los lineamientos que expida la SEP para tal efecto.</p> <p>Tratándose de estudios distintos a los del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título y, en lo que corresponda, a la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.</p> <p>Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley, deberán registrarse ante la autoridad en materia de profesiones, de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que se determine en la Ley General de Educación Superior y esta Ley. Las autoridades educativas o las instituciones públicas de</p>

	<p>de su competencia, podrán autorizar plazos de refrendo mayores a los previstos en la presente Ley conforme a los lineamientos que para tal efecto expida. En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos para el refrendo, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan y programa respectivo.</p>	<p>educación superior facultadas para ello, en los casos de su competencia, podrán autorizar plazos de refrendo mayores a los previstos en la Ley General de Educación Superior y la presente Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto expida. En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos para el refrendo, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan y programa respectivo.</p>
<p>Artículo 70. Para contribuir a la equidad en educación, las instituciones particulares de educación superior otorgarán becas que cubran la impartición del servicio educativo, cuya suma del número que otorguen no podrá ser inferior al cinco por ciento del total de su matrícula inscrita para todos los planes y programas de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios distribuidas de manera proporcional, de acuerdo con el número de estudiantes de cada uno de ellos.</p> <p>Las becas se otorgarán, con base en el criterio de equidad, a estudiantes que no cuenten con posibilidades económicas para cubrir el servicio educativo prestado por las instituciones particulares de educación superior, sobresalgan en capacidades académicas o ambas, y que cumplan con los requisitos que la misma establezca para el ingreso y permanencia. El otorgamiento se realizará a través de un Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa establecido por cada institución particular de educación superior, conforme a sus normas internas y deberá cumplir con los principios de transparencia y publicidad conforme a los lineamientos que expida la autoridad de educación superior del Estado.</p> <p>Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Para dar</p>	<p>Artículo 70. Para contribuir a la equidad en educación, las instituciones particulares de educación superior otorgarán becas que cubran la impartición del servicio educativo, cuya suma del número que otorguen no podrá ser inferior al cinco por ciento del total de su matrícula inscrita para todos los planes y programas de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios distribuidas de manera proporcional, de acuerdo con el número de estudiantes de cada uno de ellos.</p> <p>Las becas se otorgarán, con base en el criterio de equidad, a estudiantes que no cuenten con posibilidades económicas para cubrir el servicio educativo prestado por las instituciones particulares de educación superior, sobresalgan en capacidades académicas o ambas, y que cumplan con los requisitos que la misma establezca para el ingreso y permanencia. El otorgamiento se realizará a través de un Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa establecido por cada institución particular de educación superior, conforme a sus normas internas y deberá cumplir con los principios de transparencia y publicidad conforme a los lineamientos que expida la Secretaría.</p> <p>Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Para dar</p>	<p>Artículo 70. Para contribuir a la equidad en educación, las instituciones particulares de educación superior otorgarán becas que cubran la impartición del servicio educativo, cuya suma del número que otorguen no podrá ser inferior al cinco por ciento del total de su matrícula inscrita para todos los planes y programas de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios distribuidas de manera proporcional, de acuerdo con el número de estudiantes de cada uno de ellos.</p> <p>Las becas se otorgarán, con base en el criterio de equidad, a estudiantes que no cuenten con posibilidades económicas para cubrir el servicio educativo prestado por las instituciones particulares de educación superior, sobresalgan en capacidades académicas o ambas, y que cumplan con los requisitos que la misma establezca para el ingreso y permanencia. El otorgamiento se realizará a través de un Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa establecido por cada institución particular de educación superior, conforme a sus normas internas y deberá cumplir con los principios de transparencia y publicidad conforme a los lineamientos que expida la Sepyc.</p> <p>Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Para dar</p>

<p>cumplimiento al monto establecido en el párrafo primero de este artículo, los porcentajes de las becas parciales se sumarán hasta completar el equivalente a una beca de la exención del pago total de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. El otorgamiento o renovación de la beca no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.</p> <p>Tratándose de estudios distintos a los del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título y, en lo que corresponda, a la Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior.</p> <p>Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley y demás normativa aplicable, deberán registrarse ante la autoridad en materia de profesiones, de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que se determine en esta Ley. La autoridad de educación superior del Estado o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en los casos de su competencia, podrán autorizar plazos de refrendo mayores a los previstos en la presente Ley conforme a los lineamientos que para tal efecto expidan. En el supuesto de no cumplírselos requisitos establecidos para el refrendo, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan y programa respectivo.</p>	<p>cumplimiento al monto establecido en el párrafo primero de este artículo, los porcentajes de las becas parciales se sumarán hasta completar el equivalente a una beca de la exención del pago total de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. El otorgamiento o renovación de la beca no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.</p>	<p>cumplimiento al monto establecido en el párrafo primero de este artículo, los porcentajes de las becas parciales se sumarán hasta completar el equivalente a una beca de la exención del pago total de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. El otorgamiento o renovación de la beca no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.</p>
<p align="center">Capítulo II Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios</p> <p>Artículo 71. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se</p>	<p align="center">Capítulo II Del reconocimiento de validez oficial de estudios</p> <p>Artículo 71. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se</p>	<p align="center">Capítulo II Del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios</p> <p>Artículo 71. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se</p>

<p>atenderán las siguientes disposiciones:</p> <p>I. La resolución emitida en términos de esta Ley por la autoridad de educación superior del Estado, por las autoridades educativas federales o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular.</p> <p>Para su tramitación se observará lo siguiente:</p> <p>a) Corresponde a la autoridad de educación superior del Estado o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, otorgar, negar o retirar este tipo de reconocimiento conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior y las disposiciones que deriven de ellas;</p> <p>b) Se otorgará a la persona solicitante que acredite contar con personal académico, planes y programas de estudio, así como instalaciones conforme a lo establecido en las disposiciones correspondientes y, además presente, como parte de su reglamento escolar, las formas y procedimientos de titulación respectivos;</p> <p>c) El otorgamiento será para impartir un plan de estudios en un domicilio determinado. Una vez otorgado y en caso de que se modifique el domicilio, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento, salvo en casos de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor;</p> <p>d) Los particulares que quieran ofrecer o impartir estudios con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, podrán hacerlo con el reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la autoridad</p>	<p>atenderán las siguientes disposiciones:</p> <p>I. La resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular.</p> <p>Para su tramitación se observará lo siguiente:</p> <p>a) Corresponde a las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, otorgar, negar o retirar este tipo de reconocimiento conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley General de Educación y las disposiciones que deriven de ellas;</p> <p>b) Se otorgará a la persona solicitante que acredite contar con personal académico, planes y programas de estudio, así como instalaciones conforme a lo establecido en las disposiciones correspondientes, además presente, como parte de su reglamento escolar, las formas y procedimientos de titulación respectivos;</p> <p>c) El otorgamiento será para impartir un plan de estudios en un domicilio determinado. Una vez otorgado y en caso de que se modifique el domicilio, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento, salvo en casos de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor;</p> <p>d) Los particulares que quieran ofrecer o impartir estudios con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, podrán hacerlo con el reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la autoridad</p>	<p>atenderán las siguientes disposiciones:</p> <p>I. La resolución emitida en términos de la Ley General de Educación Superior y esta Ley, por las autoridades educativas federal, del Estado de Sinaloa, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular.</p> <p>Para su tramitación se observará lo siguiente:</p> <p>a) Corresponde a las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar este tipo de reconocimiento conforme a lo establecido en la Ley General de Educación Superior, esta Ley, la Ley General de Educación y las disposiciones que deriven de ellas;</p> <p>b) Se otorgará a la persona solicitante que acredite contar con personal académico, planes y programas de estudio, así como instalaciones conforme a lo establecido en las disposiciones correspondientes, además presente, como parte de su reglamento escolar, las formas y procedimientos de titulación respectivos;</p> <p>c) El otorgamiento será para impartir un plan de estudios en un domicilio determinado. Una vez otorgado y en caso de que se modifique el domicilio, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento, salvo en casos de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor;</p> <p>d) Los particulares que quieran ofrecer o impartir estudios con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, podrán hacerlo con el reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la autoridad</p>
--	---	---

<p>educativa correspondiente o la institución facultada para ello;</p> <p>e) El reconocimiento de validez oficial de estudios será intransferible;</p> <p>f) El plazo máximo para que la autoridad de educación superior del Estado o las instituciones públicas de educación superior facultadas respondan respecto a la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios será de sesenta días hábiles contados al día siguiente en que es admitido el trámite respectivo. Podrán prorrogar ese plazo hasta por treinta días hábiles por causa debidamente justificada. En caso de no contestar en el plazo establecido, la autoridad de educación superior del Estado o las instituciones facultadas para ello determinarán el procedimiento para tenerse por otorgado el reconocimiento, a través de los lineamientos que emitan;</p> <p>g) Conjuntamente con la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios con la solicitud del refrendo del mismo, la institución particular de educación superior respectiva presentará un programa de mejora continua o una acreditación institucional nacional o internacional vigente reconocida por las autoridades de educación superior del Estado o por la institución pública de educación superior facultada para otorgar el reconocimiento. El referido programa se actualizará a la solicitud del refrendo respectivo y será un elemento de evaluación conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. La autoridad de educación superior del Estado o las instituciones facultadas para ello establecerán procedimientos abreviados y digitales para su otorgamiento, debiendo dar respuesta en un plazo no mayor a</p>	<p>educativa correspondiente o la institución facultada para ello;</p> <p>e) El reconocimiento de validez oficial de estudios será intransferible;</p> <p>f) El plazo para que la autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas respondan respecto a la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios será de sesenta días hábiles contados al día siguiente en que es admitido el trámite respectivo. Podrán prorrogar ese plazo hasta por treinta días hábiles por causa debidamente justificada. En caso de no contestar en el plazo establecido, las autoridades educativas o las instituciones facultadas para ello determinarán el procedimiento para tenerse por otorgado el reconocimiento, a través de los lineamientos que emita;</p> <p>g) Conjuntamente con la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios o con la solicitud del refrendo del mismo, la institución particular de educación superior respectiva presentará un programa de mejora continua o una acreditación institucional nacional o internacional vigente, ante la autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas y que haya otorgado el reconocimiento. El referido programa se actualizará a la solicitud del refrendo respectivo y será un elemento de evaluación conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. Las autoridades educativas o las instituciones facultadas para ello establecerán procedimientos abreviados y digitales. La solicitud de refrendo deberá recibir respuesta en un plazo no mayor a</p>	<p>educativa correspondiente o la institución facultada para ello;</p> <p>e) El reconocimiento de validez oficial de estudios será intransferible;</p> <p>f) El plazo para que la autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas, respondan respecto a la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios, será de sesenta días hábiles contados al día siguiente en que es admitido el trámite respectivo. Podrán prorrogar ese plazo hasta por treinta días hábiles por causa debidamente justificada. En caso de no contestar en el plazo establecido, las autoridades educativas o las instituciones facultadas para ello determinarán el procedimiento para tenerse por otorgado el reconocimiento, a través de los lineamientos que emita;</p> <p>g) Conjuntamente con la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios o con la solicitud del refrendo del mismo, la institución particular de educación superior respectiva presentará un programa de mejora continua o una acreditación institucional nacional o internacional vigente, ante la autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas y que haya otorgado el reconocimiento. El referido programa se actualizará a la solicitud del refrendo respectivo y será un elemento de evaluación conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior y esta Ley;</p> <p>h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. Las autoridades educativas o las instituciones facultadas para ello establecerán procedimientos abreviados y digitales. La solicitud de refrendo deberá recibir respuesta en un plazo no mayor a</p>
--	--	---

<p>treinta días hábiles, en caso contrario se tendrá por otorgado el refrendo; e</p> <p>i) Los particulares deberán mencionaren la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios.</p> <p>II. Acorde a lo establecido en la Ley General de Educación Superior, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación en áreas de la salud;</p> <p>III. Para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios de los programas de educación superior que sean impartidos en la modalidad no escolarizada o las opciones en línea o virtual, además de lo establecido en la presente Ley y demás normativa legal aplicable, deberán cumplir con los requerimientos de orden técnico que establezcan la autoridad de educación superior del Estado o la institución de educación superior facultada para ello;</p> <p>IV. Con la resolución emitida por la autoridad de educación superior del Estado o las instituciones de educación superior facultadas para ello que reconoce la validez</p>	<p>treinta días, en caso contrario se tendrá por otorgado, e</p> <p>i) Los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios;</p> <p>II. Para el caso de estudios relacionados con formación de recursos humanos en salud, se observará lo siguiente:</p> <p>a) Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud, en los casos y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables, y</p> <p>b) Los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del reconocimiento en esas áreas serán determinados por la Secretaría, previendo la intervención que, conforme a las disposiciones aplicables en materia sanitaria, corresponda a otras instancias y atendiendo a los plazos señalados en la fracción I, inciso f) de este artículo;</p> <p>III. Para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios de los programas de educación superior que sean impartidos en la modalidad no escolarizada o las opciones en línea o virtual, además de lo establecido en la presente Ley, deberán cumplir con los requerimientos de orden técnico que establezca la autoridad educativa o la institución de educación superior facultada para ello;</p> <p>IV. Con la resolución emitida por las autoridades educativas de las entidades federativas o las instituciones de educación superior facultadas para ello que</p>	<p>treinta días, en caso contrario se tendrá por otorgado; e</p> <p>i) Los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios;</p> <p>II. Para el caso de estudios relacionados con formación de recursos humanos en salud, se observará lo siguiente:</p> <p>a) Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud, en los casos y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables; y</p> <p>b) Los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del reconocimiento en esas áreas serán determinados por la SEP/C, previendo la intervención que, conforme a las disposiciones aplicables en materia sanitaria, corresponda a otras instancias y atendiendo a los plazos señalados en la fracción I inciso f) de este artículo;</p> <p>III. Para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios de los programas de educación superior que sean impartidos en la modalidad no escolarizada o las opciones en línea o virtual, además de lo establecido en la Ley General de Educación Superior y la presente Ley, deberán cumplir con los requerimientos de orden técnico que establezca la autoridad educativa o la institución de educación superior facultada para ello;</p> <p>IV. Con la resolución emitida por las autoridades educativas del Estado de Sinaloa o las instituciones de educación superior facultadas para ello que</p>
---	---	--

<p>oficial de estudios del tipo superior, el particular podrá impartir educación sólo en el Estado;</p> <p>V. El reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la educación superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento;</p> <p>VI. Corresponderá a la autoridad de educación superior del Estado, así como de las instituciones públicas de educación superior facultadas para otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirarla autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior particulares correspondan a su naturaleza, de acuerdo con las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. En las disposiciones que emita la autoridad de educación superior del Estado para regular los trámites y procedimientos relacionados con la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá un programa de simplificación administrativa; y</p> <p>VIII. Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no tendrán validez oficial.</p>	<p>reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior, el particular podrá impartir educación sólo en la entidad federativa correspondiente;</p> <p>V. El reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la educación superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento;</p> <p>VI. Corresponderá a las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, así como de las instituciones públicas de educación superior facultadas para otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior particulares correspondan a su naturaleza, de acuerdo con las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. En las disposiciones que emita la Secretaría para regular los trámites y procedimientos relacionados con la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá un programa de simplificación administrativa, y</p> <p>VIII. Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no tendrán validez oficial.</p>	<p>reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior, el particular podrá impartir educación sólo en la entidad;</p> <p>V. El reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la educación superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento;</p> <p>VI. Corresponderá a las autoridades educativas del Estado de Sinaloa, así como de las instituciones públicas de educación superior facultadas para otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior particulares correspondan a su naturaleza, de acuerdo con las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. En las disposiciones que emita la Sepyc para regular los trámites y procedimientos relacionados con la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá un programa de simplificación administrativa; y</p> <p>VIII. Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios, no tendrán validez oficial.</p>
<p>Artículo 72. La autoridad de educación superior del Estado, en armonía con las disposiciones que la Secretaría emita, podrán otorgar, negar o retirar, a los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa.</p> <p>Para tal efecto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgará a las instituciones particulares que</p>	<p>Artículo 72. La Secretaría, conforme a las disposiciones que emita, podrá otorgar, negar o retirar, a los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa.</p> <p>Para tal efecto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgará a las instituciones particulares que</p>	<p>Artículo 72. La Sepyc, conforme a las disposiciones que emita, podrá otorgar, negar o retirar, a los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa.</p> <p>Para tal efecto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgará a las instituciones particulares que</p>

<p>impartan estudios del tipo superior que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Cuenten con una acreditación institucional nacional o internacional vigente reconocida por la autoridad de educación superior del Estado;</p> <p>b) Cuenten con profesores que cumplan los criterios académicos acordes con la asignatura a impartir en el plan de estudios correspondiente;</p> <p>c) Impartan estudios con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que contribuyan a la inclusión, equidad, excelencia y mejora continua de la educación;</p> <p>d) Cuenten con planes y programas con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior con una antigüedad mínima de diez años;</p> <p>e) No hayan sido sancionados por las autoridades educativas correspondientes por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 75 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa respectiva;</p> <p>f) Cuenten con infraestructura para el cumplimiento del principio de inclusión que contribuya a eliminar las barreras para el aprendizaje;</p> <p>g) Acrediten la vinculación de sus planes y programas de estudio con los sectores sociales o productivos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conocida abreviadamente como Unesco "UNESCO"; y</p> <p>h) Demuestren la contribución en beneficio de la sociedad con los aportes de la institución y sus egresados;</p>	<p>impartan estudios del tipo superior que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Cuenten con una acreditación institucional nacional o internacional vigente;</p> <p>b) Cuenten con profesores que cumplan los criterios académicos acordes con la asignatura a impartir en el plan de estudios correspondiente;</p> <p>c) Impartan estudios con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que contribuyan a la inclusión, equidad, excelencia y mejora continua de la educación;</p> <p>d) Cuenten con planes y programas con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior con una antigüedad mínima de diez años;</p> <p>e) No hayan sido sancionados por las autoridades educativas correspondientes por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 75 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa respectivo;</p> <p>f) Cuenten con infraestructura para el cumplimiento del principio de inclusión que contribuya a eliminar las barreras para el aprendizaje;</p> <p>g) Acrediten la vinculación de sus planes y programas de estudio con los sectores sociales o productivos, y</p> <p>h) Demuestren la contribución en beneficio de la sociedad con los aportes de la institución y sus egresados;</p>	<p>impartan estudios del tipo superior que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Cuenten con una acreditación institucional nacional o internacional vigente;</p> <p>b) Cuenten con profesores que cumplan los criterios académicos acordes con la asignatura a impartir en el plan de estudios correspondiente;</p> <p>e) Impartan estudios con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que contribuyan a la inclusión, equidad, excelencia y mejora continua de la educación;</p> <p>d) Cuenten con planes y programas con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior con una antigüedad mínima de diez años;</p> <p>e) No hayan sido sancionados por las autoridades educativas correspondientes por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 75 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa respectivo;</p> <p>f) Cuenten con infraestructura para el cumplimiento del principio de inclusión que contribuya a eliminar las barreras para el aprendizaje;</p> <p>g) Acrediten la vinculación de sus planes y programas de estudio con los sectores sociales o productivos; y</p> <p>h) Demuestren la contribución en beneficio de la sociedad con los aportes de la institución y sus egresados;</p>
---	--	--

<p>II. Con la obtención del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, los particulares que impartan educación superior podrán obtener los siguientes beneficios:</p> <p>a) Contar con una carpeta de evidencias documentales única para la presentación de solicitudes de trámites ante la autoridad educativa correspondiente o institución facultada para ello;</p> <p>b) Ostentar en la publicidad que realice la institución particular de educación superior, su reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa;</p> <p>c) Obtener procedimientos abreviados con menor tiempo de respuesta para la resolución de sus trámites por parte de la autoridad de educación superior del Estado. Para la obtención del reconocimiento de validez de estudios de programas educativos nuevos o de aquellos programas que ya tengan reconocimiento oficial y que tengan por objeto la reforma o actualización de contenidos, la autoridad de educación superior del Estado recibirá a trámite las solicitudes que le sean presentadas, mismas que resolverán a más tardar en un plazo de diez días hábiles, notificando de inmediato al solicitante; en caso contrario, se tendrán por admitidas las solicitudes;</p> <p>d) Impartir asignaturas en domicilios distintos para los que se otorgó el reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el porcentaje y lineamientos que establezcan la autoridad de educación superior del Estado, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;</p> <p>e) Obtener movilidad académica entre sus planes de estudio afines</p>	<p>II. Con la obtención del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, los particulares que impartan educación superior podrán obtener los siguientes beneficios:</p> <p>a) Contar con una carpeta de evidencias documentales única para la presentación de solicitudes de trámites ante la autoridad educativa correspondiente o institución facultada para ello;</p> <p>b) Ostentar en la publicidad que realice la institución particular de educación superior, su reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa;</p> <p>c) Obtener procedimientos abreviados con menor tiempo de respuesta para la resolución de sus trámites por parte de la Secretaría. Para la obtención del reconocimiento de validez de estudios de programas educativos nuevos o de aquellos programas que ya tengan reconocimiento oficial y que tengan por objeto la reforma o actualización de contenidos, la Secretaría recibirá a trámite las solicitudes que le sean presentadas, mismas que resolverá en un plazo de diez días hábiles, notificando de inmediato al solicitante; en caso contrario, se tendrán por admitidas las solicitudes;</p> <p>d) Impartir asignaturas en domicilios distintos para los que se otorgó el reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el porcentaje y lineamientos que establezca la Secretaría, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;</p> <p>e) Obtener movilidad académica entre sus planes de estudio afines</p>	<p>II. Con la obtención del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, los particulares que impartan educación superior podrán obtener los siguientes beneficios:</p> <p>a) Contar con una carpeta de evidencias documentales única para la presentación de solicitudes de trámites ante la autoridad educativa correspondiente o institución facultada para ello;</p> <p>b) Ostentar en la publicidad que realice la institución particular de educación superior, su reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa;</p> <p>c) Obtener procedimientos abreviados con menor tiempo de respuesta para la resolución de sus trámites por parte de la Secretaría de Educación Pública y Cultura;</p> <p>d) Impartir asignaturas en domicilios distintos para los que se otorgó el reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el porcentaje y lineamientos que establezca la Sepyc, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;</p> <p>e) Obtener movilidad académica entre sus planes de estudio afines</p>
--	---	--

<p>con reconocimiento de validez oficial de estudios sin trámite de equivalencia de estudios;</p> <p>f) Replicar planes y programas de estudio de los que haya obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo en otros planteles que pertenezcan a la misma institución, de acuerdo con las disposiciones que emitan la autoridad de educación superior del Estado, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;</p> <p>g) Otorgar a sus estudiantes equivalencias y revalidaciones parciales con fines académicos, respecto de sus propios planes y programas de estudio, las cuales serán de aplicación interna en la institución, conforme a las normas y criterios generales que emita la autoridad de educación superior del Estado;</p> <p>h) Mantener la vigencia del reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo sin el refrendo al que se refiere esta Ley; y</p> <p>i) Los demás beneficios que determine la autoridad de educación superior del Estado en las disposiciones aplicables para promover y apoyar una atención oportuna y eficiente a la demanda social en la prestación del servicio educativo del tipo superior;</p> <p>III. Los beneficios que se deriven del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgarán por rangos; corresponderá a la autoridad de educación superior del Estado establecer los requisitos diferenciados para su obtención;</p> <p>IV. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser prorrogable, siempre que</p>	<p>con reconocimiento de validez oficial de estudios sin trámite de equivalencia de estudios;</p> <p>f) Replicar planes y programas de estudio de los que haya obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo en otros planteles que pertenezcan a la misma institución, de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;</p> <p>g) Otorgar a sus estudiantes equivalencias y revalidaciones parciales con fines académicos, respecto de sus propios planes y programas de estudio, las cuales serán de aplicación interna en la institución, conforme a las normas y criterios generales que emita la Secretaría;</p> <p>h) Mantener la vigencia del reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo sin el refrendo al que se refiere esta Ley; e</p> <p>i) Los demás beneficios que determine la Secretaría en las disposiciones aplicables para promover y apoyar una atención oportuna y eficiente a la demanda social en la prestación del servicio educativo del tipo superior;</p> <p>III. Los beneficios que se deriven del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgarán por rangos; corresponderá a la Secretaría establecer los requisitos diferenciados para su obtención;</p> <p>IV. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser prorrogable, siempre que</p>	<p>con reconocimiento de validez oficial de estudios sin trámite de equivalencia de estudios;</p> <p>f) Replicar planes y programas de estudio de los que haya obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo en otros planteles que pertenezcan a la misma institución, de acuerdo con las disposiciones que emita la Sepyc, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;</p> <p>g) Otorgar a sus estudiantes equivalencias y revalidaciones parciales con fines académicos, respecto de sus propios planes y programas de estudio, las cuales serán de aplicación interna en la institución, conforme a las normas y criterios generales que emita la Sepyc;</p> <p>h) Mantener la vigencia del reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo sin el refrendo al que se refiere la Ley General de Educación Superior y esta Ley; y</p> <p>i) Los demás beneficios que determine la Secretaría de Educación Pública y Cultura, en las disposiciones aplicables para promover y apoyar una atención oportuna y eficiente a la demanda social, en la prestación del servicio educativo del tipo superior;</p> <p>III. Los beneficios que se deriven del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgarán por rangos; corresponderá a la Sepyc establecer los requisitos diferenciados para su obtención;</p> <p>IV. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser prorrogable, siempre que</p>
---	--	---

<p>prevalezcan las condiciones que originaron su otorgamiento;</p> <p>V. El reconocimiento al que se refiere este artículo será intransferible; y</p> <p>VI. La autoridad de educación superior del Estado, en cualquier momento y conforme a la legislación aplicable, podrán ejercer sus facultades de vigilancia sobre las instituciones particulares de educación superior a las que se les otorgó este reconocimiento, así como podrán imponerles las sanciones que se establecen en esta Ley y en la Ley General de Educación, en caso de actualizarse los supuestos referidos. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa será retirado cuando la sanción impuesta por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 75 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley haya quedado firme y se imposibilitará por diez años al particular para solicitar el referido reconocimiento.</p>	<p>prevalezcan las condiciones que originaron su otorgamiento;</p> <p>V. El reconocimiento al que se refiere este artículo será intransferible, y</p> <p>VI. La Secretaría, en cualquier momento y conforme a la legislación aplicable, podrá ejercer sus facultades de vigilancia sobre las instituciones particulares de educación superior a las que se les otorgue este reconocimiento, así como podrá imponerles las sanciones que se establecen en esta Ley y en la Ley General de Educación, en caso de actualizarse los supuestos referidos. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa será retirado cuando la sanción impuesta por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 75 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley haya quedado firme y se imposibilitará por diez años al particular para solicitar el referido reconocimiento.</p>	<p>prevalezcan las condiciones que originaron su otorgamiento;</p> <p>V. El reconocimiento al que se refiere este artículo será intransferible; y</p> <p>VI. La Secretaría de Educación Pública y Cultura, en cualquier momento y conforme a la legislación aplicable, podrá ejercer sus facultades de vigilancia sobre las instituciones particulares de educación superior a las que se les otorgue este reconocimiento, así como podrá imponerles las sanciones que se establecen en la Ley General de Educación Superior, esta Ley y en la Ley General de Educación, en caso de actualizarse los supuestos referidos. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa será retirado cuando la sanción impuesta por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 75 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley haya quedado firme y se imposibilitará por diez años al particular para solicitar referido reconocimiento.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III Obligaciones de los Particulares</p> <p>Artículo 73. La autoridad de educación superior del Estado o la institución pública de educación superior que otorgue la autorización o el reconocimiento de validez oficial será directamente responsable de llevar a cabo las acciones de vigilancia de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.</p> <p>Las facultades de vigilancia respecto de los estudios a los que se haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título Décimo Segundo, artículo 182 de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa. En el caso de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, se sujetarán a las</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De las obligaciones de los particulares</p> <p>Artículo 73. La autoridad o la institución pública de educación superior que otorgue la autorización o el reconocimiento de validez oficial será directamente responsable de llevar a cabo las acciones de vigilancia de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.</p> <p>Las facultades de vigilancia respecto de los estudios a los que se haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título Décimo Primero de la Ley General de Educación. En el caso de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, se sujetarán a las disposiciones que emitan en esa materia.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De las Obligaciones de los Particulares</p> <p>Artículo 73. La autoridad o la institución pública de educación superior que otorgue la autorización o el reconocimiento de validez oficial será directamente responsable de llevar a cabo las acciones de vigilancia de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.</p> <p>Las facultades de vigilancia respecto de los estudios a los que se haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título Décimo Primero de la Ley General de Educación. En el caso de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, se sujetarán a las disposiciones que emitan en esa materia.</p>

<p>disposiciones que emitan en esa materia.</p> <p>La autoridad de educación superior del Estado podrá auxiliar a la Secretaría en el ejercicio de las facultades de vigilancia dentro de su respectiva competencia y capacidades, cuando ésta así lo solicite.</p> <p>La autoridad de educación superior del Estado emitirá la normativa correspondiente a la vigilancia, en la cual establecerán los términos de la misma y el reconocimiento, en su caso, de organismos evaluadores externos de apoyo auxiliares para tal efecto.</p>	<p>Las autoridades educativas de las entidades federativas, en su caso, auxiliarán a la Secretaría en el ejercicio de las facultades de vigilancia cuando ésta lo solicite.</p>	<p>Las autoridades educativas del Estado de Sinaloa, en su caso, auxiliarán a la SEP en el ejercicio de las facultades de vigilancia cuando ésta lo solicite.</p>
<p>Artículo 74. La autoridad de educación superior del Estado o las instituciones públicas de educación superior que hayan otorgado la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, al realizar las visitas de vigilancia a las que se refiere la Ley de Educación del Estado de Sinaloa y la presente Ley, podrán aplicar las siguientes medidas precautorias y correctivas:</p> <p>I. Suspensión temporal o definitiva del servicio educativo del plan o programa de estudios respectivo;</p> <p>II. Suspensión de información o publicidad del plan o programa de estudios respectivo que no cumpla con lo previsto en esta Ley;</p> <p>III. Colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo sobre el plano programa de estudios respectivo; y</p> <p>IV. Aquellas necesarias para salvaguardar los derechos educativos de las y los estudiantes.</p> <p>En caso de aplicarse las medidas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad de educación superior del Estado, o la institución pública de educación superior que otorgue la</p>	<p>Artículo 74. Las autoridades o la institución pública de educación superior que hayan otorgado la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, al realizar las visitas de vigilancia a las que se refiere la Ley General de Educación, podrán aplicar las siguientes medidas precautorias y correctivas:</p> <p>I. Suspensión temporal o definitiva del servicio educativo del plan o programa de estudios respectivo;</p> <p>II. Suspensión de información o publicidad del plan o programa de estudios respectivo que no cumpla con lo previsto en esta Ley;</p> <p>III. Colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo sobre el plan o programa de estudios respectivo, y</p> <p>IV. Aquellas necesarias para salvaguardar los derechos educativos de las y los estudiantes.</p> <p>En caso de aplicarse las medidas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los</p>	<p>Artículo 74. Las autoridades o la institución pública de educación superior que hayan otorgado la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, al realizar las visitas de vigilancia a las que se refiere la Ley General de Educación, podrán aplicar las siguientes medidas precautorias y correctivas:</p> <p>I. Suspensión temporal o definitiva del servicio educativo del plan o programa de estudios respectivo;</p> <p>II. Suspensión de información o publicidad del plan o programa de estudios respectivo que no cumpla con lo previsto en la Ley General de Educación Superior y esta ley;</p> <p>III. Colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo sobre el plan o programa de estudios respectivo; y</p> <p>IV. Aquellas necesarias para salvaguardar los derechos educativos de las y los estudiantes.</p> <p>En caso de aplicarse las medidas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad educativa del Estado de Sinaloa, establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los</p>

<p>autorización o el reconocimiento de validez oficial establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plano programa de estudios respectivo.</p>	<p>estudios de las personas inscritas en el plan o programa de estudios respectivo.</p>	<p>estudios de las personas inscritas en el plan o programa de estudios respectivo.</p>
<p>Artículo 75. Además de aquellas establecidas en la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. Ofrecer o impartir estudios denominados como técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, en los casos que corresponda en los términos de esta Ley, sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios u ostentarlos sin haberlo obtenido;</p> <p>II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 71 fracción I incisos g), h) e i) de esta Ley;</p> <p>III. Contravenirlas disposiciones contempladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley;</p> <p>IV. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias que ordene la autoridad educativa en términos de esta Ley;</p> <p>V. Incumplir con alguna de las disposiciones en la asignación de becas en términos del artículo 70 de esta Ley;</p> <p>VI. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la contratación de servicios ajenos a la prestación del mismo;</p> <p>VII. Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga; e</p> <p>VIII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.</p>	<p>Artículo 75. Además de aquellas establecidas en la Ley General de Educación, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. Ofrecer o impartir estudios denominados como técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, en los casos que corresponda en los términos de esta Ley, sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios u ostentarlo sin haberlo obtenido;</p> <p>II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 71 fracción I incisos g), h) e i) de esta Ley;</p> <p>III. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley;</p> <p>IV. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias que ordene la autoridad educativa en términos de esta Ley;</p> <p>V. Incumplir con alguna de las disposiciones en la asignación de becas en términos del artículo 70 de esta Ley;</p> <p>VI. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la contratación de servicios ajenos a la prestación del mismo;</p> <p>VII. Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga, y</p> <p>VIII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.</p>	<p>Artículo 75. Además de aquellas establecidas en la Ley General de Educación, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. Ofrecer o impartir estudios denominados como técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, en los casos que corresponda en los términos de esta Ley, sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios u ostentarlo sin haberlo obtenido;</p> <p>II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 71 fracción I, incisos g), h) e i) de esta Ley;</p> <p>III. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley;</p> <p>IV. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias que ordene la autoridad educativa en términos de esta Ley;</p> <p>V. Incumplir con alguna de las disposiciones en la asignación de becas en términos del artículo 70 de esta Ley;</p> <p>VI. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la contratación de servicios ajenos a la prestación del mismo;</p> <p>VII. Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga; y</p> <p>VIII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.</p>
<p>Artículo 76. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior</p>	<p>Artículo 76. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior</p>	<p>Artículo 76. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior</p>

<p>serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en la fracción III del artículo 75 de esta Ley, o</p> <p>b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones V y VI del artículo 75 de esta Ley.</p> <p>Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.</p> <p>II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; respecto a lo señalado en la fracción II del artículo 75 de esta Ley;</p> <p>III. Clausura del plantel, respecto a las fracciones I, IV y VII del artículo 75 de esta Ley. Se aplicará además de esta sanción la imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años en el caso de la fracción I del artículo 75 de la presente Ley; o</p> <p>IV. Imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años, en el caso de la infracción prevista en la fracción I del artículo 75 de esta Ley.</p> <p>En la aplicación de las sanciones establecidas en las fracciones II y III de este artículo, la autoridad de educación superior del Estado establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa respectivo</p>	<p>serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en la fracción III del artículo 75 de esta Ley, o</p> <p>b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones V y VI del artículo 75 de esta Ley.</p> <p>Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;</p> <p>II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; respecto a lo señalado en la fracción II del artículo 75 de esta Ley;</p> <p>III. Clausura del plantel, respecto a las fracciones I, IV y VII del artículo 75 de esta Ley. Se aplicará además de esta sanción la imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años en el caso de la fracción I del artículo 75 de la presente Ley, o</p> <p>IV. Imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años, en el caso de la infracción prevista en la fracción I del artículo 75 de esta Ley.</p> <p>En la aplicación de las sanciones establecidas en las fracciones II y III de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa respectivo.</p>	<p>serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en la fracción III del artículo 75 de esta Ley; o</p> <p>b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil, y hasta un máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones V y VI del artículo 75 de esta Ley.</p> <p>Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.</p> <p>II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; respecto a lo señalado en la fracción II del artículo 75 de esta Ley;</p> <p>III. Clausura del plantel, respecto a las fracciones I, IV y VII del artículo 75 de esta Ley. Se aplicará además de esta sanción, la imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, hasta por cinco años en el caso de la fracción I del artículo 75 de la presente Ley; o</p> <p>IV. Imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años, en el caso de la infracción prevista en la fracción I del artículo 75 de esta Ley.</p> <p>En la aplicación de las sanciones establecidas en las fracciones II y III de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa respectivo.</p>
---	---	---

<p style="text-align: center;">Capítulo IV Recurso de Revisión</p> <p>Artículo 77. En contra de las resoluciones emitidas por la autoridad de educación superior del Estado en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.</p> <p>También podrá interponerse el recurso de revisión cuando la autoridad no dé respuesta en el plazo establecido para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley.</p> <p>La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV Recurso de Revisión</p> <p>Artículo 77. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.</p> <p>También podrá interponerse el recurso de revisión cuando la autoridad no dé respuesta en el plazo establecido para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley.</p> <p>La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo en el ámbito federal conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en el ámbito local, conforme a la norma aplicable en la materia.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV Del Recurso de Revisión</p> <p>Artículo 77. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de la Ley General de Educación Superior, esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.</p> <p>También podrá interponerse el recurso de revisión cuando la autoridad no dé respuesta en el plazo establecido para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de la Ley General de Educación Superior y esta Ley.</p> <p>La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial <i>"El Estado de Sinaloa"</i>.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".</p>
<p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos, lineamientos y disposiciones de carácter general contrarias a esta Ley.</p>	<p>Segundo. Se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978 y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, se estará lo siguiente:</p> <p>I. Los mecanismos para dar cumplimiento progresivo a la obligatoriedad del Estado de ofrecer oportunidades de acceso a</p>

		<p>toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente, se implementarán a partir del ciclo 2022-2023, sin menoscabo de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;</p> <p>II. La gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo 2022-2023; sin detrimento de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;</p> <p>III. La Secretaría de Educación Pública y Cultura propondrá, en el marco del Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, un programa de ampliación de la oferta de educación superior a nivel nacional, regional y estatal, con metas de corto, mediano y largo plazo, a más tardar en el año 2022;</p> <p>IV. Los recursos para dar cumplimiento a los artículos 62 y 63 de este Decreto se deberán considerar y establecer en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el Ejercicio Fiscal 2022; y</p> <p>V. El fondo estatal especial al que se refiere el artículo 64 de este Decreto deberá contenerse en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, sin menoscabo de las previsiones de gasto que se realicen con la entrada en vigor de este Decreto. Hasta en tanto se aseguren a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de la educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, el Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa de cada ejercicio fiscal deberá preverlo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria. Una vez establecido, la autoridad correspondiente, emitirá sus normas de operación atendiendo las disposiciones de la presente Ley, de la Ley General de Educación, Ley General de</p>
--	--	--

		Educación Superior, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y demás normatividad aplicable.
<p>TERCERO. Para efecto de dar cumplimiento al Título Sexto del presente decreto, una vez que se ejecute la disposición transitoria del Ramo 11 relativa a la Educación Pública, del Presupuesto de Egresos de la Federación, el titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, deberá implementar las acciones necesarias, conforme a las obligaciones de las entidades establecidas en la Ley General de Educación Superior, conforme a la existencia de suficiencia presupuestal.</p>	<p>Tercero. Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Los mecanismos o recursos para dar cumplimiento progresivo a la obligatoriedad del Estado de ofrecer oportunidades de acceso a toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente, se implementarán a partir del ciclo 2022-2023, en función de la disponibilidad presupuestaria, sin menoscabo de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;</p> <p>II. La gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo 2022-2023; sin detrimento de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;</p> <p>III. La Secretaría propondrá, en el marco del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, un programa de ampliación de la oferta de educación superior a nivel nacional, regional y estatal, con metas de corto, mediano y largo plazo, a más tardar en el año 2022;</p> <p>IV. Los recursos para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 y 63 de esta Ley, diferentes de los asignados para el fondo federal especial a que se refiere el artículo 64 de la misma Ley, se deberán prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 y subsecuentes, así como anualmente en los correspondientes presupuestos de egresos de las entidades federativas, los cuales deberán incrementarse cuando se presente una variación positiva</p>	

	<p>de la estimación de los ingresos previstos en las respectivas iniciativas de leyes de ingresos de las entidades federativas y de la federación, y</p> <p>V. El Fondo al que se refiere el artículo 64 de este Decreto deberá contenerse en el Proyecto y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, sin menoscabo de las previsiones de gasto que se realicen con la entrada en vigor de este Decreto, hasta en tanto se aseguren a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de la educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, el Proyecto y el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal deberá preverlo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria. Una vez establecido, la autoridad correspondiente, emitirá sus disposiciones normativas atendiendo lo establecido en la presente Ley, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normatividad aplicable.</p>	
<p>CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se actualizará el reglamento interior de la autoridad de educación superior del Estado para dar cumplimiento al presente Decreto.</p>	<p>Cuarto. La Secretaría deberá emitir y adecuar los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a doscientos veinte días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.</p> <p>Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Educación Pública y Cultura deberá emitir y adecuar los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a doscientos veinte días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.</p> <p>Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones</p>

	de carácter general en los cuales se fundamentaron.	de carácter general en los cuales se fundamentaron.
<p>QUINTO. Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la autoridad de educación superior del Estado convocará para la instalación de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, conforme a lo establecido en el artículo 54 del presente decreto.</p> <p>Para la instalación de la Comisión, la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, por única ocasión podrá designar al integrante de las instituciones de educación superior particulares del Estado, sin necesidad de realizar la consulta a que se refiere el párrafo 4 del artículo 54 de esta Ley.</p>	<p>Quinto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el Decreto. Dicho proceso se llevará a cabo en un marco en el que se considere la participación de las instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en política educativa.</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el Decreto, donde establecerán la gradualidad para su cumplimiento. Dicho proceso se llevará a cabo en un marco en el que se considere la participación de las instituciones de educación superior.</p>
<p>SEXTO. La Secretaría de Educación Pública y Cultura, en sus respectivas competencias, deberán emitir y adecuar los acuerdos, reglamentos y lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor.</p> <p>Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron, al igual que los que se presenten hasta la emisión y adecuación de los correspondientes en los términos establecidos en el párrafo anterior, siempre que no contravengan el presente Decreto.</p>	<p>Sexto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso de la Unión, en el ámbito de su competencia, promoverá las reformas a las leyes respectivas que, en su caso, sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Título Sexto de este Decreto.</p>	<p>ARTÍCULO SEXTO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, promoverá las reformas a las leyes respectivas que, en su caso, sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Título Sexto de este Decreto.</p>
<p>SÉPTIMO. La Secretaría de Educación Pública y Cultura deberán emitir el acuerdo que esclarezca qué programas de educación superior en áreas relacionadas con la educación corresponden a cada autoridad educativa y otorgar el Reconocimiento de Validez Oficial</p>	<p>Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera gradual con el</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de</p>

de Estudios, en un plazo no mayor a sesenta días siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.	objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.	manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.
OCTAVO. Las acciones a las que se refiere el artículo 43 del presente Decreto, referentes a la importancia para que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de violencia de género y de discriminación hacia las mujeres deberán realizarse y reforzarse de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada institución a partir de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor.	Octavo. La Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.	ARTÍCULO OCTAVO. El Registro Estatal de Opciones para Educación Superior al que se refiere el artículo 38 de este Decreto deberá estar operando a más tardar en ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.
NOVENO. El Programa Estatal de Educación Superior deberá contemplar la cobertura, pertinencia, calidad, gestión y eficiencia institucional, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, que deberá armonizar con el Programa Nacional de Educación Superior en términos de la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.	Noveno. El Registro Nacional de Opciones para Educación Superior al que se refiere el artículo 38 de este Decreto deberá estar operando a más tardar en ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.	ARTÍCULO NOVENO. Las acciones a las que se refiere el artículo 43 del presente Decreto, referentes a la importancia para que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de violencia de género y de discriminación hacia las mujeres deberán realizarse y reforzarse de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de cada institución, a partir de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor.
DÉCIMO. Los trámites relacionados con el artículo 71 y que hayan sido iniciados con anterioridad a la Ley, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la misma.	Décimo. Las acciones a las que se refiere el artículo 43 del presente Decreto, referentes a la importancia para que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de violencia de género y de discriminación hacia las mujeres deberán realizarse y reforzarse de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada institución a partir de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor.	ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Educación Pública y Cultura, en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 del mismo respecto a la instalación del Consejo Estatal de Autoridades de Educación Normal. En la sesión de instalación presentará los lineamientos para su operación y funcionamiento.
DÉCIMO PRIMERO. Los particulares del Estado beneficiados con los decretos presidenciales o acuerdos secretariales mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido, quedando a salvo los derechos que hubiesen adquirido y se registrarán en lo conducente por	Décimo Primero. La Secretaría, en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 del mismo respecto a la instalación del Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal. En la	ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Programa Estatal de Educación Superior se emitirá por el Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Sepyc, a más tardar en el año 2022, en términos de la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa y demás disposiciones aplicables.

<p>las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>sesión de instalación presentará los lineamientos para su operación y funcionamiento.</p>	
<p>DÉCIMO SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la autoridad de educación superior del Estado iniciará y adecuará los marcos normativos que rigen a las Universidades Tecnológicas y Politécnicas, a efecto de que éstas cuenten con un marco organizativo acorde a su naturaleza académica y características institucionales para armonizarlas a los fines de la presente Ley.</p>	<p>Décimo Segundo. El Programa Nacional de Educación Superior se emitirá por el Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría, a más tardar en el año 2022, en términos de la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Para el establecimiento del Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, el Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior y la Programa de Mejora Continua de la Educación, en un plazo no mayor a ciento veinte días de la instalación del Consejo Estatal, realizarán una convocatoria amplia a las instituciones de educación superior, a las instancias de evaluación y acreditación de la educación superior, personal académico, especialistas y los sectores interesados para contribuir a su diseño. Se integrará un comité técnico para procesar las aportaciones que se realicen en el marco de la referida convocatoria. Dicho sistema deberá presentarse a más tardar en el año 2021.</p>
<p>DÉCIMO TERCERO. Las instituciones públicas de educación superior podrán establecer mecanismos para recibir donativos, los cuales les permitan disponer de recursos para cuestiones específicas que fortalezcan su equipamiento y desempeño educativo. Las autoridades educativas de la institución correspondiente deberán aplicar la normatividad de transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos obtenidos en donación, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Décimo Tercero. Para el establecimiento del sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior y la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, en un plazo no mayor a ciento veinte días de la instalación del Consejo Nacional, realizarán una convocatoria amplia a las instituciones de educación superior, a las instancias de evaluación y acreditación de la educación superior, personal académico, especialistas y los sectores interesados para contribuir a su diseño. Se integrará un comité técnico para procesar las aportaciones que se realicen en el marco de la referida convocatoria. Dicho sistema deberá presentarse a más tardar en el año 2021.</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Educación Pública y Cultura, propondrá al Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior en la sesión de instalación los lineamientos para su operación y funcionamiento que refiere el artículo 52 de este Decreto. El Consejo deberá convocarse por la Sepyc para su instalación a más tardar en los ciento veinte días siguientes a la publicación del presente Decreto.</p> <p>Las personas representantes del personal académico y de estudiantes serán elegidas por el Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior, a partir de las propuestas que formule la instancia de vinculación, consulta y participación social a nivel local. En tanto se realiza dicha elección, el Consejo sesionará con las demás personas que lo integran.</p>
	<p>Décimo Cuarto. La Secretaría, propondrá al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior en la sesión de instalación los lineamientos</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Secretaría de Educación Pública y Cultura convocará a la instalación del espacio de deliberación de las comisiones</p>

	<p>para su operación y funcionamiento que refiere el artículo 52 de este Decreto. El Consejo deberá convocarse por la Secretaría para su instalación a más tardar en los ciento veinte días siguientes a la publicación del presente Decreto.</p> <p>Las personas representantes del personal académico y de estudiantes serán elegidas por el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, a partir de las propuestas que formulen las asociaciones de académicos y los consejos estudiantiles de cada subsistema, respectivamente. En tanto se realiza dicha elección, el Consejo sesionará con las demás personas que lo integran.</p>	<p>estatales para la planeación de la educación superior o instancias equivalentes, a más tardar en el año 2021. En la reunión de instalación se determinarán sus lineamientos de operación.</p>
	<p>Décimo Quinto. La Secretaría convocará a la instalación del espacio de deliberación de las comisiones estatales para la planeación de la educación superior o instancias equivalentes, a más tardar en el año 2021. En la reunión de instalación se determinarán sus lineamientos de operación.</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. En los lineamientos que emita la Sepyc respecto a las disposiciones que se apliquen a las instituciones particulares de educación superior, se considerarán aquellas que apliquen a las instituciones de sostenimiento social y comunitarias de educación superior que son aquellas establecidas por agrupaciones sociales de naturaleza comunitaria, con el propósito de proporcionar opciones de educación superior principalmente en zonas de alta marginación; así como las de sostenimiento social.</p>
	<p>Décimo Sexto. En los lineamientos que emita la Secretaría respecto a las disposiciones que se apliquen a las instituciones particulares de educación superior, se considerarán aquellas que apliquen a las instituciones de sostenimiento social y comunitarias de educación superior que son aquellas establecidas por agrupaciones sociales de naturaleza comunitaria, con el propósito de proporcionar opciones de educación superior principalmente en zonas de alta marginación; así como las de sostenimiento social.</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los trámites relacionados con el artículo 71 y que hayan sido iniciados con anterioridad, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la presente ley.</p>

	<p>Décimo Séptimo. Los trámites relacionados con el artículo 71 y que hayan sido iniciados con anterioridad, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Los particulares beneficiados con los decretos del Ejecutivo Estatal o acuerdos secretariales mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido, quedando a salvo los derechos que hubiesen adquirido y se registrarán en lo conducente por las disposiciones de este Decreto. Los particulares que impartan educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios que decidan solicitar la obtención del reconocimiento al que se refiere el artículo 72 de este Decreto, estarán a lo siguiente:</p> <p>I. La Secretaría de Educación Pública y Cultura, en un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de la emisión de los lineamientos respectivos para la educación impartida por particulares, emitirá una convocatoria para solicitar un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa con el cumplimiento de los requisitos que se determinen conforme a las disposiciones legales aplicables; y</p> <p>II. Recibidas las solicitudes, la Secretaría de Educación Pública y Cultura, en un plazo no mayor de noventa días resolverá sobre el otorgamiento del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa.</p> <p>Los particulares podrán solicitar el reconocimiento al que se refiere el artículo 72 de este Decreto cuando así lo decidan y conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, con independencia de la convocatoria que se emita en los términos de esta disposición transitoria.</p> <p>En la primera solicitud del particular para que se le otorgue el reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, la Secretaría de Educación Pública y Cultura observará que no hayan sido sancionados por las autoridades educativas correspondientes en los últimos cinco años anteriores a</p>
--	---	---

		<p>la fecha de solicitud del reconocimiento. En la prórroga que se haga del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 fracción I inciso e) de este Decreto.</p>
	<p>Décimo Octavo. Los particulares beneficiados con los decretos presidenciales o acuerdos secretariales mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido, quedando a salvo los derechos que hubiesen adquirido y se regirán en lo conducente por las disposiciones de este Decreto.</p> <p>Los particulares que impartan educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios que decidan solicitar la obtención del reconocimiento al que se refiere el artículo 72 de este Decreto, estarán a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Secretaría, en un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de la emisión de los lineamientos respectivos para la educación impartida por particulares, emitirá una convocatoria para solicitar un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa con el cumplimiento de los requisitos que se determinen conforme a las disposiciones legales aplicables, y II. Recibidas las solicitudes, la Secretaría, en un plazo no mayor de noventa días resolverá sobre el otorgamiento del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa. <p>Los particulares podrán solicitar el reconocimiento al que se refiere el artículo 72 de este Decreto cuando así lo decidan y conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, con independencia de la convocatoria que se emita en los términos de esta disposición transitoria.</p> <p>En la primera solicitud del particular para que se le otorgue el reconocimiento a la gestión</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Las Instituciones de Educación Superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, en un plazo no mayor a ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán contar con ordenamientos que les permitan adecuar su modelo de organización, administración y gestión a los propósitos de esta Ley.</p>

	<p>institucional y excelencia educativa, la Secretaría observará que no hayan sido sancionados por las autoridades educativas correspondientes en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento. En la prórroga que se haga del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 fracción I inciso e) de este Decreto.</p>	
	<p>Décimo Noveno. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades respectivas iniciarán la revisión y adecuación de las disposiciones que rigen a las Universidades Interculturales, las Universidades Tecnológicas y Politécnicas, así como al Tecnológico Nacional de México y la Universidad Abierta y a Distancia de México, a efecto de que éstas cuenten con un marco organizativo acorde a su naturaleza académica y características institucionales para armonizarlas a los fines de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Las instituciones públicas de educación superior podrán establecer mecanismos para recibir donativos, los cuales les permitan disponer de recursos para cuestiones específicas que fortalezcan su equipamiento y desempeño educativo.</p> <p>Las autoridades educativas de la institución correspondiente deberán aplicar la normatividad de transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos obtenidos en donación, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>
	<p>Vigésimo. Las instituciones públicas de educación superior podrán establecer mecanismos para recibir donativos, los cuales les permitan disponer de recursos para cuestiones específicas que fortalezcan su equipamiento y desempeño educativo.</p> <p>Las autoridades educativas de la institución correspondiente deberán aplicar la normatividad de transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos obtenidos en donación, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, contrarias a esta Ley.</p>
	<p>Vigésimo Primero. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Universidad Pedagógica Nacional, por conducto de su Consejo Académico, convocará a un espacio de deliberación y consulta con el propósito de analizar la viabilidad de modificar su naturaleza jurídica.</p>	

	Los acuerdos adoptados en dicho espacio se harán llegar al H. Congreso de la Unión para que, en su caso, analice la posibilidad de realizar las modificaciones respectivas a los ordenamientos jurídicos correspondientes.	
--	--	--